

BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA VENDER LA ARGENTINA

Análisis de la denominada "LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS"





INTRODUCCIÓN	2
DESTACADOS	4
Título I. OBJETO, PRINCIPIOS RECTORES Y EMERGENCIA	4
Título II. REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	6
Título III. REORGANIZACIÓN ECONÓMICA	10
Título IV. SEGURIDAD Y DEFENSA	17
Título V - JUSTICIA	18
Título VI. INTERIOR, AMBIENTE, TURISMO Y DEPORTE	20
Título VII - CAPITAL HUMANO	24
Título VIII. SALUD PÚBLICA	30
Título IX - INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS	31
Título X. DISPOSICIONES FINALES	32
ARTICULADO	34



INTRODUCCIÓN

Lejos de sentar las premisas para una nación próspera y desarrollada al estilo del precedente alberdiano con que se la busca asociar, se trata de una ley que, de aprobarse, traerá un profundo retroceso para la sociedad argentina. Los efectos buscados radican principalmente en desmantelar muchas de las conquistas de nuestra historia democrática -en particular de los últimos 20 años- y rematar el patrimonio público. Entre las materias que se analizan abajo, de muy diversa índole, naturalmente hay cuestiones puntuales que se pueden valorar positivamente. Pero están rodeadas por un conjunto brutal de regresiones. De ahí que sería ingenuo y equivocado abordar el tratamiento legislativo de este proyecto título por título, capítulo por capítulo, sección por sección, anexo por anexo. En cambio, desde nuestro punto de vista, como equipos técnicos y legislativos de Argentina Humana que se han dispuesto a analizar estas medidas, debe primar un rechazo categórico a su aprobación en general. En todo caso, las cuestiones que puedan ser rescatadas deberían ser tratadas mediante proyectos de ley que las aborden por sí mismas, sin ser utilizadas como elementos de distracción y/o de confusión en la opinión pública y en la discusión legislativa.

Este documento asume ese prisma general de rechazo. Las razones que lo fundamentan tienen que ver con aquellos elementos que a nuestro juicio guardan un mayor nivel de gravedad, sin por eso agotar una lista exhaustiva de ellos. Los once principales son:

- 1) Delegación masiva de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, por dos años prorrogables a cuatro. Es decir, todo el mandato para el que fue votada la fórmula Milei-Villarruel.
- 2) Privatización de todas las empresas públicas, sin excepciones. Se incluyen empresas que habían sido exceptuadas en los años 90, como el Banco Nación.
- 3) Criminalización de la protesta social a niveles inéditos desde el retorno de la democracia.
- 4) Desregulación y liberalización energética: petróleo, gas, biocombustibles y energía eléctrica. Saqueo de recursos naturales, precios internacionales a pesar de ser un país productor, pérdida general de competitividad de la actividad productiva, tratamiento de los hidrocarburos como commodities y no como bienes estratégicos.
- 5) Remoción de los criterios que se pusieron tras el default de 2001 para evitar nuevas estafas con la deuda pública.
- 6) Eliminación del Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la ANSES, ocasionando una fuerte pérdida patrimonial para el organismo y una gran oportunidad para que las principales empresas privadas del país se deshagan de la presencia del Estado en sus directorios.
- 7) Amnistía general para ricos y empresarios en general. Disminución del Impuesto a los Bienes Personales, blanqueo laboral y de activos, moratoria impositiva, aduanera y de la seguridad social.
- 8) Régimen leonino para grandes inversiones en actividades primarias. Un auténtico remate de los recursos naturales del país.
- 9) Entrega de la riqueza ictícola de la Zona Económica Exclusiva del Mar Argentino, en beneficio de empresas extranjeras. Destrucción de la industria pesquera y naval argentina.
- 10) Abandono de la integración sociourbana de los 5600 barrios populares a partir del desfinanciamiento del Fideicomiso constituido para garantizar las obras.



- 11) Reforma del sistema electoral reemplazando el actual por un sistema de circunscripciones uninominales, limitando la representación de las minorías y el cumplimiento de la paridad de género; así como eliminando los límites para el financiamiento privado de la política.

No solamente se trata de un retorno en toda la línea a las políticas aplicadas en los años 90, que llevaron a la peor crisis económica y social de nuestra historia en 2001. Es un intento de profundizar esos lineamientos en aquellos puntos donde los gobiernos de aquella década fatídica no consiguieron avanzar. Se complementa en ese objetivo con el contenido del decreto 70/2023, que el Congreso debe tratar próximamente. Para ello, todo este proyecto de ley se dedica a demoler sistemáticamente cada una de las políticas públicas que se fijaron tras la crisis de 2001, como resultado de dolorosos aprendizajes sociales, para evitar que se repita la historia: las regulaciones en materia de energía, culminadas en 2012 con la expropiación de la mayoría accionaria de YPF; la recuperación de empresas privatizadas y la desdolarización de tarifas impagables, tras el vaciamiento y los negociados; la decisión de no reprimir las protestas sociales, tras las 39 muertes de diciembre de 2001 y la Masacre de Avellaneda; el establecimiento del criterio elemental de que cualquier reestructuración de deuda externa tiene que tener como resultado una mejora para el país; la estatización de los fondos previsionales y la ampliación de la cobertura previsional; la designación de directores en las principales empresas para representar el capital accionario en manos del Estado.

En síntesis, este proyecto de ley conduce a desechar toda la experiencia acumulada en dos décadas de historia argentina, asumida como si fuera simplemente un error. Desde luego que existe una profunda necesidad de cambio, expresada en las urnas por la mayoría de nuestra sociedad. Hay una cantidad de deudas sociales impostergables que exigen reconocimiento y justicia por parte de la dirigencia política, pero el peor remedio contra esos dolores es retornar al más absoluto dogmatismo neoliberal.

Dicho esto, a continuación desarrollamos el análisis de cada uno de los puntos del proyecto de ley.



DESTACADOS

Se incluyen en el presente apartado los puntos destacados en base a las derogaciones y modificaciones de normas que se incluyen en el Proyecto “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”. Se destacan los aspectos centrales así como el impacto de los mismos.

Título I. OBJETO, PRINCIPIOS RECTORES Y EMERGENCIA

Este primer título enmarca al conjunto del proyecto de ley. Si bien es breve, su importancia es mayúscula. De aprobarse la emergencia pública generalizada que propone en el artículo 1, prorrogable a sola firma del Poder Ejecutivo hasta diciembre de 2027, todo el mandato de la fórmula Milei-Villarruel estaría cubierto por la emergencia y la delegación de facultades legislativas al ejecutivo. Ya en el DNU 70/2023 se declaró la emergencia en varios aspectos, pero ahora se la amplía aún más en alcance y duración. No es raro que un gobernante declare la emergencia en algún aspecto (Alberto Fernández lo hizo en 2019, recientemente Axel Kicillof también, en ambos casos por ley), pero sí es inédita la amplitud y la duración. Es un claro avasallamiento de la forma de gobierno republicana que establece la Constitución Nacional, especialmente del principio de la soberanía popular y de la división de poderes. De aprobarse, se acercaría peligrosamente a lo que el artículo 29 de la Constitución Nacional define como “facultades extraordinarias” o “la suma del poder público”, por lo que cualquier acto que derive en esa atribución debería ser considerado de “nulidad insanable” y quienes lo “formulen, consientan o firmen” entran en la categoría de “infames traidores a la patria”.

A lo largo de la historia nacional, cada vez que llega al gobierno una fuerza política democrática de características nacional-populares, aparecen importantes grupos de oposición en defensa de los intereses y privilegios amenazados, que se unifican detrás de un discurso de carácter republicano y de defensa de las instituciones, supuestamente en peligro. Sin embargo, en muchas oportunidades, cuando esos gobiernos fueron desplazados -casi siempre por la fuerza, mediante golpes de Estado- ese discurso republicano fue relativizado y dejado de lado para apoyar a los gobiernos de facto que llevaron adelante programas favorables a minorías oligárquicas y plutocráticas. También en ocasión de la llegada de Macri al gobierno, en ese caso por la vía electoral, se produjo este fenómeno ante claros abusos como la modificación por decreto de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual o el nombramiento por decreto de dos jueces de la Corte Suprema, que luego de idas y vueltas, consiguió ser rectificado a instancias del peronismo para tramitarse a través del Congreso. Es decir, en numerosas ocasiones el discurso republicano fue, para muchos de estos grupos -no para todos-, simplemente una herramienta de combate contra el nacionalismo popular. Hoy estos mismos sectores de tradición republicana se encuentran ante una disyuntiva. El peronismo, junto con todo el campo político nacional-popular, la Confederación General del Trabajo y la Unión de Trabajadores de la Economía Popular, dejaron en claro desde un comienzo que no están dispuestos a avalar los abusos de un gobierno respaldado activamente por el gran empresariado argentino -tampoco esto es una novedad histórica, más bien todo lo contrario-, que no tiene ningún empacho en pisotear las consideraciones más básicas de la forma de gobierno republicana. ¿Harán valer ahora las convicciones republicanas que supieron argumentar tantas veces los sectores radicales, progresistas, socialistas y del PRO? ¿Qué harán los grupos del peronismo republicano? ¿Cómo se orientarán los partidos provinciales? ¿Se impondrán las convicciones o el lobby de



poderosos grupos corporativos? ¿Primará el cuestionamiento al nacionalismo popular o la defensa de la institucionalidad? El apoyo o el rechazo al artículo 1 de este proyecto de ley definirá esta cuestión.

Respecto de la declaración de principios liberal que se plasma en el artículo 2, resulta necesaria una breve reflexión para enmarcar el conjunto del proyecto de ley. El liberalismo clásico suponía la imposición de límites al poder político para frenar la arbitrariedad de las autoridades y ampliar la libertad y la autonomía de los individuos, tanto en la esfera económica como en la política. Desde ese punto de vista, el poder político y las libertades eran vistos como elementos contradictorios entre sí: disminuir uno era condición necesaria para ampliar las otras. ¡Pero a contramano de todo esto, este proyecto de ley comienza por delegar al Poder Ejecutivo la facultad de disponer a su arbitrio sobre las condiciones de vida del pueblo argentino durante cuatro años! Paradójicamente, siempre que el liberalismo argentino intentó este tipo de cambio de régimen económico, lo hizo a partir de una intensificación sustancial de la imposición estatal, dándole un poder de decisión muy destacado al Poder Ejecutivo. Quienes más cuestionan al Estado en su discurso, comienzan por ejercer su autoridad muy por encima de los límites institucionales. Quienes pronuncian discursos minarquistas sobre el Estado mínimo, ni bien acceden al poder político buscan convertirlo en un Leviatán.

Como tradición ideológica, el liberalismo remonta sus comienzos a la lucha contra el poder absoluto de los monarcas europeos, en tiempos de la transición entre el feudalismo y el capitalismo. Justamente por esa razón, en nuestro país el liberalismo fue una de las vertientes ideológicas que aportó a la Revolución de Mayo y a la declaración de independencia nacional, a comienzos del siglo XIX, y más adelante al proceso de organización nacional, la consolidación del Estado y la inserción de la economía argentina en el mercado mundial, en el último tramo de esa misma centuria. El propio Alberdi, que es proclamado como la musa inspiradora del actual proyecto, se encargó de denunciar permanentemente los riesgos de la centralización del poder y diseñar un sistema de gobierno que limite fuertemente las atribuciones del presidente. Sin embargo, cuando se contrasta esa tradición, que supuso la vocación de diseñar y llevar a la práctica un proyecto de país (en el que convivían algunas características liberadoras con otras que derivaron en la dependencia semicolonial y los privilegios de la oligarquía), con el proyecto de ley del presidente Milei, las diferencias son abrumadoras. Aquí no hay ningún proyecto de país, ninguna consideración sobre las circunstancias, peligros, posibilidades y oportunidades que implica construir una Nación en Sudamérica, en las periferias del capitalismo. Ninguna estrategia de desarrollo. Todo lo contrario, el liberalismo de Milei es uno más de los liberalismos coloniales que supimos conocer, un pensamiento de la dependencia nacional anclado en el siglo XIX, importado de Europa y los Estados Unidos, como si las condiciones fueran las mismas. En el terreno de la soberanía nacional, si se trata de que el país ejerza la libertad y la autonomía en el concierto internacional, es imprescindible que el Estado se haga fuerte para defender los intereses del pueblo argentino y de la Patria. En el terreno económico-social, la posibilidad de que las grandes mayorías argentinas puedan llevar adelante un proyecto de vida con libertad, a partir de sus decisiones, su vocación y su esfuerzo, depende directamente de ponerle límites a las grandes corporaciones. En pleno siglo XXI, resulta grotesco creer que los Estados -y mucho más los gobiernos- son quienes concentran las mayores cuotas de poder dentro de la sociedad. Al contrario, el poder económico, en sus múltiples facetas, es ampliamente dominante. Por ese motivo, agrandar las libertades de los argentinos y argentinas requiere precisamente ponerle límites a ese poder. El Estado democrático, cuando es administrado por fuerzas que se obstinan por defender los intereses de las grandes mayorías, es un instrumento para ampliar las libertades, no para restringirlas. Es decir, en conclusión, lejos de ser opuestos, la libertad y el Estado se necesitan unos a otros,



de forma tal de hacerse valer tanto en medio de los abusos y las desigualdades económicas de nuestro país como también en el marco de un concierto internacional donde las principales potencias globales están inmersas en una disputa abierta por áreas de influencia. En la Argentina del siglo XXI menos Estado es menos libertades y más imposición de la ley de la selva. Lejos de ser un problema de las clases medias y de los grandes inversores (como se suele mencionar cuando se discute sobre seguridad jurídica), quienes más necesitan un funcionamiento poderoso y eficiente de las instituciones son quienes menos propiedad privada tienen. La democracia es, más que nadie para ellos, la posibilidad de hacer valer sus derechos y sus aspiraciones de libertad.

- Declara la emergencia pública en múltiples aspectos (prácticamente todos) hasta el 31/12/2025 con posibilidad de ser prorrogada hasta 2027 atribuyendo al Ejecutivo la potestad de resolver por decreto en materias que normalmente requieren leyes del Congreso. Es decir que, de aprobarse, el Ejecutivo podría gobernar con facultades extraordinarias durante todo el mandato.
- Declaración filosófica de los principios rectores del presente proyecto colocando especial énfasis en promover la iniciativa privada y el derecho a la libertad individual y a la propiedad privada, asegurar “un sistema basado en las elecciones libres de los individuos”, la desregulación de los mercados y la desburocratización y achicamiento del Estado. También menciona la atención de los derechos económicos, sociales y culturales de los habitantes de la Nación con “el máximo de los recursos disponibles”.

Título II. REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Al interior de este título, lo más relevante es: 1) el establecimiento de la emergencia administrativa y el consecuente otorgamiento de facultades al Poder Ejecutivo para una amplia intervención y reorganización del Sector Público Nacional; 2) el avance en la privatización de todas las empresas públicas; 3) el cambio en la Ley de Administración Financiera que remueve las restricciones para nuevas estafas con la deuda externa, como el “Megacanje” de 2001, establecidas tras el default y la reestructuración de 2005; y 4) la autorización para una retirada estatal de la operación y provisión de las centrales nucleares al privatizar NASA SA y Dioxitek, derogar las condiciones de participación mínima del Estado con derecho a veto en la primera de ellas y minimizar aún más la participación del Estado en la segunda. Junto con ello, se proponen reformas de modernización, desburocratización y digitalización de distintos organismos públicos; se habilita a rescindir o dar de baja los contratos vigentes, entre los que se encuentran aquellos vinculados a la obra pública; se amplían los organismos que combaten la corrupción y se le pone límites al accionar de los funcionarios públicos; y finalmente se modifica la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (que incluye la regulación del derecho a presentar recursos ante decisiones estatales).

Indudablemente, el centro de gravedad de este capítulo está en el intento de redimensionamiento general del Estado, en particular respecto de buscar una reducción de las funciones que nuestra sociedad le asigna. Tal como sucedió en el pasado, junto con reformas de modernización, desburocratización y digitalización de los procesos administrativos del Estado, se presenta una bestial pérdida de soberanía nacional en áreas estratégicas del país, así como un golpe profundo a las condiciones de vida del pueblo argentino. De aprobarse el capítulo referido a la privatización de las empresas públicas, no sería solamente un retorno a las



políticas del Consenso de Washington de los años 90 en esta materia, sino incluso un intento de profundizarlas, de avanzar sobre aquellas empresas que el propio Menem no pudo privatizar, como el caso emblemático del Banco Nación. Lejos de buscar soluciones creativas para problemáticas que, en ciertos casos son reales -muchos otros, en cambio, no lo son- lo que se encuentra en este proyecto de ley es un férreo dogmatismo privatizador y una debilidad ante el lobby corporativo de sectores privados deseosos de ampliar sus ámbitos de negocios. Resulta inverosímil un país que considera que el Estado no debe contar con ninguna empresa pública, al punto de que ni siquiera contempla la posibilidad de modelos mixtos público-privados, aún cuando cuenta con experiencias sumamente valiosas al respecto, empezando por YPF.

Tal como sucede en otros títulos de este proyecto de ley, existe un intento por desmontar cada una de las decisiones que se tomaron con posterioridad a la crisis de 2001 -la de mayores consecuencias en términos sociales de nuestra historia, aunque hoy las percepciones de la ciudadanía estén parcialmente distorsionadas-. En ese sentido, resalta la decisión de reprivatizar YPF, una de las principales empresas de la Argentina, sin la cual se demostró que es imposible para cualquier gobierno sostener un esquema de políticas en materia de hidrocarburos que diferencien el precio interno de los combustibles de los precios internacionales, sin afectar la caída de las reservas probadas y de la producción. En otras palabras, la privatización de YPF conduce directamente a una dolarización del precio de los combustibles, con un impacto directo en la inflación y en la estructura de precios relativos, así como en el costo de la generación de energía eléctrica (justamente ahora que el país accedió a la posibilidad de dejar de importar gas gracias a la producción no convencional y, por lo tanto de reducir ese gasto fuertemente).

Otras de las empresas públicas que se propone declarar “sujetas a privatización” es Aerolíneas Argentinas, sin la cual la experiencia histórica comprobó que muchas rutas aéreas de cabotaje dejarán de operarse. Aerolíneas es una empresa central en la deuda histórica que tiene nuestro país para integrar eficazmente su amplio territorio, de forma tal de contrarrestar la tendencia a la super concentración de la población y de la actividad económica en una pequeña porción del país. No hay federalismo real sin crecimiento económico real en todas las regiones del país. Así como hace más de un siglo la llegada del ferrocarril permitió el despegue económico de ciertas zonas del país, la existencia de rutas aéreas también es imprescindible para apuntalar la actividad económica, no solamente en el caso del turismo, sino en muchas otras ramas de la economía. Por supuesto, las consecuencias van mucho más allá de la actividad económica, también tienen un impacto directo en la posibilidad de acceder a mejores conexiones sanitarias, culturales, deportivas o de muchos otros aspectos de la vida social. La reprivatización de Aerolíneas conduce al aislamiento de zonas enteras del país. Cabe aclarar que todo lo descrito aquí posee igual relevancia en el caso de que sus acciones sean transferidas a los empleados, a sabiendas que el desenlace lógico de dicha acción es la posterior venta de ellas a una corporación del sector interesada en la empresa.

La lista de empresas públicas es larga, y en muchos casos el impacto en la vida cotidiana de muchísimas personas sería directo, tal como experimentamos hace dos décadas, como el caso de AYSA, a la hora de ejecutar obra pública de cloacas en distintas zonas del AMBA, o el de Ferrocarriles Argentinos, para el transporte ferroviario de personas y cargas. En otros casos, se ponen en juego cuestiones estratégicas del país o incluso geopolíticas, como puede ser NASA SA, que actualmente opera las centrales nucleares en Lima (Bs As) y Embalse Río Tercero (Córdoba) y donde existe un fuerte lobby norteamericano para que Argentina no construya nuevas centrales nucleares con capitales chinos, aunque se trata de un tipo de energía sumamente conveniente en el marco de la transición energética. O, dentro del mismo sector, Dioxitek, dedicada a generar



polvo de dióxido de uranio, utilizado para producir elementos combustibles que abastecen a las centrales nucleares argentinas, y a producir fuentes selladas de Cobalto 60, que se utilizan para preservar alimentos, esterilizar insumos quirúrgicos para medicina y tratar residuos hospitalarios patogénicos y enfermedades cancerígenas. Lo mismo Fabricaciones Militares, cuya privatización deriva del empobrecimiento del pensamiento sobre la defensa nacional, al que históricamente se le amputaron aspectos medulares que en otro tiempo la propia derecha argentina respetaba y defendía, pero que actualmente fueron abandonados en el altar del alineamiento neocolonial que se pretende con los intereses geopolíticos de los Estados Unidos. También se destaca AR-SAT (Empresa Argentina de Soluciones Satelitales), la empresa pública de telecomunicaciones que brinda conectividad mayorista a todo el país a través de la Red Federal de Fibra Óptica, así como cobertura satelital propia en todo el país y el continente. Naturalmente, es difícil pensar un terreno de mayor jerarquía estratégica en el siglo XXI que el de las telecomunicaciones, pero nada de eso parece perturbar el dogmatismo del Poder Ejecutivo. Finalmente, también es reveladora la decisión de privatizar todo el sistema de medios públicos de comunicación, así como la empresa Contenidos Públicos SE, que conduce las señales de televisión Encuentro, Pakapaka y otras. Esta definición deja en claro que para el gobierno no existe la necesidad de estimular la cultura nacional en el terreno decisivo de la comunicación audiovisual, como si se tratara simplemente de una fila más en la planilla de Excel.

La privatización de estas empresas junto con muchas otras de las 41 que la Ley define como sujetas a privatización supone una indudable pérdida de capacidades soberanas en lo científico, tecnológico, nuclear, satelital, sanitario, alimentario y energético. Combinada con la precarización laboral del personal y debilitamiento institucional mediante facilidades para despedir trabajadores del Estado, el escenario de debilitamiento del complejo científico-tecnológico se da prácticamente por descontado, generando las condiciones propicias para una nueva “fuga de cerebros”. Revertir esta situación en el futuro llevaría décadas.

En última instancia, detrás de la idea de que ninguna de estas áreas requiere una presencia fuerte del Estado, y que por lo tanto las empresas emblemáticas deben ser rematadas al capital transnacional o local, lo que se diluye es la propia noción de soberanía nacional. Justamente cuando el mundo ve una creciente disputa geopolítica, nuestro gobierno avanza con presunta ingenuidad en la entrega de áreas centrales para la defensa de nuestra autonomía como país. En realidad esa ingenuidad encubre un plan sistemático de entrega de la soberanía nacional y planificación de la miseria, tal como ya experimentamos en la última dictadura militar y en los años 90.

Capítulo I - Emergencia y reorganización organizativa

- La emergencia administrativa declarada es para todo ámbito del Sector Público Nacional (SPN): Administración central, organismos descentralizados, empresas, entes públicos, fondos fiduciarios, incluso partes minoritarias de empresas que posea el Estado.
- Se faculta al Poder Ejecutivo para reorganizar la Administración Pública Nacional (APN). Lo más saliente es la implementación de una nueva carrera administrativa para los agentes de la APN, y la intervención de los organismos descentralizados, excepto las universidades. Esto incluye centralización, reorganización, fusión, despidos, y privatizaciones en todo el ámbito del Sector Público Nacional. Faculta a dejar sin efecto fondos y fideicomisos, girando sus recursos al Tesoro. Delega en el Poder Ejecutivo el establecimiento de un marco normativo para las contrataciones públicas.



Capítulo II - Privatización de empresas públicas

- Se declara “sujetas a privatización” a todas las empresas del Estado Nacional, paso previo requerido por la Ley N° 23.696 para que quede facultado el Poder Ejecutivo para comenzar con las privatizaciones. Así como también se lo faculta a vender su participación en empresas privadas donde sea minoritario.
- Se desvincula al Estado de la operación de las centrales nucleares mediante la privatización completa de NASA SA. Se derogan las participaciones accionarias mínimas obligatorias que establece la Ley N° 24.804 para esta empresa, así como también se privatiza Dioxitek, que produce polvo de dióxido de uranio, utilizado para producir elementos combustibles que abastecen a las centrales nucleares argentinas.

Capítulo III - Política de calidad regulatoria

- Se crea ventanilla única de la APN para realizar trámites y gestiones.
- Todos los trámites y gestiones en el Sector Público Nacional ahora deben ser electrónicos. Los trámites, procesos y gestiones de la APN deben realizarse íntegramente de manera digital.

Capítulo IV - Control interno de la administración

- Se modifica la Ley de Administración Financiera para que no haga falta que producto de una reestructuración de deuda pública se mejoren al menos 2 de los siguientes 3 términos: monto, interés, plazo (eso se había establecido en 2007). Solo se detalla que debe ajustarse a las “condiciones imperantes del mercado financiero”. Es decir que una renegociación incluso puede empeorar la situación del sector público tal como lo fue la experiencia del Megacanje 2001..
- Se fortalece el rol de la Sindicatura General de la Nación como organismo de control interno y auditoría. Se agregan condicionamientos más restrictivos para ser síndico.

Capítulo V - Oficina anticorrupción

- Se especifican y amplían por ley las funciones de la oficina anticorrupción, antes solo establecidas por decreto. Aumentan las restricciones para ser titular de dicho organismo (que es dependiente del Poder Ejecutivo).
- Los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y el Ministerio Público de la Nación designarán o crearán un organismo descentralizado con autonomía funcional, que ejerza las funciones de autoridad de aplicación en sus respectivos ámbitos, de la normativa sobre integridad pública y lucha contra la corrupción vigente.

Capítulo VI - Actividad política y función pública



- Modifica la Ley de Ética Pública de forma tal de restringir a los funcionarios públicos a utilizar el cargo, sus redes sociales y recursos para fines personales, partidarios o de promoción de su figura con fines electorales.

Capítulo VII - Solución de controversias

- Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a establecer mecanismos de conciliación, avenimiento y/o arbitraje con sede en la República Argentina o en el exterior, para la solución de toda controversia, actual o futura. En gran medida esto está pensado de cara a las privatizaciones de empresas públicas.

Capítulo VIII - Contratos vigentes

- Se faculta al PEN, la renegociación o rescisión de contratos celebrados previo al 10 de Diciembre 2023; excepto los que tienen financiamiento internacional y los vinculados a las privatizaciones de 1989.

Capítulo IX - Modificaciones a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos

- Modifica 25 artículos e incorpora dos bises a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos que data de 1972.
- Amplía el ámbito de aplicación de esta norma. Anteriormente sólo se mencionaba a la APN centralizada y descentralizada, mientras que ahora incorpora al Poder Legislativo, Judicial, entes públicos no estatales y a organismos militares y de defensa y seguridad (salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquella que el PEN excluya por estar vinculadas a la disciplina y desenvolvimiento técnico y operativo).
- Otro aspecto importante es que añade la posibilidad de utilizar la fuerza contra personas o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba proteger el dominio público o tierras fiscales propiedad del Estado Nacional, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad de la población. Los recursos que interpongan los administrados no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario.

Título III. REORGANIZACIÓN ECONÓMICA

Al interior de este título de carácter determinante, lo más relevante es: 1) la suspensión de la fórmula de movilidad jubilatoria, 2) la eliminación de los límites máximos puestos por el Congreso en cada ley de presupuesto para el componente de deuda pública en moneda extranjera y la necesidad de una autorización expresa en caso de sobrepasarse, 3) el plan de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, 4) el blanqueo de activos, 5) el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales y la modificación de escalas y reducción agresiva de alícuotas del Impuesto a los Bienes Personales, 6) el establecimiento de un nuevo esquema de derechos de exportación, 7) el blanqueo laboral, 8) la eliminación del financiamiento del impuesto PAIS al FISU, 9) el traspaso de los activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) desde ANSES al Tesoro y la eliminación de cualquier deuda intra sector



público (excluyendo BCRA, bancos y aseguradoras públicas), 10) la desregulación y desnacionalización de la pesca marítima, 11) la modificación en un giro de 180 grados de la normativa petrolera y gasífera, adoptando la lógica de los commodities y abandonando la de los bienes estratégicos, con múltiples consecuencias, así como en la normativa sobre biocombustibles y 12) la delegación al PEN para elaborar un nuevo marco regulatorio para el mercado de la energía eléctrica sobre bases de una amplia desregulación de la actividad.

Cada uno de estos puntos amerita un desarrollo particular, tal como se hace a continuación en el detalle de los destacados, así como varias otras cuestiones puntuales que, sin ser las más relevantes, también generan modificaciones muy importantes en sectores puntuales de la economía argentina. Pero en una mirada general, es preciso afirmar que el contenido de este título, uno de los más sobresalientes del proyecto de ley, tiene claros ganadores y perdedores.

Entre los principales ganadores se encuentran: el capital financiero internacional, que tendrá condiciones más simples para reiniciar un ciclo de endeudamiento externo en moneda extranjera sin necesidad de la autorización del Congreso tras la derogación de las condiciones fijadas por la “Ley Guzmán” que se suman a la eliminación de requisitos para reestructuraciones de deuda del título II); el capital en general por la generosa regularización de deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, incluyendo entre ellas de forma indignante a los deudores del Aporte Extraordinario a las Grandes Fortunas, así como también por el nuevo blanqueo laboral, que amplía la percepción de total impunidad para estos delitos, tal como también surge de los incentivos a la informalidad sancionados por el DNU 70/2023; las personas físicas y jurídicas de mayores patrimonios de la sociedad, que podrán acceder a un nuevo blanqueo de activos para bienes dentro del país y en el exterior, con una especial consideración para aquellas personas físicas que ya no tienen su residencia fiscal en el país, pero que anteriormente la tuvieron, con la característica de que el pago del impuesto para la regularización que surge de la valuación del patrimonio en condiciones irregulares se debe hacer en moneda extranjera; para este mismo sector de la sociedad una disminución paulatina del Impuesto a los Bienes Personales, que en cuatro años reduce su alícuota a 0,5% sin importar si los bienes están en el país o en el extranjero, y con una propuesta de pago adelantado por cinco períodos fiscales (2003 a 2027 inclusive) a efectivizar este año, con fuertes beneficios económicos y un compromiso de estabilización fiscal de la alícuota para los 10 años posteriores; las petroleras en general, que no solamente ven coronados todos sus sueños de volver al marco normativo de los años 90 al convertir a los hidrocarburos en un commodity más de exportación, y por lo tanto dejar de lado cualquier consideración como bien estratégico para asegurar el autoabastecimiento nacional y aportar a la competitividad de la actividad productiva nacional, sino también por el mantenimiento del actual nivel de retenciones y por la habilitación para ingresar en el negocio de la producción de biocombustibles; y las producciones de economías regionales para la exportación, que lograron mantener la excepción para el pago de derechos de exportación.

Entre los perdedores se destacan, en primer lugar, los jubilados y pensionados, que verán disminuir sus ingresos en una etapa de fuerte carestía de la vida, con el agravante de que el FGS perderá gran parte de sus activos que son papeles del Tesoro, sin saber fehacientemente qué sucederá con las acciones de las principales empresas argentinas con las que también cuenta, pero con razonables presunciones de suponer el peor destino. La producción de manufacturas de origen industrial en general se verá fuertemente afectada, ya que deberán pagar derechos de exportación de un 15% (y entre las manufacturas de origen agropecuario, particularmente las del complejo sojero, serán las que pagarán las alícuotas más altas de toda la economía, con un 33%, penalizando la agregación de valor). A su vez, el sector pesquero nacional retrocederá en



comparación con las empresas multinacionales que contarán con grandes incentivos para avanzar en sus cuotas de captura. Toda la actividad productiva nacional (agroindustrial, industrial, comercial y de servicios) perderá competitividad por aumento de costos debido a la virtual dolarización del precio de los hidrocarburos y la energía en general. También serán perjudicadas las familias que viven en barrios populares, ya que se elimina la afectación específica al Fondo de Integración Sociourbana del Impuesto País, desfinanciando el principal instrumento que para las obras en barrios populares. En resumidas cuentas, los sectores populares y la clase media sufrirán la desprotección ante los abusos de las grandes corporaciones, la influencia en los precios relativos de la dolarización de precios básicos como el de los combustibles y la energía.

Este título conduce a un fortalecimiento de la posición relativa de los jugadores más fuertes de cada uno de los mercados, dejando en el desamparo a quienes necesitan las regulaciones del Estado para poder gozar los derechos que les reconoce la Constitución Nacional y ejercer las libertades que ella asegura. Además, representa un fuertísimo incentivo para la primarización y extranjerización de las actividades económicas argentinas, en particular aquellas vinculadas al saqueo de los recursos naturales, particularmente los combustibles fósiles del subsuelo y la riqueza ictícola de la Plataforma Continental Argentina. Finalmente, se trata de una suerte de amnistía general para el empresariado, al que se le perdona la falta de pago de tributos en todas sus variantes, el “negreo” de trabajadores y la evasión impositiva vía el subregistro de sus patrimonios. Todo esto, mientras se asegura que los sectores populares y la clase media deben ver cómo se achican sus bolsillos a causa del presunto “sinceramiento imprescindible” de los precios.

Capítulo I - Desregulación económica

- Elimina aranceles de importación del azúcar, se deroga la ley que establece un precio de venta uniforme para los libros editados e importados, se autoriza la reventa de entradas para espectáculos deportivos, elimina el impuesto para mercaderías de régimen de equipaje, y deroga la ley de instalación y uso de sistemas para la recepción de señales de radiodifusión.
- Liberaliza las actividades de aseguradoras (elimina máximos de comisiones y desregula primas) y modifica la Ley Orgánica de Asociaciones Mutuales (el Estado ya no debe autorizar la retención del importe de cuotas sociales a favor de la mutual de elección del trabajador)
- Se modifica la Ley de Defensa de la Competencia en su totalidad. A partir de los cambios, la Autoridad de Aplicación ya no podrá fijar precios ni declarar precios como “abusivos” bajo el marco jurídico de la defensa de la competencia (en la práctica este tipo de conductas están cuestionadas conceptual y prácticamente, y casi nunca prosperan en sede judicial). El principal efecto concreto es que la Autoridad no pueda utilizar este tipo legal para abrir instrucciones contra empresas. Al mismo tiempo, se consolida una estructura en la cual la Agencia realiza las investigaciones y litiga, y el Tribunal resuelve la mayoría de las controversias, como instancia administrativa. De esa forma, se apunta a que la defensa de competencia tenga menor injerencia política de turno y la gran mayoría de los temas se resuelva sin que lleguen a Sede Judicial, donde casi ninguna sanción prospera. Por último, habilita a que la nueva Autoridad impugne cualquier otra normativa nacional, provincial o municipal que genere obstáculos a la competencia. Se trata de la mayor novedad para el marco normativo local, ya que hasta ahora la autoridad no intervenía cuando existía alguna regulación normativa vigente. En la práctica le permite al Gobierno Nacional llevar a la Justicia a provincias y municipios que creen instituciones o normativas que regulen



precios o mercados en general.

Capítulo II - Ley de sociedades

- Modifica profundamente la Ley General de Sociedades (N° 19.550). Habilita la formación de sociedades unipersonales bajo la figura de SRL (y así evitar controles indeseados de la IGJ). Simplifica trámite de herencias, elimina formas societarias especiales con participación estatal (pasan a sociedades anónimas), incorpora la figura de stock options (instrumento para la participación de proveedores o empleados en las acciones de la empresa). En general, flexibiliza y simplifica la estructura y creación de sociedades.

Capítulo III - Movilidad de las prestaciones

- Suspende la movilidad de las prestaciones previsionales. No se enviará un nuevo proyecto de ley sino que se faculta al PEN para establecer una nueva fórmula de movilidad. Mientras tanto podrá decretar aumentos periódicos priorizando a los beneficiarios de ingresos más bajos. En las previsiones económicas difundidas por el Ministro de Economía se establecía que en 2024 se recortarían los gastos de este ítem en un 0,4% del PBI. Eso puede obedecer a que los aumentos serán menores a los que hubieran correspondido con la fórmula, o a que se reducirán los bonos con los que se reforzaban las jubilaciones y pensiones más bajas hasta este momento. O a una combinación de ambos factores. Lo que es seguro es que los jubilados y pensionados sufrirán una reducción de sus ingresos.

Capítulo IV - Operaciones de crédito público

- Se elimina la facultad del Congreso para establecer límites al endeudamiento en moneda extranjera, que había sido incorporada con la Ley de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública tras el brutal endeudamiento en moneda extranjera de Mauricio Macri.
- Se eliminan incompatibilidades para integrar el directorio de la CNV. Actualmente es un requisito no haber trabajado en una empresa regulada por la CNV los 12 meses anteriores ni los 2 años posteriores al ejercicio del cargo. Además los miembros de la CNV podrán realizar otras tareas que quieran, actualmente está limitado a docencia y comisiones de estudio.

Capítulo V - Medidas Fiscales

Secciones I y II. Regularizaciones

- Moratoria Regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social. Entre los beneficios principales, se encuentran la condonación de intereses punitivos (el % depende de la fecha de adhesión) y la suspensión de acciones penales. Se incluye en la moratoria las deudas del Aporte Extraordinario de las Grandes Fortunas.
- Blanqueo. Regularización de activos. Apto para residentes y no residentes, con excepciones típicas (funcionarios y familiares directos). Se paga una alícuota del 5% al 15% (dependiendo de la fecha de



adhesión) por los activos regularizados. Se paga en dólares. Quedan liberados de los impuestos que hayan omitido pagar e insta a las provincias a adherirse generando mecanismos similares.

Sección III. Impuesto sobre los Bienes Personales

- Se crea el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”) que operará hasta el 31/12/2027. Básicamente en los artículos que siguen establece pago anticipado de 5 años (2023-2027) del impuesto con una alícuota única de 0,75% sobre el excedente del mínimo no imponible vigente para 2023.
- Estabilidad fiscal. Los contribuyentes adhieran al REIBP gozarán de estabilidad fiscal hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional que se cree y que tenga como objeto gravar activos del contribuyente, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por impuestos patrimoniales más allá de los siguientes límites: base imponible calculada como lo hace el REIBP y alícuota máxima de 0,75% hasta 2027 y de 0,5% desde 2028 a 2038.
- Modifica el impuesto sobre los bienes personales, por fuera del REIBP. Hoy hay cinco tramos por encima del mínimo no imponible con alícuotas que van desde 0,5% a 1,75% para bienes locales y de 0,7% a 2,25% para bienes en el exterior. El proyecto elimina la distinción entre bienes locales y en el exterior y va reduciendo la cantidad de tramos y las alícuotas entre 2023 y 2027, para llegar en este último año a un único tramo con alícuota de 0,5%.

Sección IV. Impuestos internos

- Incrementa alícuotas sobre tabaco y cigarrillos.

Sección V. Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

- Deroga el Impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas (Título VII de la Ley 23.905). Es el famoso ITI.

Sección VI. Derechos de Exportación

- Establece 15% de derechos de exportaciones a TODAS las mercaderías que actualmente estuvieran gravadas con derechos de exportación, con excepción de lo establecido en los artículos 203 (todo aquello que hoy tenga una alícuota mayor a 15%) y 204 (hidrocarburos y la minería). No lo aclara en este artículo pero luego fija retención cero para economías regionales (art 206) y retención de 8% para vino y aceite de limón (art 205).
- Establece 15% de derechos de exportaciones a TODAS las mercaderías que actualmente estuvieran gravadas con una alícuota inferior al 15%, con excepción de lo establecido en los artículos 202 (subproductos de la soja), 203 (todo aquello que hoy tenga una alícuota mayor a 15%) y 204 (hidrocarburos y la minería).
- Establece 33% de derechos de exportaciones a los subproductos de la soja actualmente alcanzados por una alícuota del 31%.
- Se mantienen las alícuotas de derechos de exportación para todas aquellas mercaderías que actualmente estuvieran gravadas con una alícuota superior al 15%, con excepción de los subproductos de la soja (art. 202)



- Se mantiene la vigencia de los derechos de exportación actualmente vigentes, para los hidrocarburos y la minería
- Establece 8% de derechos de exportaciones para todas las mercaderías correspondientes al complejo vitivinícola y al aceite esencial del limón
- Establece en 0% la alícuota de derecho de exportación para todas las mercaderías correspondientes a los siguientes complejos exportadores: olivícola, arroceros, cueros bovinos, lácteo, frutícola, hortícola, porotos, lentejas, arveja, papa, ajo, garbanzos, miel, azúcar, yerba mate, té, equinos y lana.

Sección VII. Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor

- En la publicidad de las prestaciones o servicios de cualquier tipo en los niveles nacional, provincial, municipal y de la CABA que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos no podrá utilizarse la palabra “gratuito” o similares debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes.

La Sección VIII no existe.

Sección IX. Otras Medidas Fiscales

- Destino del impuesto PAIS. Hasta ahora tiene afectación específica a la ANSES y PAMI (70%) y el FISU (30%). Ahora va TODO a la ANSES y PAMI, y se elimina la afectación específica al FISU.

Capítulo VI - Promoción del Empleo Registrado

- Los empleadores podrán regularizar empleo no registrado sin pagar multas y sin acciones penales en su contra, en un plazo de 90 días de promulgada la ley. Igual si no lo hicieran se plantea que se realizarán planes de registro plurianuales.
- Los trabajadores blanqueados tendrán derecho a computar hasta 60 meses de aportes, calculados sobre un monto mensual equivalente al SMVM.

Capítulo VII - Consolidación de deuda del Sector Público Nacional

- Se elimina el FGS, todos sus activos se transfieren al Tesoro Nacional. También se transfiere al Tesoro toda la deuda “intra-sector público” (bonos en manos de cualquier entidad del sector público nacional).

Capítulo VIII - Bioeconomía

- Deroga ley que regula las condiciones sanitarias de establecimientos que faenan animales y faculta a la Secretaría de Agricultura para redactar un reglamento que la reemplace.
- Adhiere a la Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades Vegetales, en su versión de 1991. Implica fuertes avances de las grandes corporaciones globales semilleras por sobre el



derecho al uso propio de la semilla de los productores (Monsanto -parte de Bayer desde 2018- y Syngenta -parte de ChemChina desde 2017-, Bioceres o Don Mario).

- Liberaliza los permisos, autorizaciones y cuotas de pesca. Modifica la asignación de permisos de pesca y cuotas de captura, eliminando los criterios de sostenibilidad y valorización, quitando injerencia a los armadores locales. Disminuye regulaciones que aseguran prioridades para la mano de obra nacional, la inversión en el país, el agregado de valor en Argentina a la producción y la industria naval. Además, habilita a no utilizar los puertos argentinos para los desembarcos.

Capítulo IX - Energía

- El Poder Ejecutivo pierde la facultad de intervenir y fijar precios de comercialización de hidrocarburos en el mercado interno o en cualquier etapa de producción. Además, las empresas estatales solo pueden vender a precios que representen el “equilibrio competitivo de la industria”. También se establece la exportación libre de hidrocarburos y derivados (art. 258), salvo en el caso del gas, donde el esquema de autorizaciones para exportar se definirá en la reglamentación. Se modifica el esquema de regalías, para que la alícuota se establezca en la adjudicación de cada área. Se abandona el objetivo del autoabastecimiento y la conservación de reservas, mientras que establece como uno de los objetivos prioritarios de la actividad la obtención de rentas. Esto impactará directamente en el precio doméstico de los combustibles e indirectamente, en un aumento de los costos de todas las actividades económicas trasladándose a un aumento generalizado de precios. Se reinicia el esquema de los años 90, en los cuales se prioriza la exportación, se dolarizan los precios internos y, por lo tanto, el petróleo y el gas se convierten en commodities y dejan de ser bienes estratégicos para el desarrollo de la actividad económica y del país.
- La derogación del artículo 1 de la ley 26.741 (expropiación del 51% de YPF) sintetiza el espíritu de la reforma. Hasta ahora establece: “Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones”.
- Se desregula completamente la producción de biocombustibles. El Estado solamente establece porcentajes mínimos de mezcla de bioetanol para naftas y de biodiesel para gas oil y diesel oil. Todos los demás aspectos quedan librados al mercado: precios, abastecimiento, porcentajes de distribución de cultivos, cupos de mercado, etc. Habilita a las petroleras a producir su propio biocombustible, a importar materia prima y producto terminado.
- Se faculta al PEN para la formulación de un nuevo marco regulatorio para la energía eléctrica, cuyos principios fundamentales son: el libre comercio internacional de energía eléctrica, la liberalización del mercado para que cada usuario pueda elegir a su proveedor, una mayor flexibilización de las obras de infraestructura para el transporte de energía eléctrica y cambios en el cálculo de costos de la energía incorporando dinámicas horarias y de aprovechamiento.



- Habilita al Poder Ejecutivo a modificar o disolver fideicomisos, que son el instrumento para desacoplar los precios en dólares de la producción, transporte y distribución de gas y electricidad de las tarifas.
- Crea un sistema de asignación de derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) para cada sector y subsector de la economía de acuerdo a las metas del Acuerdo de París. Estos derechos son comercializables entre quienes sobrecumplan sus metas y quienes no las cumplan. Es decir, habilita a implementar un sistema de asignación de derechos a la contaminación sobre la base de mecanismos de mercado, de forma de evitar las penalizaciones y multas.

Título IV. SEGURIDAD Y DEFENSA

El título IV probablemente sea el mayor ataque contra el derecho a la protesta que se haya intentado en los 40 años de democracia, desde 1983 hasta la actualidad. Muy lejos de buscar formas equilibradas de armonizar el ejercicio del derecho a la protesta con el derecho a transitar libremente, las modificaciones que se proponen al Código Penal en realidad son simplemente un intento de criminalización de la protesta social callejera. Se combinan así con lo dispuesto en el decreto 70/2023, que dispone un cercenamiento muy profundo del derecho a huelga en los establecimientos laborales.

Las contradicciones son flagrantes en este terreno. Por un lado, el discurso minarquista del Estado mínimo encuentra una excepción completa en la seguridad interior, donde se amplían fuertemente las atribuciones de las fuerzas de seguridad. Llama la atención que, en este marco, no se proponga ninguna medida para combatir grandes amenazas para la vida de la comunidad, como puede ser el narcotráfico. Al contrario, el foco del título del proyecto de ley está en impedir la protesta social. Sí resulta relevante advertir que, al menos por el momento, no hay un intento por modificar los límites de intervención de las Fuerzas Armadas, continuando vigente la diferencia tajante entre seguridad interior y defensa nacional que establecen una serie de normativas elaboradas en las últimas décadas. Por otro lado, se dedican minutos enteros de la comunicación presidencial para describir los niveles de pobreza y de indigencia, el alza de la inflación y la consecuente carestía de la vida, las principales problemáticas de un mercado laboral con altas cuotas de informalidad y precarización, las dificultades para acceder al derecho a la vivienda, sin embargo luego de hacer todo eso, se espera frenar por la fuerza la protesta de las organizaciones libres del pueblo. Sindicatos, movimientos sociales, universidades, colectivos de toda índole, indudablemente van a tomar las calles si a una situación ya grave, se le agregan medidas de rápido empeoramiento de las condiciones de vida como las tomadas en las primeras semanas por el presidente Milei. Aún cuando se encarcele a sus dirigentes o se busque desarticular a las organizaciones, objetivos a los que explícitamente apuntan las modificaciones propuestas al Código Penal, la protesta reaparecerá. Pretender que eso no suceda es desconocer la historia de lucha del pueblo argentino.

La solución ante la protesta que formula el proyecto de ley es simplemente la cárcel y la represión. También en este plano se ve un intento por revertir la orientación de las políticas públicas que se impusieron en el país tras el asesinato de 39 personas en diciembre de 2001 y la Masacre de Avellaneda en junio de 2002. La no represión de la protesta social fue la respuesta que adoptaron los distintos gobernantes a lo largo de más de



veinte años, desde luego con excepciones significativas, pero puntuales. Al igual que en otros títulos del proyecto de ley, también en este se busca desandar los aprendizajes asumidos por nuestra sociedad.

Por otro lado, el otro cambio sustantivo que se propone apunta a ampliar las atribuciones para que las fuerzas de seguridad utilicen dosis letales de violencia en el combate del delito. Lejos de cualquier abordaje serio y complejo para la prevención y el combate de los delitos contra la propiedad, únicamente se establece que los jueces deberán priorizar su decisión a la hora de valorar la proporcionalidad de respuesta ante un ataque, se permite ampliar las respuestas letales ante el uso de armas de juguete o por la espalda ante casos de huida (como sucedió en la anterior gestión de Patricia Bullrich en el Ministerio de Seguridad en los casos Chocobar y Rafael Nahuel). En el fondo, lo central es hacerle saber a los efectivos de las fuerzas de seguridad un mensaje de amplia impunidad ante situaciones de violencia institucional. Además, se fomenta el resentimiento contra los familiares de personas que hayan cometido un delito, al punto de que no se les permite ser querellantes contra efectivos de las fuerzas de seguridad, incluso en el caso de que no existen razones para considerar que se haya producido una respuesta ajustada a las circunstancias de la legítima defensa. Ningún resultado bueno se logró en el pasado con esta metodología, y sí se lamentó la pérdida de vidas.

- Fuerte ataque al derecho a la protesta, de características inéditas en democracia. Se modifica el artículo 194 del Código Penal para aumentar las penas (de forma de habilitar la prisión efectiva) ante los delitos de entorpecimiento de transportes, servicios públicos o energía. Se agrava en caso de la utilización de todo tipo de armas (palos, por ejemplo). Además, extiende la responsabilidad a quienes dirijan, coordinen u organicen movilizaciones o reuniones donde se entorpeciere la circulación o se produzcan daños a terceros; y se establece una multa para ellos en caso de incumplir normas o hacer incumplir (20.000 unidades fijas que cada una equivale al valor de un litro de nafta especial). Incluso aunque estas personas no estén físicamente presentes. Lo mismo a quienes obliguen a terceros a asistir a una movilización a cambio de un beneficio. En todos los casos las penas suponen la posibilidad de cárcel efectiva.
- Se define reunión o movilización (3 personas en la vía pública); se define organizador o coordinador de una manera sumamente laxa (nuevo artículo 194 bis del Código Penal).
- Exige notificar con 48 hs de antelación al Ministerio de Seguridad de cualquier reunión o movilización, con una serie de información detallada, y obtener el comprobante que emita este organismo. Incluso manifestaciones espontáneas deben hacerlo. El Ministerio de Seguridad puede no autorizar la protesta o plantear que se haga en otra fecha, horario o lugar.
- Se modifica el artículo 237 del Código Penal sobre “atentado y resistencia a la autoridad”. Se agrava la pena ante resistencia a la autoridad de “seis meses a dos años” a “cuatro años a seis años”. Es decir, siempre cárcel efectiva.
- En el artículo 34 del Código Penal (sobre condiciones de no punibilidad) se agrega que a la hora de medir la proporcionalidad de respuesta, siempre se debe valorar en favor del medio empleado en cumplimiento del deber o por parte de un funcionario. En el caso de la legítima defensa se elimina la referencia a “la noche” para casos de intrusión, y se amplía la vivienda al lugar de trabajo. Además se incorpora la amenaza de un arma falsa, y la situación de huida de quien hubiera atacado con un arma. Es



decir que hay mayor contemplación para la legítima defensa. Varios de estos cambios remiten a los casos Chocobar y Rafael Nahuel.

- También se impide a quien cometiera un delito, aún en grado de tentativa, y a sus familiares (en caso de fallecimiento), ser querellantes contra quien se defendiera, incluso en el caso de que no haya atenuantes ni motivos de legítima defensa.
- Se va a realizar una auditoría completa del Sistema de Defensa Nacional. En 3 meses se debe presentar un informe preliminar al Congreso y en 6 meses el informe definitivo.

Título V - JUSTICIA

Este título plantea una serie de cambios importantes para el funcionamiento económico y social del país. El sentido general es de liberalización de las relaciones sociales, desprotección de usuarios, consumidores, deudores y trabajadores, así como también de modernización de aspectos burocráticos del Estado. Contiene también algunas innovaciones favorables para la ciudadanía.

Particularmente se destaca la modificación de 51 artículos del Código Civil y Comercial (CCyC) regida por el principio de que la voluntad de las partes fijada en un contrato debe tender a prevalecer por sobre las normas generales. Esto afecta todo tipo de contratos, planteando un escenario de mayor desregulación y de desprotección de usuarios, deudores y consumidores (en el DNU ya se habían modificado otros de grandes consecuencias para inquilinos): deudas, sanciones conminatorias, contratos, concesiones, franquicias, suministros, transacciones, arbitrajes, daños, pagos, partición de bienes, reglamentos de edificios de propiedad horizontal, hipotecas, herencias y prescripciones.

Entre los cambios con mayor voltaje político que dispone este título se encuentra la instrucción al Poder Ejecutivo para que logre el traspaso de la Justicia Nacional a la CABA en un plazo máximo de 3 años. Esta decisión remite fundamentalmente al intento de alterar las condiciones en que se tramitan las causas en el fuero laboral, donde tanto Macri como ahora Milei encuentran obstáculos importantes para avanzar sobre los derechos de los trabajadores. No es el único fuero pendiente de traspaso, pero sí donde se concentra la atención. Junto con esta decisión, también se modifica fuertemente la Ley de Depósitos Judiciales de los Tribunales Nacionales y Federales (Ley 26.764), que se pisa con lo ya dispuesto en el DNU 70/2023, debido que uno de cuyos artículos era el que disponía la obligatoriedad de que los depósitos judiciales se realizarán en el Banco Nación (así como los depósitos en moneda extranjera de los organismos y empresas públicas). Sin embargo, al mismo tiempo ahora se agrega respecto de los depósitos judiciales, que deben hacerse en bancos donde el Estado nacional o provincial tenga participación accionaria (esto no estaba en el DNU), en moneda nacional o extranjera, y con la posibilidad de que el juez -en acuerdo con las partes- puedan depositar en otras instituciones financieras.

También mandata al Ejecutivo a traspasar el Registro de la Propiedad Inmueble a la CABA y establece que su dirección deberá estar en manos de un abogado o un escribano. Esto mismo también lo hace con la Inspección General de Justicia de la Nación. En términos generales este título da lugar a una importante ampliación de las áreas de intervención de los escribanos, nucleados en sus respectivos colegios profesionales.



Por otra parte, realiza gran cantidad de modificaciones en el funcionamiento de distintos organismos públicos. Muchas de ellas para modernizar su funcionamiento (extracción de depósitos judiciales, Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal, edictos judiciales en la Capital Federal, Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal y Registro de la Propiedad Inmueble).

Finalmente, hay tres grandes innovaciones para la vida cotidiana de la ciudadanía, que pueden ser juzgadas de manera positiva. Por un lado, la posibilidad de tramitar divorcios de común acuerdo ante un funcionario administrativo y sucesiones no conflictivas ante escribano público. En ambos casos, dejando de ser necesaria la intervención de un juez. Por otro lado, se establece un régimen de juicio por jurados en materia penal para los juzgados federales.

- Se deroga la ley que creó el INADI.
- Se detalla mediante 12 artículos agregados a la Ley de Derecho de Autor el funcionamiento de la “Gestión Colectiva de derechos”.
- Se deroga el artículo que determinaba que un abogado no podía cobrar menores honorarios de los que dispone la ley 27.423 en el ámbito nacional y federal; y deja de ser una falta ética. Además, también deja de ser una falta ética que un abogado renuncie a un honorario y luego reclame que se los abone o reclame que le pague más de lo acordado.
- Se autoriza el divorcio de común acuerdo ante funcionario administrativo.
- Se modifican 51 artículos del Código Civil y Comercial sobre diversas materias: deudas, sanciones conminatorias, contratos, concesiones, franquicias, suministros, transacciones, arbitrajes, daños, pagos, partición de bienes, reglamentos de edificios de propiedad horizontal, hipotecas, herencias y prescripciones. Además, se plantea que los daños civiles asociados a delitos de lesa humanidad o a corrupción de funcionarios públicos son imprescriptibles. Como principio general presente en gran cantidad de los cambios, se explicita que la voluntad de las partes es superior a lo establecido por ley.
- Moderniza, digitaliza y desburocratiza algunos organismos y operaciones: depósitos judiciales, Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal, edictos judiciales en la Capital Federal, Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal y Registro de la Propiedad Inmueble.
- Retoma el tema del Banco Nación que ya estaba en el DNU. Insiste en que no habrá obligación de que se depositen ahí los depósitos judiciales de tribunales nacionales y federales. Lo mismo sobre los depósitos en dólares de entidades y empresas públicas. Y sobre los bienes secuestrados en causas penales. Pero habilita que se depositen en cualquier banco, a condición de que el Estado nacional o provincial sea accionista de ese banco (esta condición no estaba en el DNU). Se podrán depositar en moneda nacional o extranjera, y el juez tendrá la posibilidad -en acuerdo con las partes- de depositar en otra institución financiera. También se deroga otra norma que fijaba que los depósitos de los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal tenían que depositarse en el Banco Ciudad, por innecesaria.
- Mandata al Ejecutivo a traspasar el Registro de la Propiedad Inmueble a la CABA. Elige su dirección entre una terna del Colegio de Abogados y del Colegio de Escribanos.



- Instruye al Poder Ejecutivo a lograr el traspaso de la Justicia Nacional a la CABA en un plazo máximo de 3 años.
- Da la dirección de la Inspección General de Justicia a una terna formada por el Colegio de Abogados y del Colegio de Escribanos.
- Se establece que las sucesiones no conflictivas podrán ser llevadas optativamente por un juez o por un escribano público, sean testadas o intestadas.
- Se establece el Régimen de Juicio por Jurados en materia penal en el ámbito de la justicia federal.

Título VI. INTERIOR, AMBIENTE, TURISMO Y DEPORTE

En el cambio del régimen electoral se destacan como aspectos más relevantes la implementación del sistema de circunscripciones, la modificación del cálculo en la cantidad de diputados nacionales, la eliminación de las PASO y la derogación de los límites de los aportes privados a las campañas electorales. Esta verdadera suerte de “revolución electoral” supone la subversión de la participación democrática que data desde el regreso de la democracia. La implementación de estos cambios implican la eliminación de facto tanto de la representación de las minorías políticas como de la paridad de género. No podría descartarse como una posibilidad una Cámara de Diputados compuesta por una mayoría aplastante de legisladores de un mismo partido, todos de un mismo género. Con este sistema los partidos políticos minoritarios, incluso aunque puedan reunir un 10 o un 20 por ciento de los sufragios, podrían quedar afuera del Congreso. Al mismo tiempo, ajusta la cantidad de diputados de acuerdo a los últimos datos censales, lo cual produce un fuerte crecimiento de la representación de la Provincia de Buenos Aires, mientras que se reduce la de 17 provincias. En la propuesta de Milei también se eliminan los pisos por provincia (actualmente de cinco diputados), por lo que se llega incluso al ridículo de que la provincia de Tierra del Fuego AIAS queda con un sólo diputado, lo cual contraría fuertemente el principio de soberanía y representación territorial. Además, resulta inquietante y de dudosa implementación que las circunscripciones se renueven de a mitades, tal como establece la Constitución Nacional para la Cámara de Diputados. De efectivizarse, este mecanismo tendría dos consecuencias inauditas: 1) la mitad del padrón electoral no podría participar en las elecciones nacionales de medio término (en caso de que en sus provincias no se elijan también senadores) y 2) la mitad de las circunscripciones elegiría diputados siempre junto a elecciones presidenciales. Finalmente la eliminación del tope a los aportes privados, tanto a los partidos políticos como a las alianzas electorales conlleva al riesgo de la privatización total de la política y a la formalización de la interferencia de poderes fácticos en la vida pública del país. La eliminación de los espacios gratuitos de publicidad en las campañas electorales no hace más que ejemplificar estas iniquidades.

Con respecto al capítulo sobre Turismo, se trata de distintas medidas de desregulación de la actividad. La retirada general del Estado de la planificación turística (fijar tarifas y precios, subvenciones, créditos, inversiones, etc.) contrasta con el éxito reciente del Programa Previaje, que permitió una fuerte reactivación del sector desde la salida de la pandemia. Además, se define que la Autoridad de Aplicación ya no podrá administrar por sí o por concesión unidades de infraestructura turística, lo cual termina en los hechos con el Programa de Turismo social (complejos hoteleros de Chapadmalal y Embalse). Esto va de la mano con la nueva definición conceptual de la actividad turística, que deroga el párrafo que establece que entre sus



principios rectores se encuentra el: “Desarrollo social, económico y cultural. El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.” También se flexibiliza la normativa para las agencias de viaje que operan con turismo estudiantil, impuestas en su momento tras múltiples experiencias de desfalcos y fraudes contra familias que pagan cuotas altas para que sus hijos puedan disfrutar el viaje de egresados.

Finalmente, la tercera cuestión que aborda este capítulo es la flexibilización sustantiva de la legislación ambiental, a tono con el impulso general que este proyecto de ley supone para las actividades primarias, pensadas exclusivamente en términos de rentabilidad, es decir, relativizando completamente los daños ambientales que puedan producir y la necesidad de agregarle valor en el país a sus productos. En este caso se le da luz verde a la quema de pastizales con fines productivos (para cualquier actividad con fines de lucro) y al desmonte de bosques nativos (deroga la obligación de informar a pueblos originarios y comunidades campesinas), además de que se definancia fuertemente el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques. Hay que notar, de todas maneras, que la ley que se modifica respecto de las quemas de pastizales es la 26.562 (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema), pero no se modifica la ley 26.815 (Manejo del Fuego), que fue modificada en el año 2020, con gran notoriedad pública y la oposición de las entidades de productores agropecuarios. Por último se encuentra la modificación más sustancial de este capítulo, que es a la Ley de Glaciares, acorde con las demandas de las corporaciones mineras. Hay que recordar que la sanción de esta ley debió soportar presiones y controversias muy importantes, al punto de que en su momento (2008) la propia Cristina Fernández de Kirchner vetó totalmente una primera versión, que tras diversas modificaciones consiguió ser aprobada y promulgada dos años después, también durante su presidencia. Ahora se revierten sustancialmente gran parte de los avances conseguidos en la protección ambiental en ese entonces mediante la modificación del objeto de la ley y de las definiciones conceptuales. Se elimina como objeto de la Ley de Glaciares el “preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico”; se modifica su definición como “bienes de carácter público” (pasan a ser “de dominio público”); se excluye de la protección al “ambiente periglacial” y pasa a limitarse a “los glaciares de roca o escombros activos en el ambiente periglacial”, siempre y cuando cumplan una serie de condiciones entre las que se encuentra que “tengan una función hídrica efectiva y relevante ya sea como reserva de agua o recarga de cuencas hidrológicas”; y se define de forma más excluyente qué geoformas son glaciares, glaciares cubiertos y glaciares de escombros activos. Todo a pedir de las empresas mineras.

Capítulo I - Del Sistema Electoral

- CIRCUNSCRIPCIONES. Se implementa el sistema de división de distritos por circunscripción. Cada distrito se divide en un número de circunscripciones igual al número de diputados que se eligen. La elección de cada diputado/a será entonces a simple pluralidad de sufragios. La división está a cargo del PEN tomando como base el censo nacional de 2022 y procurando que en cada circunscripción no existan diferencias superiores al 3% el número de habitantes. Se establece que será la propia Cámara de



Diputados la encargada de sortear qué circunscripciones tendrán elecciones para la primera renovación parcial.

- CANTIDAD DE DIPUTADOS POR DISTRITO. El número de diputados nacionales a elegir será de uno por cada 180.000 habitantes o fracción no menor de 90.000 (ahora es uno por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500). Se elimina el piso establecido actualmente que indica que a dicha representación se agregará, por cada distrito, la cantidad de 3 diputados, no pudiendo en ningún caso ser menor de 5 diputados ni inferior a la que cada distrito tenía al 23 de marzo de 1976.
- Se derogan las PASO.
- Elimina las sanciones por realizar publicidad de los actos de gobierno.
- FINANCIAMIENTO. Se derogan: a) Montos máximos de aportes por persona humana o jurídica, b) Aporte impresión de boletas (como consecuencia de la implementación de la BUP), c) la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual, d) Límite de recursos privados de campaña por agrupación y de aportes privados de campaña por persona., e) Límites de gastos de campañas electorales, f) la regulación sobre las encuestas y sondeos de opinión.

Capítulo II - Turismo

- Se derogan las Leyes de Promoción de la construcción de hoteles de turismo Internacional y Promoción del turismo por medio de líneas de transporte. Se elimina el Comité Interministerial de Facilitación Turística.
- La Autoridad de Aplicación ya no deberá, entre otras: 1) elaborar un plan de inversiones y obras, 2) fijar tarifas y precios de servicios, 3) fiscalizar emprendimientos subvencionados por la Nación, 4) promover y desarrollar un sistema especial de créditos, 5) subvencionar entidades oficiales de turismo provinciales.
- Desfinancia el INPROTUR: a) se elimina como recurso los ingresos provenientes de impuestos nacionales que pudieran crearse con el fin específico para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, b) Se faculta a la Autoridad de Aplicación a disminuir el porcentaje (actualmente en 7%) del producto del precio de los pasajes aéreos y marítimos al exterior, y los fluviales al exterior, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional, con destino al Fondo Nacional de Turismo.
- Elimina el requerimiento de habilitación e inscripción de las agencias de viajes turísticos en el Registro de Agentes de Viajes.
- Elimina requisitos y regulaciones para las Agencias de Viajes que operen con turismo estudiantil.

Capítulo III - Ambiente

- Hace más laxas diversas leyes ambientales (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, Ley de Fiscalización de Fertilizantes, Ley de Presupuestos Mínimos de



Protección Ambiental de los Bosques Nativos y Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial) a los efectos de favorecer actividades productivas en espacios ambientalmente protegidos.

- Modifica la Ley de Bosques para permitir el desmonte en las zonas Verde y Amarilla (ahora prohibido). Desfinancia casi a cero a la Ley de Bosques (retirando el porcentual de las retenciones).
- Se elimina el régimen informativo que actualmente deben cumplir quienes realizan actividades productivas vinculadas a los bosques, y el sistema integral de relevamiento y diagnóstico que tenía a su cargo el Estado Nacional con el objetivo de realizar un control de los impactos ambientales provocados y generar herramientas para planificar el desarrollo sustentable. También se elimina el mecanismo previsto para el acceso a la información de los pueblos originarios y de las comunidades campesinas, particularmente comprometidas en casos de desmontes.
- Modifica la Ley de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema N° 26.562). Modificando el régimen de control a productores de las actividades de quema de vegetación o residuos de vegetación, mediante el uso del fuego, con el propósito de “limpiar” tierras para su explotación. Actualmente se requiere la autorización del Estado para realizar quemas, instancia que supone controlar que se den las condiciones necesarias para evitar incendios, daños ambientales y otros riesgos para la salud y la seguridad públicas. La reforma propuesta da lugar a que, transcurridos 30 días hábiles desde la solicitud de una autorización, si el Estado no se expide, su silencio se interprete como autorizado tácitamente. Con un Estado desgazado, con escasos o nulos controles, esto significa la institucionalización de la quema indiscriminada, tal como hizo Bolsonaro años atrás en Brasil, hecho que impactó severamente en la Amazonía, sus ecosistemas y los pueblos indígenas que la habitan.
- Fertilizantes: se elimina que cuando la comercialización de fertilizantes se efectúe a granel se deberá comunicar con suficiente antelación al organismo de aplicación esta circunstancia, a los efectos de adoptar los recaudos necesarios para resguardar la calidad del producto hasta su destino.
- Bosques Nativos: a) Para los proyectos de desmonte de bosques nativos se elimina la necesidad de informar a pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas; b) Desfinancia el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques al eliminar el piso de 0,3% del presupuesto nacional y el 2% del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración.
- Modifica la Ley de Glaciares para permitir la actividad minera en ambiente periglacial. El ambiente periglacial abarca el área con suelos congelados que, en la montaña, actúa como regulador de los recursos hídricos. Su protección se incluyó en la Ley de Glaciares expresamente, producto de un arduo proceso legislativo, en el que se tuvieron en cuenta los aportes de diversos especialistas nacionales e internacionales. Este retroceso ambiental es la exigencia histórica de grandes mineras transnacionales como Barrick Gold que pretenden avanzar sobre estos ecosistemas y, con dicha modificación, podrán hacerlo sin limitaciones, estrechando de manera considerable la zona de protección.



Título VII - CAPITAL HUMANO

Este título aborda cuatro materias muy diversas a su interior, siguiendo el organigrama ministerial dispuesto por el presidente Milei.

En primer lugar, en el capítulo de niñez y familia, se plantean una serie de modificaciones de carácter regresivo en materia de derechos adquiridos en términos de identidad de género y seguridad social. Se trata de un capítulo orientado en general por el rechazo de la perspectiva de género con la que fueron abordados en los últimos años distintos aspectos normativos, marcando avances en la ampliación de derechos, que ahora son atacados. Uno de los casos más patentes es el de la “Ley de los mil días”, sancionada en tándem con la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) a fines de 2020, pero que ahora parece convertirse en un instrumento para revertir algunos de sus efectos. Por un lado, por la sistemática eliminación de cualquier referencia a las “personas gestantes”, que son invisibilizadas y cuyos derechos son negados a la hora de la asistencia estatal durante el embarazo. Por otro lado, porque, de manera provocativa, se define el ámbito de intervención de esta ley en el cuidado integral de los niños “desde la concepción hasta los tres años”, de forma de introducir una cuña respecto de los debates existentes al sancionarse la IVE. Finalmente, debido a que postula entre los objetivos de la ley uno nuevo denominado “Detección y asistencia a la Madre Embarazada y a su Hijo por Nacer”, que deja en claro la preferencia de las políticas públicas. Entendemos que esto responde a un paradigma viejo de la política social, donde se asume que hay que controlar a las madres pobres por asumirlas “malas madres”, y habilitando en la práctica al Estado a realizar funciones propias de organizaciones pro-vida que buscan y acosan embarazadas para evitar que aborten. Asimismo, el capítulo reduce los compromisos del Estado en materia de Salud Pública, de DDHH y de prevención de la violencia, aspecto este último que queda en claro tanto mediante la limitación de los cursos de capacitación surgidos de la Ley Micaela exclusivamente a los empleados de los organismos con competencia en la materia, como por el cambio de enfoque que supone pasar de la violencia de género a la violencia familiar contra las mujeres.

En segundo lugar, fundamentalmente el capítulo de Educación plantea cambios en las leyes de Educación Nacional, de Financiamiento Educativo y de Educación Superior y de Cooperativas Escolares. Algunos cambios resultan importantes puesto que podrían significar una apertura a la mercantilización de la educación y a desdibujar el rol del Estado Nacional como garante del derecho social a la educación. En cuanto a los niveles obligatorios, se destaca tanto la exigencia de evaluación de los docentes (para el ingreso a la docencia y de manera periódica para el ejercicio de la profesión) y la imposición de un examen final para concluir el nivel secundario. Se pone el foco en los resultados individuales e institucionales, ligados a fomentar la competencia entre instituciones para garantizar la elección de las familias. La eliminación del resguardo y el anonimato de la información educativa de docentes e instituciones educativas en las evaluaciones estandarizadas podría derivar en el establecimiento de “rankings”. A su vez, habilita la incorporación de sectores privados sobre la educación de gestión estatal, a través de convenios, donaciones y la posibilidad de realizar publicidad en las propias instituciones educativas. Junto con ello, se habilita la modalidad a distancia híbrida a partir de 4to grado. Por otro lado, a tono con la decisión de desandar las políticas establecidas en las últimas dos décadas, se habilita a las provincias a acordar en cada jurisdicción condiciones laborales, calendario educativo, salario mínimo y carrera docente. Esto podría impactar en el crecimiento de la desigualdad en la situación salarial y condiciones de trabajo de los y las docentes, en la



pérdida de capacidad del Estado nacional con participación de los sindicatos para la regulación general del trabajo docente y generar mayores dificultades para garantizar el derecho a la educación de los estudiantes según las condiciones materiales y capacidad de negociación de cada provincia. Finalmente, respecto de la educación universitaria las modificaciones a la Ley de Educación Superior también se orientan a un modelo mercantilista: se habilita el arancelamiento de cursos de grado para extranjeros sin residencia permanente; se permite la firma de convenios entre las universidades públicas y todo tipo de instituciones orientados a compartir recursos y a perfeccionar las prácticas educativas y de gestión, aun en caso de que estén orientados al lucro; finalmente se fijan una serie de criterios generales para establecer el monto de los fondos que el Estado asignará a cada una de las universidades nacionales.

En tercer lugar, se encuentra un ataque directo a la institucionalidad construida a lo largo de largos años para el fomento y la protección de la cultura nacional. Se busca redimensionar, vaciar o directamente cerrar al INCAA (cine), el INAMU (música), el INT (teatro), la CONABIP (bibliotecas populares) y el Fondo Nacional de las Artes. El criterio general es retirar al Estado de esta tarea y dejar a la intemperie todas estas actividades, como si no hubiéramos transitado ya varias décadas de globalización cultural, como para saber el efecto que tienen sobre las culturas de los países periféricos las grandes industrias culturales transnacionales. El cuidado de la cultura nacional, de aquellas expresiones artísticas que nos permiten reconocernos en una identidad común como pueblo, -así como en múltiples identidades subnacionales-, de las creaciones que nos permiten vivenciar una memoria común o proyectar un futuro compartido, un auténtico patrimonio colectivo, incluso de las obras de arte con las que frecuentemente somos reconocidos internacionalmente, nada de eso forma parte, para el Poder Ejecutivo, de aquello por lo que las autoridades deben velar. Al respecto, vale la pena recordar que la Constitución Nacional, en su artículo 75, fija las atribuciones del Congreso de la Nación, entre las que se encuentra: “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”. Resulta muy difícil conciliar lo propuesto en este proyecto de ley con el mandato constitucional. Existe un cuádruple denominador común en las reformas que se propone: el fin de la autonomía de las instituciones culturales públicas, el fin de la autarquía financiera de aquellas que sobreviven a la motosierra libertaria, el fin de la representatividad federal en cada uno de los organismos que no son derogados y el fin de la prioridad a las producciones nacionales por sobre las extranjeras. Estas cuatro condiciones, combinadas, resultan una amenaza peligrosísima para la cultura nacional.

Finalmente, en cuarto lugar se encuentra una agresiva modificación de la Ley Marco del empleo público, que preanuncia abiertamente la apertura de un fuerte achicamiento del Estado, con decenas de miles de despidos, proceso del que ya estamos viendo sus comienzos mientras se discute este proyecto de ley. Resulta un complemento de la emergencia administrativa establecida en el Título II. Para ello se crea un fideicomiso para financiar las remuneraciones, la capacitación y la asistencia técnica del personal de planta permanente que quede en situación de disponibilidad debido a las decisiones de reestructuración del Estado. Se le otorga un año al período de disponibilidad, tiempo en el que, en caso de no formalizar una nueva relación laboral (dentro del Sector Público o fuera), se pagará la indemnización y se desvinculará al trabajador en cuestión. También se establecerán condiciones de promoción en el mercado laboral privado mediante la reducción de las cargas sociales para trabajadores estatales en disponibilidad. Junto con ello, se le dan mayores facultades a los organismos decisores a la hora del pase entre dependencias, dentro de la misma o en distintas jurisdicciones, así como también se elimina el consentimiento del trabajador a la hora de una



movilidad geográfica. Por otra parte, se impide la autorización para prestar servicios una vez recibida la intimación jubilatoria, la aceptación del retiro voluntario o jubilatorio; y se hace más estricto el régimen disciplinario en general. Finalmente, en un ataque directo contra el financiamiento de los sindicatos estatales, se establece que las cuotas solidarias que pagan los empleados deberán contar con una autorización explícita, y se incorpora en la ley el descuento salarial cuando los trabajadores hagan ejercicio del derecho a huelga. Como se ve, lejos de buscarse una rectificación de aquellas dependencias estatales que no funcionan bien o no brindan los servicios requeridos a la comunidad de la manera más eficiente, el criterio que se impone en el gobierno del presidente Milei -nuevamente de forma dogmática- es el de que el Estado debe ser achicado a toda costa. La misma canción que escuchamos en la última dictadura militar, lo mismo que en los años 90 y lo mismo que afirmaban los funcionarios del presidente Macri a fines de 2015. No se trata de algo nuevo: todos los gobiernos liberales que asumen a lo largo de nuestra historia se preocupan por el desmantelamiento de capacidades estatales esenciales para un país soberano. El hecho de que los gobiernos populares recientes no hayan podido generar suficientemente condiciones para terminar con el carácter neoliberal del Estado argentino, no puede distraernos a la hora de rechazar la desaparición abrupta de capacidades estatales que lleva años y hasta décadas poner en pie.

Capítulo I - Niñez Y Familia

- El capítulo incorpora modificaciones a la Ley Ley 27611 “LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA” conocida como Ley de los mil días, y a la Ley 24.714 “REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES”.
- Las modificaciones implican un enfoque regresivo en materia de derechos adquiridos en términos de identidad de género y seguridad social. Elimina la figura de “otras personas gestantes” circunscribiendo los cuidados que se promueven mediante la norma únicamente a las “mujeres embarazadas, mujeres madres y niños”. Define que el cuidado que fija esta ley es “desde la concepción hasta los tres años”. Incorpora la figura de “niño por nacer” y elimina menciones de “interrupción del embarazo” en contradicción con la ley de IVE.
- Reduce los compromisos del Estado en materia de Salud Pública y Derechos Humanos y prevención de la violencia.
- Desplaza el protagonismo del Ministerio de Salud y elimina la Unidad de coordinación administrativa interministerial para designar como autoridad de aplicación de la Ley 27611 a la Secretaría de Niñez y Familia del Ministerio de Capital Humano.
- Transfiere el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales a la órbita del Ministerio de Capital Humano, eliminando funciones de control de ejecución de recursos y la promoción de la participación de organizaciones de la sociedad civil.
- Reforma Ley N° 27.499 LEY MICAELA, eliminando la obligatoriedad para todos los funcionarios y limitando solo a quienes estén en organismos relacionados a la temática. Cambia el enfoque, focalizando en la violencia familiar contra la mujer, ya no de género.



Capítulo II - Educación

- Incorpora la evaluación como dimensión para el desempeño y ascenso de la carrera docente, estableciendo periodicidad y revalidación de los docentes
- Establece por ley la evaluación de los alumnos con periodicidad en matemáticas y lecto - comprensión y establece como obligatorio que los alumnos de nivel secundario rindan un examen al finalizar sus estudios.
- Modifica el apartado sobre la difusión de los resultados de las evaluaciones, habilitando a que quede sin resguardo la identidad de los docentes y de las instituciones educativas. Por lo que, en el marco de generar mayor “transparencia” y una “buena gestión de la educación”, abre la puerta de entrada a establecer ranking de escuelas por resultados.
- Habilita los estudios a distancia híbridos desde 4to grado de primaria. Actualmente están habilitadas las modalidades a distancia a partir de los 18 años, no en los niveles obligatorios para menores de edad.
- Si bien mantiene formalmente la existencia de la paritaria nacional docente (artículo 10 de la Ley 26.075 de Financiamiento Docente), al mismo tiempo introduce un artículo que afirma que será cada provincia, en su jurisdicción, la que deba acordar los ítems previstos para la paritaria nacional. Profundiza la descentralización hacia las provincias y desdibuja el rol del Estado Nacional. Es posible que luego se busquen modificar las atribuciones de la paritaria nacional vía modificación del decreto reglamentario de 2007, tal como hizo Macri en 2018 (y Alberto Fernández rectificó en 2020).
- Introduce el arancelamiento de la universidad para los extranjeros que no tengan residencia permanente en el país.
- Habilita para la educación superior la posibilidad de firmar convenios con todo tipo de instituciones para compartir recursos de todo tipo y mejorar las prácticas educativas y de gestión, permitiendo así que dichos acuerdos se hagan con fines lucrativos y/o mercantiles.
- Se elimina la excepcionalidad de que las personas mayores de 25 años sin titulación de secundaria puedan acceder a la universidad mediante una evaluación. Se habilita que se pueda optar entre un proceso de ingreso/nivelación previo (como el cbc, por ej.) o un examen.
- Establece criterios para el otorgamiento del financiamiento de las universidades en relación a la cantidad de estudiantes, el tipo de carreras ofrecidas y el número de egresados.
- Se habilita que los aportes de fondos que se realicen a las cooperadoras escolares puedan ser publicitados por el donante.

Capítulo III - Cultura

- Tomadas de conjunto las modificaciones que el ejecutivo nacional pretende implementar en la legislación con este proyecto, implican dos claras y profundas reformas que impactarían drásticamente en la capacidad del estado para intervenir en la producción y gestión culturales.



- En primer lugar implica la reforma antidemocrática o la eliminación directa de los organismos vinculados a la regulación y promoción de la Cultura, tanto de manera independiente, local y regional como a una escala industrial masiva.
- En segundo lugar se promueve un desfinanciamiento de los organismos que quedan en pie y la amputación de buena parte de sus funciones. Menos capacidad de acción, menos presupuesto, trabas para los subsidios y tasas de interés a precio de mercado para los créditos, son un ajuste presupuestario brutal y un desaliento para las actividades culturales en todas sus formas.
- Una menor intervención del estado en la producción y regulación de los contenidos genera las condiciones para una desnacionalización de los mismos con el fin de promover el avance de la extranjerización cultural. Es una acción clara de sometimiento a la aculturación colonial de los países centrales que dominan los mercados culturales, atentando contra nuestra identidad cultural.
- Esto solo puede hacerse excluyendo a los actores sociales, culturales y productivos que son protagonistas de la industria cultural en la toma de decisiones. Cada una de estas reformas se propone de distinta forma según el organismo.
- En cuanto el INCAA, se reducen sus facultades reguladoras de la actividad, se achica sustancialmente el fondeo del Fondo de Fomento Cinematográfico, se sustituye el financiamiento específico por la asignación general de recursos del Tesoro, se le quita el financiamiento específico a la ENERC; se habilitan mayores posibilidades para la penetración en el mercado de productoras extranjeras; se derogan las cuotas de pantalla para los largometrajes nacionales, se elimina la participación de entidades del sector y de representantes provinciales en el Consejo Asesor del Instituto; y se prohíbe la posibilidad de que realice producciones audiovisuales por sí mismo.
- En el caso del INAMU (Instituto Nacional de la Música), se desvirtúa completamente su sentido. Pasa a convertirse en una suerte de representación o agente de la actividad musical nacional. El organismo pasa a ser dependiente de la Secretaría de Cultura, se vacía completamente de participación, se amputan sus funciones, se da de baja el Fondo de Financiamiento, se le asigna una partida presupuestaria del Tesoro, se eliminan todos los centros de producción, de formación, regionales y culturales creados. Algo similar sucede con la CONABIP (Bibliotecas Populares). La ubica en la órbita de la Secretaría de Cultura, elimina el Fondo de Financiamiento, deroga la Junta Representativa y renta un solo cargo de la CONABIP (el presidente).
- El INT (Instituto Nacional del Teatro) y el Fondo Nacional de las Artes directamente son cerrados.
- Este nuevo marco legal e institucional que se busca imponer, es a medida para el vaciamiento de los organismos, el retiro del estado de la actividad y la destrucción de la industria cultural nacional, poniendo en peligro una de las formas fundamentales que tenemos como sociedad para construir nuestra identidad cultural.

Capítulo IV - Empleo Público

Modifica la ley 25.164 LEY MARCO DE REGULACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO NACIONAL en los siguientes puntos:

- Establece un fondo fiduciario, de Reconversión Laboral, de ahí se les va a pagar a quienes pasen a disponibilidad y se va a capacitar para la reconversión de los agentes del Estado afectados por supresión



de funciones u organismos. Este artículo denota que prevén una reestructuración muy grande que implicaría un desmantelamiento del Estado a gran escala, por eso esta política compensatoria. Son nulas las precisiones sobre la implementación de esta política de reconversión.

- Se crea un régimen de promoción de reinserción laboral privada de agentes públicos, eximiendo de cargas sociales por un tiempo acotado no especificado, a quienes contraten ex empleados públicos.
- Se define que quienes pasan a disponibilidad reciben capacitación y pueden tener que trabajar en una tercerizada por el Estado, durante un año en que recibirán una remuneración. Si en un año no formaliza una nueva relación de trabajo (en el empleo público, privado o bajo otra modalidad), quedará automáticamente desvinculado del sector público nacional y cobrará la indemnización. Durante el período de disponibilidad, se elimina su prioridad a la hora de tomar eventuales vacantes que surjan.
- Se elimina el consentimiento expreso del trabajador para la movilidad geográfica en caso de reasignación de funciones en otro organismo, así como la necesidad de contemplar el perjuicio moral o material en caso de pases de una dependencia a otra.
- Se eliminan los mecanismos de participación y de control que permiten a las asociaciones sindicales verificar el cumplimiento de los criterios indicados para el desarrollo de la carrera administrativa con igualdad de oportunidades para todos los agentes.
- Quitan a los agentes la posibilidad de que continúen en la prestación de sus servicios por un año a partir de la intimación para iniciar los trámites jubilatorios, reduciendo varios meses el tiempo de prestación de servicios y también reduciendo los ingresos que percibe al adelantar la jubilación.
- Se prohíbe dedicar sus horas laborales del servicio público a hacer cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.
- Cambios en el régimen disciplinario. Reducen la cantidad de faltas injustificadas de 10 a 5 días discontinuos durante 12 meses, para recibir apercibimiento o suspensión por 30 días. Se endurecen las penalidades que impliquen cesantía para los agentes. Se bajan de 10 a 5 las inasistencias discontinuas. Y de 5 a 3 las continuas. Y se baja 3 a 2 los años con calificaciones bajas de manera continua. Y de 4 a 3 los años alternados durante el período de 10 años. Cambia una de las penalidades que implica la exoneración. El vigente dice que al perder la ciudadanía debe ser exonerado. En el nuevo es ante la pérdida de residencia permanente. Se duplica el plazo de prescripción para la aplicación de sanciones en todos los casos. Suspensión pasa de 6 meses a 1 año. Cesantía de 1 año a 2. Exoneración de 2 años a 4 del momento de la comisión de la falta.
- Modificación de la ley 24.185 de CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO en los siguientes puntos:

Se anula el descuento de cuotas solidarias de todos los trabajadores para los sindicatos. Solo para afiliados. No afiliados tiene que ser con autorización del trabajador.

- Será obligatorio el descuento del proporcional de haberes por los días en los que el empleado haya decidido hacer uso de su derecho de huelga.



Título VIII. SALUD PÚBLICA

Este título contiene exclusivamente modificaciones a la ley 26.657 (Ley Nacional de Salud Mental), que marcó un hito en el ámbito de la salud mental, particularmente respecto de la adopción de un paradigma de abordaje comunitario de las patologías psiquiátricas, sintetizado en el concepto de desmanicomialización. A través de diversas modificaciones, este proyecto de ley revisa ese paradigma: establece la facultad del juez para internar de urgencia a un paciente, antes de contar con una evaluación interdisciplinaria que la fundamente; amplía los criterios para la internación involuntaria de una persona; permite que el abogado defensor de un paciente pueda oponerse a la externación; deroga la prohibición de crear nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados; y fortalece la visión médica hegemónica mediante el corrimiento de autoridades del Ministerio de Salud, organismos de derechos humanos, organizaciones de usuarios y de familiares y trabajadores de la salud.

- Se modifica la Ley N° 26.657 LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL ampliando las competencias a jueces para determinar internaciones involuntarias, instruyendo que las internaciones deben ser en instituciones adecuadas en lugar de hospitales generales, pudiendo el paciente oponerse a la externación promoviendo la internación a favor de los prestadores de servicios.
- Limita las competencias de los órganos de revisión, eliminando la participación del Ministerio de Salud, Familia y Organismos de DDHH.

Título IX - INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS

El título IX presenta un elemento que sobresale claramente por encima de los demás. Se trata del Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones (RIGI). Al haber sido ubicado por el Poder Ejecutivo como anexo, se destaca la intención de que sea aprobado o rechazado en bloque por el Congreso de la Nación (de la misma forma que otros cambios relevantes de la ley, como el reglamento para sucesiones no contenciosas, la reglamentación del juicio por jurados para el fuero penal federal o la nueva ley de defensa de la competencia). No solo eso, también los sectores económicos a los que se aplica están detallados en un anexo, con la misma finalidad: agroindustria, infraestructura, forestal, minería, gas y petróleo, energía y tecnología. Ya en una primera mirada salta a la vista que fundamentalmente se trata de un marco general para grandes inversiones orientadas a las actividades primarias (con la sola excepción del sector tecnológico). Para un país como la Argentina, al igual que en toda América Latina, la orientación que se les da a las políticas relacionadas con los recursos naturales es determinante: o bien como palancas para el desarrollo y el bienestar colectivo, o bien como condena al subdesarrollo, el saqueo y el extractivismo. En este caso, indudablemente se trata de la segunda opción.

Es habitual que en el Congreso de la Nación se discutan regímenes de promoción de distintas actividades, especialmente aquellas que requieren inversiones de largo plazo y un período de maduración para iniciar la producción y obtener rentabilidad, por lo que suponen marcos regulatorios específicos y frecuentemente beneficios tributarios o cambiarios. Sin embargo, la propuesta del RIGI que propone este proyecto de ley sale de todos los parámetros habituales. Resulta un verdadero régimen de saqueo de los recursos naturales. Los



beneficios tributarios, aduaneros y cambiarios son muy amplios: la alícuota del impuesto a las ganancias es del 25% (con la posibilidad de usar el impuesto al cheque como crédito fiscal), se disponen formas diferenciales de pagar IVA, se fija la exención de derechos de importación y de exportación, se incorpora la libre importación y exportación de bienes y servicios vinculados a la construcción, operación y desarrollo del proyecto en cuestión, se les asegura libre disponibilidad de divisas para exportaciones y para importaciones (que no deberán ser cursadas a través del MULC), se dispone que los dividendos derivados del proyecto en cuestión no paguen ganancias, se los exceptúa de cualquier restricción cambiaria presente o futura, y finalmente se plantea la prórroga de soberanía a la hora de seleccionar tribunales extranjeros para dirimir eventuales conflictos. Incluso se exceptúa a estos beneficios de producir efectos en caso de que deban pagar un impuesto mínimo global como los que podrían surgir de efectivizar el segundo pilar del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el G20. ¡Y la estabilidad de todos estos beneficios se fija por 30 años!

Pero además, en comparación con otros proyectos de regímenes de promoción resalta que no existe ningún tipo de previsión en términos de porcentaje de insumos, proveedores ni mano de obra nacional (al contrario, como dijimos, se les asegura poder importar cualquier insumo sin pagar derechos de importación, sin poder imponer prohibiciones ni restricciones económicas de ningún tipo). Además, no se prevé ningún tipo de involucramiento de las autoridades provinciales o municipales en la autoridad de aplicación ni en la decisión de aceptar un proyecto de inversión. ¡Al contrario, en caso de aumentar algún impuesto provincial o municipal, el PEN se reserva la posibilidad de retener la suma cobrada de la masa coparticipable, no pagársela a la provincia y devolvérsela al inversor! Ni que decir, tampoco hay ningún tipo de restricción ambiental ni mucho menos de consulta a las poblaciones afectadas a la hora de autorizar el proyecto.

Por último pero no menor, en su tercer capítulo el Título IX elimina la posibilidad de que sociedades mixtas o estatales puedan ser adjudicatarias de obra pública, quitándole al Estado iniciativa en la materia y delegándola puramente en el sector privado. Esto teniendo en cuenta las numerosas declaraciones del presidente y de funcionarios del gobierno nacional tendientes a la reducción drástica de la obra pública y la admiración por los sistemas de financiamiento privados -como el intentado infructuosamente por Macri durante su presidencia-. Asimismo, resulta imprescindible remitir lo afirmado en este Título al capítulo VIII del Título II, sobre la posibilidad de rescisión o renegociación de todos los contratos firmados por el Estado antes del 10 de diciembre de 2023.

El título se organiza en tres capítulos: Transporte, Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones y Obra Pública.

- El capítulo de Transporte reforma tres leyes: Tránsito, Transporte Multimodal y Transporte de Cargas. Sus principales modificaciones son:
 - Ley de Tránsito: la eliminación de los peajes operados por personas a más tardar para diciembre de 2025, la incorporación de los vehículos teledirigidos (también llamados autónomos), la disminución en el control de la RTO y la habilitación a presentar documentación digital.
 - Ley de Transporte multimodal: eliminación del Registro de Operadores del Transporte Multimodal.
 - Ley de Transporte de Cargas: excluye de todos los efectos de la ley a las personas que tienen solamente un vehículo de su propiedad, así como flexibiliza levemente el RUTA (Registro Único de



Transporte Automotor), destacándose que la Revisión Técnica se realice cada tres años en lugar de dos y la exclusión del transporte de pasajeros.

- El segundo capítulo plantea la creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) detallado en el Anexo II de la Ley. Se trata de un régimen para generar beneficios impositivos, aduaneros y cambiarios a empresas que inviertan en proyectos grandes en los rubros agroindustria, infraestructura, forestal, minería, hidrocarburos, energía y tecnología.
- El tercer capítulo plantea una reforma de la Ley de Concesión de Obra Pública. Entre sus principales efectos se destaca la eliminación de las contrataciones directas de obra pública, la eliminación de las sociedades mixtas o públicas como beneficiarias de las concesiones de obra pública, abre la posibilidad de establecer discrecionalmente la remuneración o pagos a las empresas adjudicatarias (que pueden hacerse por usuarios, a través del estado o de “terceros”), define un conjunto de garantías para el sector privado en distintos planos del proceso licitatorio, establece que el Congreso defina la adjudicación en las licitaciones, crea un régimen de incentivos para que cualquier persona o empresa presente una propuesta de obra pública por iniciativa propia.

Título X. DISPOSICIONES FINALES

Del título final se destaca principalmente el artículo 654, donde silenciosa e innecesariamente se somete a ratificación legislativa el DNU 70/2023, dado que como cualquier DNU en cualquier caso debe ser aprobado por el Congreso de la Nación. Del mismo modo, también se encuentran varias otras cuestiones de forma y de procedimiento, entre las cuales se destaca la explicitación de que todos aquellos decretos que se promulguen a partir de las facultades delegadas en el presente proyecto de ley deberán ser revisados por la Bicameral de Trámite Legislativo del Congreso (tal como establecen la Constitución Nacional en su artículo 10 y la ley N° 26.122).

Por otra parte, el hecho de que la ley contemple 155 páginas por fuera de sus fundamentos y de su articulado, divididos en seis anexos, deja en evidencia la intención de forzar a los legisladores a votar a libro cerrado materias de gran complejidad, que no son más que proyectos de ley completos en sí mismos, injertados contra natura a este proyecto de ley general. No puede comprenderse de otra manera que se pretenda aprobar sin modificaciones un régimen de promoción de inversiones del calibre del RIGI, una nueva ley de defensa de la competencia, una ley de procesos sucesorios y una ley de juicio por jurados. Cada una de estas cuestiones amerita un debate en sí mismo, así como la posibilidad de realizar modificaciones al articulado dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Nada de lo que se dice en este título resulta una novedad, pero la presencia de estos artículos denota la conciencia de la falta de fundamento suficiente para sostener la existencia de una emergencia de tal magnitud que justifique la delegación generalizada de facultades durante cuatro años. Así como también la ausencia de necesidad y urgencia que supone el dictado del DNU 70/2023 sobre el que deberá pronunciarse el Congreso. Es así que, paradójicamente, la presencia de todos estos artículos finales no hacen más que desnudar la arbitrariedad del procedimiento adoptado por el presidente Milei al asumir el Poder Ejecutivo.

- Se ratifica el DNU del 21/12/2023.



- Se detallan los Anexos a la Ley: Anexo I: Listado de Empresas Públicas Sujetas a Privatización, Anexo II: Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones, Anexo III: Ley de Defensa de la Competencia, Anexo IV: Ley de Procesos sucesorios, Anexo V: Sectores incluidos en el RIGI, Anexo VI: Ley de Juicios por jurados
- El PEN informará trimestralmente sobre la aplicación de las facultades delegadas, sus fundamentos y resultados obtenidos.



ARTICULADO

A continuación se identifica cada una de las modificaciones introducidas por cada artículo del Proyecto “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”.

TÍTULO I - OBJETO, PRINCIPIOS RECTORES Y EMERGENCIA

Capítulo I - Objeto y Principios Rectores de la Ley

Artículo 1. Objeto: promover la iniciativa privada mediante un régimen jurídico que asegure los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Nación y limite la intervención estatal. Declara la Emergencia Pública y delega atribuciones al PEN en materia económica, financiera, fiscal, social, previsional, de seguridad, defensa, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Artículo 2. Son principios y propósitos de la presente ley: el derecho fundamental a la libertad individual; la protección de los habitantes y de su propiedad privada; la libertad de tránsito; la profundización de la libertad de mercados promoviendo la desregulación; la atención de los derechos económicos, sociales y culturales de los habitantes de la Nación; La reconsideración de las funciones del Estado; la organización racional y sustentable de la Administración Pública Nacional; evitar toda restricción posible de derechos e imposición de obligaciones a los destinatarios; la creación, el fomento y el desarrollo del empleo productivo privado, con la inclusión de quienes enfrentan mayores dificultades de inserción laboral, la protección de los trabajadores desempleados y la regularización las relaciones laborales existentes.

Capítulo II - Declaración de Emergencia Pública

Artículo 3. La(s) emergencia(s) pública(s) mencionada se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2025 y podrá ser prorrogada por el PEN por 2 años.

Artículo 4. Las bases de la delegación son: promover y asegurar la vigencia efectiva, en todo el territorio nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres; establecer la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria; promover la reactivación productiva, poniendo el acento en la eliminación de las restricciones a la competencia, la creación de empleo, la eliminación de privilegios e implementación de planes de regularización (blanqueos); crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública; reorganizar la APN para lograr una mayor economía, eficiencia, eficacia y racionalización de las estructuras administrativas, evitando el sobredimensionamiento actual; fortalecer el servicio civil de la APN valorando y premiando los agentes y funcionarios del SPN con concursos abiertos; desburocratizar y simplificar la normativa; ordenar y regular el Sistema de los Contrataciones Públicas en un único cuerpo normativo; desarrollar un sistema de defensa nacional apto para salvaguardar los más altos intereses de la Nación; Crear, modificar, transformar y/o eliminar fondos fiduciarios públicos; Asegurar una mayor transparencia en la administración de los recursos; Reestructurar las tarifas del sistema energético con criterios de



equidad distributiva y sustentabilidad productiva; asegurar una mayor transparencia en el manejo de la deuda pública evitando aumentar el nivel de la deuda bruta del Estado,

TÍTULO II - REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I - Emergencia y reorganización organizativa

Artículo 5. La emergencia administrativa declarada es para todo ámbito del Sector Público Nacional (Administración central, organismos descentralizados, empresas, entes públicos, fondos fiduciarios), incluso en las entidades donde el Estado Nacional tenga una participación concurrente o minoritaria.

Artículo 6. Facultar al Poder Ejecutivo para reorganizar la APN. Lo más saliente es la implementación de una nueva carrera administrativa para los agentes de la APN, la centralización, fusión, disolución, reorganización e intervención de organismos descentralizados (incluso transfiriendo a las provincias sus bienes y fondos donde correspondiere), quedando solamente excluidas las universidades.

A los interventores se los faculta para administrar y dirigir, pasar a disponibilidad o dar de baja al personal, suprimir recursos de la administración central, privatizar actividades relacionadas con la prestación de servicios periféricos y la gestión de producción de obras o bienes que se encuentren a cargo de órganos de la APN central.

Artículo 7. Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a regular y concentrar en un marco normativo el régimen de contrataciones aplicable a toda la APN. A tal fin podrá prever: a) mecanismos de conciliación, mediación, avenimiento y arbitraje; b) la intervención de paneles técnicos; y c) la creación de tribunales administrativos con independencia e idoneidad.

Capítulo II - Privatización de empresas públicas

Artículo 8. Se declaran sujetas a privatización a las siguientes empresas públicas:

1. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E.
2. AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A.
3. EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A.
4. AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A.
5. BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
6. Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
7. CASA DE MONEDA S.E.
8. Contenidos Públicos S.E.
9. CORREDORES VIALES S.A.
10. CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.
11. Construcción de Viviendas para la Armada Argentina S.E.
12. DIOXITEK S.A.



13. EDUC.AR S.E.
14. Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E.
15. ENERGÍA ARGENTINA S.A.
16. Fábrica Argentina de Aviones “Brig. San Martín” S.A.
17. Fabricaciones Militares S.E.
18. Ferrocarriles Argentinos S.E.
19. Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias S.A.
20. INTERCARGO S.A.U.
21. Nación Bursátil S.A.
22. Pellegrini S.A.
23. Nación Reaseguros S.A.
24. Nación Seguros de Retiro S.A.
25. Nación Servicios S.A.
26. NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A.
27. Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A.
28. Polo Tecnológico Constituyentes S.A.
29. Radio de la Universidad Nacional del Litoral S.A.
30. Radio y Televisión Argentina S.E.
31. Servicio de Radio y Televisión de la Universidad de Córdoba S.A.
32. Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N.
33. TELAM S.E.
34. Desarrollo del Capital Humano Ferroviario SAPEM.
35. BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA S.A.
36. ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS S.E.
37. OPERADORA FERROVIARIA S.E.
38. Vehículo Espacial Nueva Generación S.A.
39. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO
40. Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD)
41. YPF S.A.

Artículo 9. Se faculta al Poder Ejecutivo para vender su participación en empresas privadas, donde su participación sea minoritaria.

Artículo 10. Se deroga el artículo 35 de ley 24.804 que le da al Estado Nacional el 20% del capital y un mínimo de una acción con derecho a veto (para la creación o la salida de servicio de centrales nucleares) de Nucleoeléctrica Argentina SA en su privatización.



Artículo 11. Se realiza modificación en la ley 24.804 para que el Estado no necesariamente mantenga una acción con derecho a veto (en el caso de cierre de actividad) en la privatizaciones de empresas vinculadas al ciclo del combustible nuclear.

Capítulo III - Política de calidad regulatoria

Artículo 12. Política de calidad regulatoria para mejorar la eficiencia del Poder Ejecutivo Nacional sobre la Administración Pública Nacional, contemplando minimización de costos, maximización de beneficios, evaluación de necesidad y razonabilidad con efectos económicos, sociales, ambientales, de salud pública y de seguridad a producirse. Luego de promulgada esta ley, se establecen 4 años para elaborar los textos de las principales regulaciones.

Artículo 13. Todos los trámites y gestiones que deban realizarse en el Sector Público Nacional deberán realizarse a través de medios electrónicos.

Artículo 14. Se crea una ventanilla única de la APN para realizar trámites y gestiones.

Artículo 15. Todos los trámites, procesos y/o gestiones en la Administración Pública Nacional se realizarán íntegramente de forma digital, en un plazo de 2 años después de promulgada la ley. Pueden haber excepciones.

Capítulo IV - Control interno de la administración

Artículo 16. Se sustituye el artículo 65 de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera). Ahora no hace falta que producto de una renegociación de deuda se mejoren al menos los términos de 2 de los siguientes 3 ítems: monto, interés, plazo. Se agrega que de constituirse con motivo de la realización de estas operaciones un incremento de la deuda pública, se deberá afectar la autorización de endeudamiento prevista para el presupuesto del ejercicio. Estas operaciones quedan bajo la órbita del Ministerio de Economía.

Artículo 17. Se sustituye el artículo 98 de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera). Modificaciones de forma.

Artículo 18. Se sustituye el artículo 100 de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera). Se fortalece a la Sindicatura General de la Nación como sistema de control interno.

Artículo 19. Se sustituye el artículo 101 de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera). Se busca que la autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo nacional que se encargue del sistema de control interno, incluya una evaluación, gestión y reducción de riesgos relevantes, prevención de fraude en sus procesos e incorporación de instrumentos de control previo y posterior para mitigar riesgos.

Artículo 20. Se sustituye el artículo 102 de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera). Las auditorías internas dejan de ser en tiempo real.



Artículo 21. Se sustituye el inciso a) del artículo 104 de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera). Modificación de forma.

Artículo 22. Se sustituye el artículo 109 de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera). Se agregan requisitos para ser Síndico General de la Nación, pasando de 8 a 15 los años de experiencia en Administración Financiera, control interno y/o auditoría.

Artículo 23. Se sustituye el artículo 110 de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera). Modifica la cantidad de síndicos generales adjuntos que asisten al síndico general. Pueden ahora ser menos de 3. Y la ausencia del síndico general debe ser referenciada de manera fehaciente.

Capítulo V - Oficina anticorrupción

Artículo 24. Se incorpora el artículo 13 bis de la Ley N° 25.233 (Ley de Ministerios). Se agregan requisitos para desempeñar el cargo de Titular de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, los siguientes: a) Ser argentino; b) profesional universitario en carrera de derecho o ciencias económicas; b) Tener 35 o más años de edad; c) Tener, al menos, 10 años en el ejercicio de la profesión y práctica en temas anticorrupción e integridad.”

Artículo 25. Se incorpora artículo 13 ter de la Ley N° 25.233 (Ley de Ministerios). Se agregan las funciones de la Oficina Anticorrupción. Hasta el momento las mismas estaban en un decreto Decreto 102/99, y ahora se incorporan con algunas ampliaciones a esta ley.

Artículo 26. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y el Ministerio Público de la Nación designarán o crearán un organismo descentralizado con autonomía funcional, que ejerza las funciones de autoridad de aplicación en sus respectivos ámbitos, de la normativa sobre integridad pública y lucha contra la corrupción vigente.

Capítulo VI - Actividad política y función pública

Artículo 27. Se sustituye el artículo 42 de la Ley N° 25.188 (Ley de Ética en el ejercicio de la función pública). Modificación de forma.

Artículo 28. Se incorpora el artículo 42 bis de la Ley N° 25.188 (Ley de Ética en el ejercicio de la función pública). Restringe a los funcionarios públicos a utilizar el cargo y recursos para fines personales o incidir en resultado electoral; a conducir y/o participar relevantemente en actividades oficiales ajenas a sus competencias, con fines manifiestamente partidarios o de promoción personal; a utilizar las redes sociales y canales de comunicación oficiales para promoción personal, de una candidatura o la realización de actividades político-partidarias; utilizar instalaciones o recursos públicos para la realización de actividades político-partidarias; participar activamente o intervenir en el diseño e implementación de campañas políticas o actos de política partidaria (i) durante su horario laboral; (ii) con el uniforme, vehículo u otra insignia que permita identificar su posición oficial; o (iii) en inmuebles pertenecientes al Estado Nacional”.



Capítulo VII - Solución de controversias

Artículo 29. Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a establecer mecanismos de conciliación, avenimiento y/o arbitraje con sede en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, para la solución de toda controversia, actual o futura.

Artículo 30. Dejan de estar excluidos de los casos de controversia de la mediación perjudicial obligatoria los siguientes supuestos: a) lo pactado; b) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad; c) las relaciones de los interesados entre sí; d) las demás circunstancias.

Artículo 31. Le da potestad a los órganos y entidades descentralizadas de la APN a establecer criterios para el control previo al acuerdo de mediación conforme a la Ley y N° 26.589 (Mediación y conciliación)

Artículo 32. En toda controversia o reclamo entre un contratista y la APN, el Poder Ejecutivo Nacional estará autorizado para realizar acuerdos transaccionales prejudiciales, judiciales o arbitrales, en los términos y con los efectos previstos en los artículos 1641 ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que el acuerdo resulte conveniente para los intereses del Estado nacional.

Capítulo VIII - Contratos vigentes

Artículo 33. Se faculta al PEN, por razones de emergencia, la renegociación o rescisión de contratos celebrados previo al 10 de Diciembre 2023; excepto los contratos que cuenten con financiamiento internacional y los vinculados a los procesos de privatización autorizados por Ley N° 23.696 (Reforma del Estado de 1989)

Capítulo IX - Modificaciones a la ley nacional de procedimientos administrativos

Artículo 34. Se modifica el ámbito de aplicación de la Ley, incluyendo, además de la APN centralizada y descentralizada, al Poder Legislativo, Judicial y al Ministerio Público de la Nación cuando ejerzan función administrativa. También se incluyen a entes públicos no estatales, personas de derecho público no estatales y a personas privadas cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales. A su vez, también serán comprendidos organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquella que el PEN excluya por estar vinculadas a la disciplina y desenvolvimiento técnico y operativo.

A los principios del procedimiento administrativo se añaden la *eficiencia*, *gratuidad* y *buena fe* en los trámites.

Se establece que el plazo comienza a regir desde la notificación, pero se añade que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual se puede hacer. Caso contrario, se determina la invalidez de la notificación. Cuando las normas no fijen un plazo máximo para ser resueltas, este será de sesenta (60) días. Se restringe a dos años la posibilidad de interponer recursos fuera de plazo.

Artículo 35. Se agrega que además del PEN, el Jefe de Gabinete (cuando aquél lo disponga) podrá resolver cuestiones de competencias.



Artículo 36. Es idéntico al artículo 5, sólo modifica la forma de expresar los números en cuanto a los plazos establecidos.

Artículo 37. Entre los requisitos esenciales del acto administrativo, se amplían los procedimientos incluyendo también el respeto a la tutela judicial y administrativa efectiva y el dictamen en caso de afectación de derechos o intereses legalmente tutelados.

Artículo 38. Se añade la capacidad de transmitir el acto administrativo en forma electrónica y/o digital, además de la tradicional forma gráfica. Además se explicita que requiere ser firmado para producir efectos jurídicos.

Artículo 39. incorpora un artículo 8 bis, en el que se plantea que cuando la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse una consulta pública que resguarden el acceso a la información adecuada. La autoridad regulatoria deberá considerar fundamental la opiniones vertidas en la consulta.

Artículo 40. Se añade que la Administración debe evitar diseñar o implementar sistemas que, por su funcionamiento o deficiencias técnicas, dificulten o imposibiliten llevar a cabo acciones permitidas por la ley. A su vez, la Administración también debe abstenerse de imponer medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa (embargos, allanamientos, etc).

Artículo 41. Proporciona más detalles y especificaciones respecto al sentido del silencio administrativo, introduciendo excepciones donde el silencio se considera positivo y otorgando al interesado derechos adicionales para solicitar constancias y acciones específicas en caso de que el silencio sea interpretado como positivo.

Artículo 42. Se especifica que el acto deberá publicarse en el BORA. Se añade que los actos de alcance general entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Civil y Comercial.

Artículo 43. A la presunción de legitimidad del acto administrativo, añade la posibilidad de utilizar la fuerza contra personas o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba proteger el dominio público o tierras fiscales propiedad del Estado Nacional, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad de la población. Los recursos que interpongan los administrados no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario.

Artículo 44. Detalla y amplía los motivos de nulidad, incluyendo casos específicos y agregando consideraciones sobre la retroactividad de la nulidad absoluta.

Artículo 45. Se establece que las irregularidades u omisiones intrascendentes no dan lugar a nulidad alguna.

Artículo 46. Se enfoca en los actos de alcance particular y establece condiciones más específicas para su revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y señala que sólo podrán ser anulados por decisión judicial una vez notificados si han generado derechos o si se cumplió totalmente su objeto.



Artículo 47. Establece que los actos pueden ser derogados total o parcialmente, y reemplazados por otros, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 48. Modificación menor sobre la ratificación de un acto.

Artículo 49. Se elimina el detalle de la posibilidad de revisar un acto firme. Se establece que la para solicitar la nulidad de un acto será de 10 años en caso de nulidad absoluta y 2 años en caso de nulidad relativa.

Artículo 50. Amplía la posibilidad de impugnar un acto particular cuando los intereses o derechos de los administrados puedan verse afectados.

Artículo 51. Añade la dispensa de impugnar un acto de alcance general. Detalla el no impedimento de impugnación de un acto de alcance particular cuando no se impugna uno de alcance general, y viceversa.

Artículo 52. Extiende el plazo de la acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos de 90 a 180 días.

Artículo 53. Incorpora el artículo 25 bis donde detalla el plazo para la impugnación judicial de un acto administrativo, que será de 30 días.

Artículo 54. Detalla que la demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando haya silencio de la Administración.

Artículo 55. Modificación relacionada a las modificación de un artículo previo (art.22).

Artículo 56. Se agrega mayor detalle al procedimiento a seguir para solicitar una orden de pronto despacho en procedimientos administrativos por demoras injustificadas de la autoridad, incluyendo el proceso de informes y plazos antes de tomar una decisión judicial definitiva.

Artículo 57. Añade que la aplicación de lo dispuesto por el art. 17 del decreto ley 1285/58 ante la desobediencia a la orden de pronto despacho será sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder.

Artículo 58. Se permite que sea recurrida la denegatoria expresa del reclamo en sede administrativa en un plazo de 180 días (esta posibilidad estaba expresamente vedada).

En el artículo 32 se agrega el inciso c) que establece que el reclamo administrativo a que hacen referencia los artículos anteriores no será necesario cuando “mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil”.

TÍTULO III - REORGANIZACIÓN ECONÓMICA

Capítulo I - Desregulación económica

Artículo 59. Se derogan aranceles para la importación de azúcar

Artículo 60. Se deroga la ley que establece la fijación de un precio uniforme de venta al público (PVP) de los libros.



Artículo 61. Se modifica la ley de Defensa de la Competencia en su TOTALIDAD.

- Deroga la Ley de defensa de la competencia N° 27.442, vigente, aunque implementada parcialmente.
- Art. 3°, inc. a) - Elimina la “fijación directa del precio de venta” como conducta unilateral violatoria de la libre competencia. Sí se incluyen únicamente las prácticas unilaterales exclusorias (las que buscan monopolizar un mercado), por ejemplo, la fijación indirecta de precios en mercados verticalmente relacionados.
- Capítulo III y Capítulo IV - Se modifica la estructura de la autoridad de aplicación prevista en la Ley vigente desde 2018 (que no se llegó a ejecutar), para reemplazarla por una Agencia de Mercados y Competencia, y un Tribunal de Defensa de la Competencia, como dos organismos descentralizados distintos e independientes. A su vez, se elimina la Sala especializada prevista en el Capítulo XI de la Ley vigente (que nunca llegó a existir), por resultar innecesaria al existir un Tribunal administrativo especializado independiente.
- Art. 22°, inc. i) - Se habilita que la nueva Autoridad de Mercados y Competencia pueda impugnar ante la Justicia cualquier normativa nacional, provincial o municipal que genere obstáculos a la competencia.

Artículo 62. Se derogan las sanciones por reventa de entradas o similares.

Artículo 63. Se autoriza la reventa de entradas para espectáculos deportivos

Artículo 64. Elimina el impuesto para las mercaderías amparadas por el régimen de equipaje.

Artículo 65. Idem.

Artículo 66. Elimina la necesidad de completar un formulario ADUANA (a menos que la ADUANA presuma fines comerciales).

Artículo 67. Deroga la ley de instalación y uso de sistemas para la recepción de señales de radiodifusión.

Sección I – Ley de entidades de seguros y su control (Ley N° 20.091)

Artículo 68. Las entidades de seguros ya no deben ser autorizadas para abrir y cerrar sucursales en el exterior sino informar el cumplimiento de los requisitos técnicos.

Artículo 69. Los requisitos técnicos constan de planes, elementos técnicos y contractuales.

Artículo 70. Deroga otros requisitos técnicos.

Artículo 71. Elimina límites mínimos y máximos de comisiones, elimina regulación de primas.

Artículo 72. Deroga plazos de autorización.

Sección II – Ley orgánica de asociaciones mutuales (Ley N° 20.321)

Artículo 73. El Estado ya no debe autorizar la retención del importe de cuotas sociales a favor de la mutual de elección del trabajador.



Capítulo II – Ley General de Sociedades N° 19.550

Artículo 74. Sustituye el art 1. El nuevo establece el principio de igualdad de trato a todos los socios, aunque se trate del Estado y se invoque un interés público. Incorpora la posibilidad de SRL unipersonales, en tanto hasta ahora una sociedad unipersonal debía ser una SA (según el mensaje del proyecto, para facilitar la radicación de empresas extranjeras). También establece algunas condiciones contractuales generales como que “el contrato social, el estatuto, sus modificaciones y las resoluciones de los órganos societarios, se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad”.

Artículo 75. Sustituye el art 5. Simplificación del registro de la sociedad.

Artículo 76. Sustituye el art 6. Simplificación del registro de la sociedad.

Artículo 77. Agrega el art 6 bis. Establece que el trámite será a distancia. Evita que los Registros Públicos controlen o limiten el objeto social (siempre y cuando sea legal). Flexibiliza modelos de instrumentos constitutivos (documentación societaria).

Artículo 78. Sustituye el art 9. Establece gratuidad y libre acceso al legajo de las sociedades.

Artículo 79. Sustituye el art 11. Leves modificaciones

Artículo 80. Sustituye inciso 5 del art 14. Permite que, si las acciones se venden a empleados de la empresa, el precio de adquisición “se aparte notablemente de su valor real”.

Artículo 81. Incorpora el artículo 55 bis. Incorpora el “derecho a receso” (que el socio solicite cobrar su capital). También subordina el pago de créditos de socios al pago de créditos de terceros.

Artículo 82. Incorpora el artículo 55 ter. Incorpora el “receso forzoso” para accionistas minoritarios (2% del capital) que no indiquen interés en las actividades de la empresa

Artículo 83. Sustituye el art 73. Para incorporar unipersonales.

Artículo 84. Incorpora el artículo 94 bis. Para incorporar unipersonales.

Artículo 85. Sustituye el artículo 143. Permite que socios terceros administren y representen.

Artículo 86. Sustituye el artículo 144. Establece por defecto que a un socio industrial le corresponden la mitad de los beneficios.

Artículo 87. Sustituye el art 147. Para incorporar unipersonales

Artículo 88. Sustituye el art 187. Para incorporar unipersonales

Artículo 89. Sustituye el art 208. Elimina acciones al portador (que según el mensaje ya estaban prohibidas por motivos fiscales)

Artículo 90. Sustituye el art 212. Elimina mención a acciones nominativas

Artículo 91. Sustituye el art 213. Elimina mención acciones al portador

Artículo 92. Sustituye el art 215. Elimina mención a acciones endosables

Artículo 93. Sustituye el art 216. No encontramos diferencia entre el anterior y el nuevo.



- Artículo 94.** Incorpora inciso 4 en el art 220. Introduce stock options: acciones a ser entregadas a empleados, no pueden superar el 20% del capital social.
- Artículo 95.** Sustituye el art 221. Incorpora stock options (se distribuirán en 4 años)
- Artículo 96.** Incorpora el art 221. Incorpora stock options (se pueden dar como bonificación o mediante un pago, con consentimiento del trabajador, por un precio menor al valor de emisión)
- Artículo 97.** Sustituye el art 255. Simplificación por los cambios que hubo en las unipersonales
- Artículo 98.** Sustituye el art 257. Permite que directores sean nombrados por tiempo indefinido
- Artículo 99.** Sustituye inciso 1 del art 263. Incorpora unipersonales
- Artículo 100.** Sustituye inciso d del art 281. Modificación por directores por tiempo indefinido
- Artículo 101.** Sustituye el art 284. La Sindicatura debe ser de número impar en todos los casos (elimina excepciones: algunos tipos de sociedades y pymes).
- Artículo 102.** Deroga el inciso 7 del art 299. Que mencionaba unipersonales
- Artículo 103.** Deroga los artículos 308 a 312. Elimina la figura de sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.
- Artículo 104.** Sustituye el art 335. Incorpora eliminación de acciones al portador
- Artículo 105.** Los registros públicos tienen 180 días para que los trámites puedan hacerse de manera electrónica

Capítulo III – Movilidad de las Prestaciones

Artículo 106. Se suspende la movilidad de las prestaciones previsionales. A diferencia de lo sucedido en el gobierno anterior, no se enviará un nuevo proyecto de ley sino que se faculta al PEN directamente para establecer una nueva fórmula de movilidad. Hasta que esté la nueva fórmula se faculta al PEN a "realizar aumentos periódicos atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos".

Capítulo IV – Operaciones De Crédito Público

Artículo 107. Derógase el artículo 1° de la Ley 27.612 de Fortalecimiento de la sostenibilidad de la deuda pública, que plantea que la Ley de Presupuesto de cada año debe establecer un porcentaje máximo a la deuda pública en moneda extranjera sobre el total de la emisión de títulos autorizados para el ejercicio y de superarse debe ser autorizado por Ley.

Artículo 108. Las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas. Sin autorización de la CNV. Antes se podía pero no en cualquier caso.



Artículo 109. Elimina la restricción para integrar el directorio de la CNV a los accionistas o quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores al momento de su designación y durante los doce (12) meses anteriores;

Artículo 110. Modifica el art. 206 de la Ley 27.740 para que fomente la construcción de viviendas en general y no solo la de personas de ingresos medios y bajos. El mecanismo es gravar la distribución de rentas con una alícuota del 15%.

Artículo 111. Idem art. 109. En este caso contra el inciso correspondiente de la Ley de Mercado de Capitales.

Artículo 112. Deroga incompatibilidades para los miembros de la CNV. Se deroga el artículo que establecía que: “No podrán desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia y comisiones de estudio. Concluido su mandato, no podrán prestar servicios ni ocupar cargos directivos en entidades que hayan estado sujetas al contralor de la Comisión Nacional de Valores, sus controladas, controlantes, vinculadas o bajo control común de un mismo grupo económico, durante el plazo de dos (2) años.”

Capítulo V - Medidas Fiscales

Sección I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social

Artículo 113. Se crea el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social (Blanqueo para contribuyentes)

Artículo 114. Podrán regularizarse las obligaciones vencidas hasta el 30 de noviembre de 2023. El plazo para acogerse al régimen es de 150 días desde la publicación de la reglamentación por parte de AFIP.

Artículo 115. El régimen incluye: obligaciones en curso de discusión administrativa o contencioso administrativa; obligaciones sobre las cuales se hubiera formulado denuncia penal; obligaciones del aporte extraordinario de las grandes fortunas; obligaciones de agentes de retención y percepción; multas del Código aduanero (salvo contrabando)

Artículo 116. Quedan excluidas del régimen: aportes y contribuciones al sistema nacional de obras sociales; deudas de ART; aportes y contribuciones del servicio doméstico; cotizaciones de trabajadores adheridos al Régimen Simplificado; cuotas del seguro de vida; aportes y contribuciones del RENATEA; tributos y multas del régimen de equipaje; los declarados en quiebra; los condenados por delitos del Código Aduanero; condenados por delitos comunes (vinculados y con sentencia firme).

Artículo 117. El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen –de contado o mediante plan de facilidades de pago– producirá la extinción de la acción penal. La caducidad del plan de facilidades de pago implica la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera o de la seguridad social



Artículo 118. Los beneficios del régimen consisten en un porcentaje de condonación de intereses punitivos de acuerdo al momento de adhesión al régimen (antes o después de los 90 días) y al método de pago (al contado o plan de pago)

Artículo 119. Para la liberación de multas y sanciones se debe completar todo lo formal previo a la finalización del régimen.

Artículo 120. Serán condonados de pleno derecho la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a las obligaciones fiscales abonadas antes del 30 de noviembre.

Artículo 121. Si la incorporación al régimen se realiza en los primeros 90 días, los honorarios de quien patrocina al fisco se reducirán un 50%.

Artículo 122. Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, AFIP podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones si se acredita en autos la adhesión al régimen.

Artículo 123. No se encuentran sujetas a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad al 30 de noviembre de 2023, inclusive, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios

Artículo 124. Los responsables solidarios también pueden adherir al régimen.

Artículo 125. Las obligaciones tributarias aduaneras se convierten al TC comprador del BNA del día anterior a la adhesión al régimen.

Artículo 126. No podrá rehabilitarse beneficios fiscales por adherir al régimen

Artículo 127. La adhesión al presente régimen implica la renuncia a iniciar acciones de repetición por las obligaciones tributarias

Artículo 128. AFIP reglamentará el régimen en los 15 días corridos de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 129. Las disposiciones entran en vigencia con la Ley y surtirán efecto una vez reglamentado el régimen.

Sección II. Régimen de Regularización de Activos

Artículo 130. Sujetos residentes alcanzados: las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (tercera categoría)

Artículo 131. Sujetos no residentes alcanzados: todos. Aclara que permite a no residentes regularizar sus bienes en Argentina o las rentas que provengan de ellos. Quienes se adhieran perderán el derecho a aplicar los beneficios del artículo 9 (no dice de qué Ley, debe preguntar el legislador).

Artículo 132. Las personas humanas que hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes del 31 de diciembre de 2023 podrán adherir al presente Régimen de Regularización de Activos como si fueran sujetos residentes en Argentina (aunque sin tomar en cuenta los incrementos patrimoniales mientras no eran residentes). Este artículo parece remitir directamente a la situación de empresarios con domicilio fiscal en Uruguay o similares.

Artículo 133. Plazo para adherir hasta el 30 de noviembre de 2024.



Artículo 134. La fecha de la manifestación de adhesión del presente artículo junto a un pago anticipado obligatorio definirá la etapa del régimen aplicable a ese contribuyente,

Artículo 135. Luego de la manifestación de adhesión el contribuyente tiene 2 meses más para presentar la declaración jurada y el pago del impuesto de regularización.

Artículo 136. El régimen se dividirá en 3 etapas de acuerdo a las cuales se aplicará una respectiva alícuota. (hasta marzo: 5% // marzo a junio: 10% // julio a septiembre 15%)

Artículo 137. Bienes alcanzados: depósitos y efectivo en moneda nacional o extranjera; inmuebles; Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectaciones similares; Títulos valores; otros bienes muebles; créditos de cualquier tipo siempre que el deudor sea residente fiscal; derechos y otros bienes intangibles; otros bienes susceptibles de valor económico; criptomonedas.

Bienes excluidos: activos ubicados en países de alto riesgo o no cooperantes según el GAFI.

Artículo 138. Los contribuyentes, al realizar la declaración jurada del artículo 135, deberán identificar los bienes respecto de los cuales solicitan la aplicación del Régimen

Artículo 139. Especifica la regulación de acuerdo al tipo de activo.

Artículo 140. La base imponible será calculada en USD, a un tipo de cambio de “regularización” (A priori CCL mientras no sea un 30% mayor al oficial).

Artículo 141. El cálculo del Impuesto Especial de Regularización y el ingreso del pago deberá hacerse en USD (salvo excepción que podrá hacerse en la reglamentación para bienes existentes en el país). Establece la alícuota sobre la base imponible según la etapa. Bienes hasta USD 100 mil no pagan Impuesto Especial de Regularización. El resto pagan alícuotas crecientes (de 5 a 15%) solo sobre el excedente de USD 100 mil.

Artículo 142. La falta de pago en término del Impuesto Especial de Regularización privará de todo efecto jurídico a la manifestación de adhesión al Régimen de Regularización de Activos formulada por el contribuyente,

Artículo 143. El contribuyente deberá hacer un pago anticipado de, como mínimo, el 75% del impuesto regularizado.

Artículo 144. El dinero en efectivo que sea regularizado bajo las reglas del Régimen de Regularización de Activos y que sea depositado y/o transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos estará excluido del cálculo de la base imponible del Impuesto y solo pagará una retención si se lo retira antes del 1 de enero de 2026 (salvo que se lo use en inversión productiva).

Artículo 145. El dinero en efectivo que esté radicado en el exterior y se deposite en entidades financieras para luego ser transferido a una cuenta en Argentina, serán excluidos de la base imponible del Impuesto y tendrán una mejor alícuota. La redacción es caótica, puede haber errores.

Artículo 146. El dinero resultado de la enajenación de títulos valores en el exterior transferidos al país tendrán un destino similar.

Artículo 147. Podrán regularizarse activos a nombre de terceros.



Artículo 148. Formas sobre la regularización de inmuebles a nombre de terceros.

Artículo 149. Para inmuebles a nombre de terceros, la base imponible sobre la que se calculará el Impuesto Especial de Regularización será el valor de mercado del bien, su valor de adquisición o su valor mínimo, el que sea superior.

Artículo 150. En caso de que el sujeto que regulariza el bien a nombre de un tercero enajene dicho bien dentro del plazo de dos (2) años desde la Fecha de Regularización, se deberá comparar el precio de venta del bien y el valor asignado al bien bajo el artículo 149. Si el valor de enajenación es un 25% mayor, el contribuyente deberá acreditar la diferencia.

Artículo 151. Los contribuyentes que regularicen bienes inmuebles bajo las normas del artículo 150, conservarán el costo de adquisición que el bien tuviera para el tercero titular del bien a la fecha de Regularización

Artículo 152. Los contribuyentes que declaren bienes a nombre de terceros tendrán la obligación de transferir dichos bienes a su titularidad dentro de los 2 años.

Artículo 153. En caso de que no se cumpla con el artículo 152, deberán explicarse los motivos a la AFIP y según el caso extenderse el plazo.

Artículo 154. Si el incumplimiento continúa, el contribuyente deberá pagar un Impuesto Especial de Regularización adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del bien

Artículo 155. Beneficios de la regularización: no estarán sujetos al procedimiento convencional de AFIP para las estimaciones de oficio; quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas; quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen. Si la AFIP detectara bienes no declarados (en un umbral del 10% al 25% relativo a los declarados), el contribuyente pierde los beneficios mencionados.

Artículo 156. Los beneficios mencionados también aplicarán a los sujetos incluidos en la tercera categoría.

Artículo 157. La Regularización de Activos efectuada por las sociedades y fideicomisos liberará del Impuesto a las Ganancias a los socios y fiduciarios de acuerdo al porcentaje de participación correspondiente.

Artículo 158. El pago del Impuesto Especial de Regularización deberá realizarse en Dólares Estadounidenses.

Artículo 159. La falta de pago suspende los beneficios.

Artículo 160. Quedan excluidos los funcionarios públicos, con una larga lista bastante amplia.

Artículo 161. Quedan excluidos cónyuges, ascendientes y descendientes de los mencionados en el art. 160.



Artículo 162. También se excluyen: declarados en estado de quiebra; condenados por delitos del Código Aduanero; condenados por delitos comunes que tengan vinculación con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o por el régimen penal tributario u otros delitos.

Artículo 163. Invita a las provincias, CABA y municipios a adherir al régimen con facilidades similares.

Artículo 164. La UIF mantiene sus atribuciones. No se liberará a ningún contribuyente de sus obligaciones respecto de la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 165. Las disposiciones de esta sección entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Sección III. Impuesto sobre los Bienes Personales

Artículo 166. Se crea el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”) que operará hasta el 31/12/2027. Básicamente en los artículos que siguen establece pago anticipado de 5 años (2023-2027) del impuesto con una alícuota única de 0,75% sobre el excedente del mínimo no imponible vigente para 2023.

Artículo 167. Establece los sujetos alcanzados del REIBP: personas humanas y sucesiones indivisas con residencia fiscal en Argentina presente o pasada.

Artículo 168. La opción de adhesión al REIBP es voluntaria y vale para el período 2024 a 2027 para el impuesto sobre bienes personales o cualquier otro tributo que lo reemplace.

Artículo 169. La opción de adhesión al REIBP puede efectuarse hasta marzo de 2024.

Artículo 170. Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP, tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales de 2023 a 2027 en forma unificada. Es decir, se habilita a anticipar el pago del impuesto correspondiente a los próximos 5 años.

Artículo 171. Base imponible: se determina por el valor de los bienes al 31/12/2023 con las exenciones y el mínimo no imponible vigentes (\$6 millones de pesos). El monto resultante se multiplica por cinco.

Artículo 172. Los bienes regularizados bajo el régimen de la Sección II deben valuarse según lo dispuesto en el artículo 141.

Artículo 173. Para valuar en pesos los bienes se usa el tipo de cambio oficial al 31/12/2023 (igual que hoy).

Artículo 174. El monto resultante se debe multiplicar por 5 (repite algo que ya había dicho en el artículo 171).

Artículo 175. La alícuota es 0,75% sobre la base imponible (lo que excede del mínimo no imponible). Esto es diferente al pago normal del impuesto por fuera del REIBP, que establece tramos con alícuotas crecientes (tramos que también se modifican en el artículo 186 del proyecto de ley). Responsables sustitutos pagan 0,5%.

Artículo 176. Habilita a usar créditos fiscales, anticipos y pagos a cuenta del Impuesto a los Bienes Personales como créditos fiscales para el pago del impuesto bajo el REIBP.



Artículo 177. Monto del pago ajustado por interés. Al monto a pagar se le adiciona un interés compensatorio equivalente al 125% de la tasa de interés del BNA para plazos fijos a 30 días por el período transcurrido entre el 1/1/2024 y el día anterior al efectivo pago del impuesto.

Artículo 178. El pago total del impuesto bajo el REIBP, excepto por los bienes que entren en el blanqueo, tiene fecha límite el 31/5/2024.

Artículo 179. Debe hacerse un pago inicial del impuesto bajo el REIBP de no menos del 75% del monto total a pagar con fecha límite el 31/3/2024, extensible hasta máximo el 30/4/2024.

Artículo 180. Si no se hizo el pago inicial del 75% del monto total, el contribuyente puede optar entre saldar el pago no hecho o salirse del REIBP. De nuevo, luego repite por error el último párrafo del artículo 178.

Artículo 181. Procedimiento de pago para los bienes que entraron en el blanqueo.

Artículo 182. Los que entraron al REIBP y su base imponible es de hasta \$220 millones, cuentan con el beneficio de hacer un pago por todo concepto relacionado con el REIBP de \$1,65 millones, excepto por los bienes que entraron en el blanqueo (asumiendo que por “presente artículo” refiere al 182 y no al 180)

Artículo 183. Los que entren al REIBP estarán exentos de las obligaciones del impuesto sobre bienes personales hasta 2027 inclusive. No tendrán que presentar las declaraciones juradas.

Artículo 184. Estabilidad fiscal. Los contribuyentes adhieran al REIBP gozarán de estabilidad fiscal hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional que se cree y que tenga como objeto gravar activos del contribuyente, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por impuestos patrimoniales más allá de los siguientes límites: base imponible calculada como lo hace el REIBP y alícuota máxima de 0,75% hasta 2027 y de 0,5% desde 2028 a 2038.

Artículo 185. El contribuyente puede rechazar reclamos de AFIP que estén por encima de los límites que impone la estabilidad fiscal para el pago de impuestos patrimoniales.

Artículo 186. Modifica el impuesto sobre los bienes personales, por fuera del REIBP. Hoy hay cinco tramos por encima del mínimo no imponible con alícuotas que van desde 0,5% a 1,75% para bienes locales y de 0,7% a 2,25% para bienes en el exterior. El proyecto elimina la distinción entre bienes locales y en el exterior y va reduciendo la cantidad de tramos y las alícuotas entre 2023 y 2027, para llegar en este último año a un único tramo con alícuota de 0,5%.

Artículo 187. Establece intereses compensatorios tanto a favor del contribuyente por el pago de anticipos del impuesto sobre BBPP como a favor del Estado cuando hay mora por parte del contribuyente.

Artículo 188. Vigencia a partir de la publicación en el BORA.

Sección IV. Impuesto Internos

Artículo 189. Impuestos internos. Se incorpora que cuando el precio resulte 20% menor al relevado por la entidad u organismo que a tal fin designe el Ministerio de Salud de la Nación, el valor imponible lo determina dicho Ministerio.



Artículo 190. Aumenta de 70% a 73% el impuesto sobre los cigarrillos.

Artículo 191. Establece la actualización según IPC del importe mínimo del impuesto fijado por la ley en pesos por paquete de cigarrillos.

Artículo 192. Establece la actualización según IPC del importe mínimo del impuesto sobre el expendio de tabaco fijado por la ley en pesos por paquete de cigarrillos.

Artículo 193. Incorpora al impuesto interno sobre el tabaco que ya existe (de 25% sobre el valor de venta) al expendio de dispositivos administradores de nicotina con tabaco.

Artículo 194. Cambio de forma en la multa aplicable cuando se detectan irregularidades o transporte no autorizado de tabaco.

Artículo 195. Idem art. 194.

Artículo 196. Idem art. 194.

Artículo 197. Se incorpora un nuevo impuesto interno del 20% sobre la venta de cigarrillos electrónicos y demás dispositivos sin tabaco.

Artículo 198. Las disposiciones sobre impuestos internos entrarán en vigor a partir de su publicación en BORA y tendrán efecto a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su vigencia.

Sección V. Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

Artículo 199. Deroga el Impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas (Título VII de la Ley 23.905). Es el famoso ITI.

Sección VI. Derechos de Exportación

Artículo 200. Establece 15% de derechos de exportaciones a TODAS las mercaderías que actualmente no estuvieran gravadas con derechos de exportación, con excepción de lo establecido en los artículos 203 (todo aquello que hoy tenga una alícuota mayor a 15%) y 204 (hidrocarburos y minería). No lo aclara en este artículo pero luego fija retención cero para economías regionales (art 206) y retención de 8% para vino y aceite de limón (art 205).

Artículo 201. Establece 15% de derechos de exportaciones a TODAS las mercaderías que actualmente estuvieran gravadas con una alícuota inferior al 15%, con excepción de lo establecido en los artículos 202 (subproductos de la soja) , 203 (todo aquello que hoy tenga una alícuota mayor a 15%) y 204 (hidrocarburos y la minería).

Artículo 202. Establece 33% de derechos de exportaciones a los subproductos de la soja actualmente alcanzados por una alícuota del 31%.

Artículo 203. Se mantienen las alícuotas de derechos de exportación para todas aquellas mercaderías que actualmente estuvieran gravadas con una alícuota superior al 15%, con excepción de los subproductos de la soja (art. 202).



Artículo 204. Manténgase la vigencia de los derechos de exportación actualmente vigentes, para los hidrocarburos y la minería. Los hidrocarburos tienen actualmente una alícuota de 8%, mientras que el oro, la plata y el litio tienen una alícuota de 4,5%.

Artículo 205. Establece 8% de derechos de exportaciones para todas las mercaderías correspondientes al complejo vitivinícola y al aceite esencial del limón.

Artículo 206. Establece en 0% la alícuota de derecho de exportación para todas las mercaderías correspondientes a los siguientes complejos exportadores: olivícola, arrocero, cueros bovinos, lácteo, frutícola, hortícola, porotos, lentejas, arveja, papa, ajo, garbanzos, miel, azúcar, yerba mate, té, equinos y lana.

Artículo 207. Se delega en el PEN, hasta el 9/12/2027, la facultad de reducir la alícuota de los derechos de exportación hasta el 0% y la facultad de incrementar las alícuotas de los derechos de exportación de las mercaderías comprendidas en los artículos 203 (gravadas con alícuota mayor a 15%) y 204 (hidrocarburos y minería) hasta una alícuota máxima de 15%. Este artículo se contradice con los artículos 203 del mismo proyecto que establecen alícuotas superiores al 15%.

Sección VII. Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor

Artículo 208. IVA. Las facturas y documentos emitidos por responsables inscriptos deberán discriminar IVA.

Artículo 209. En la publicidad de las prestaciones o servicios de cualquier tipo en los niveles nacional, provincial, municipal y de la CABA que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos no podrá utilizarse la palabra “gratuito” o similares debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes.

Sección IX. Otras Medidas Fiscales

Artículo 210. Impuesto PAIS. Le quita la exención a las compañías de seguros estatales (Artículo 2º de la Ley N° 20.091).

Artículo 211. Destino del impuesto PAIS. Hasta ahora tiene afectación específica a la ANSES y PAMI (70%) y el FISU (30%). Ahora va TODO a la ANSES y PAMI, y se elimina la afectación específica al FISU.

Artículo 212. Se faculta a la AFIP a efectuar reclamos con relación a los incumplimientos o caducidades de los beneficios en el marco del programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

Artículo 213. Desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes. Sólo podrán realizar retenciones impositivas en tanto y en cuanto los montos que procesen excedan el equivalente a 10.000 UVA.

Capítulo VI - Promoción del Empleo Registrado



Artículo 214. Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o relaciones laborales deficientemente registradas.

Artículo 215. El PEN reglamenta los efectos de la regularización del artículo anterior. Pudiendo: (a) extinción de acción penal y condonación de multas, (b) baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales, cuando se regularice la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra incluido, © condonación de deuda por capital e intereses de la seguridad social no inferior al 70% de la suma adeudada.

Artículo 216. Los trabajadores regularizados tendrán derecho a computar hasta 60 meses de aportes, calculados sobre un monto mensual equivalente al SMVM. Los meses computados se contabilizarán para el cálculo de la Prestación Básica Universal (o de la Prestación por Desempleo si correspondiera), pero no serán contabilizados para el cálculo de la Prestación Adicional por Permanencia ni para el cálculo del haber de la misma ni de la Prestación Compensatoria.

Artículo 217. La regularización debe realizarse dentro de los 90 días de promulgada la ley aunque se puede disponer de planes de regularización plurianuales.

Artículo 218. Podrán incluirse en el régimen deudas controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial.

Artículo 219. AFIP y otras instituciones de la seguridad social se abstienen de formular oficios, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción.

Artículo 220. El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que resulten necesarias para la ejecución del plan de regularización.

Capítulo VII – Consolidación de Deuda del Sector Público Nacional

Artículo 221. Llama a consolidar la deuda del sector público nacional en el Estado Nacional, en particular la deuda pública en manos de entidades del sector público nacional y del FGS.

Artículo 222. Exceptúa de lo anterior al BCRA y entidades reguladas por leyes 20.091 (ley de entidades de seguros) y 21.526 (las entidades que realicen intermediación financiera, es decir en particular los bancos públicos).

Artículo 223. Establece que esos títulos se transferirán a una cuenta del Tesoro, donde se cancelan “por confusión patrimonial” (el depósito de la entidad pasa a formar parte del patrimonio del Tesoro)

Artículo 224. Los organismos tienen 90 días para pedir a la ONP un crédito presupuestario equivalente a la deuda nominal a consolidarse, solicitud que será elevada a la JGM.

Artículo 225. La JGM tiene 30 días para decidir, el crédito se atenderá con recursos previstos en la ley de presupuesto de cada año

Artículo 226. Dispone que los activos del FGS se transfieran al Tesoro. Es decir elimina el FGS.



Artículo 227. Deroga artículos 74 a 77 de ley 24.241/1993 (de la ley del SIJP, que regulan las inversiones del sistema previsional, entre ellas la necesidad de contar con autorización del Congreso para vender acciones u obligaciones negociables por debajo de un 7% del total del FGS, la limitación de que los fondos solo se puedan usar para pagar beneficios de ANSES y de que los fondos solo se puedan depositar en cuentas exclusivas de entidades financieras), art 12 de ley 26425/2008 (de la ley del SIPA, que creó el Consejo que monitorea el FGS) y decreto 897/07 (creación del FGS).

Capítulo VIII - Bioeconomía

Sección I - Carnes

Artículo 228. El PEN reglamentará el régimen de habilitación y funcionamiento de establecimientos donde se faenan animales. Esto incluirá la regulación de las cuestiones higiénicas, sanitarias en la elaboración, transporte de los productos y subproductos.

Artículo 229. El PEN podrá delegar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca el dictado de estas normas.

Artículo 230. El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentario determinará los sistemas de control higiénico, sanitario y ambientales, con facultades de inspección y sanción.

Artículo 231. Las provincias podrán dictar normas complementarias.

Artículo 232. La reglamentación sanitaria no entrará en vigor hasta tanto sea publicada en el Digesto Unico Sanitario.

Artículo 233. Las provincias podrán cumplir funciones concurrentes en la supervisión.

Artículo 234. Si la autoridad provincial clausura preventivamente debe informar a la autoridad nacional dentro de las 48 hs y esta será la encargada de levantar la clausura.

Artículo 235. Régimen de sanciones.

Artículo 236. El Servicio Nacional de Sanidad impone sanciones.

Artículo 237. Las sanciones son recurribles dentro de 10 días.

Artículo 238. Las sanciones se incorporan en el Digesto Unico Sanitario

Artículo 239. 130 días después de sancionada la ley el PEN debe dictar reglamento.

Artículo 240. Deroga la ley 22375. Régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales, se elaboren y depositen productos de origen animal.

Sección II - Adhesión a Convención

Artículo 241. La República Argentina adhiere a la Convención Internacional sobre Protección de Nuevas Variedades Vegetales (1991). Hasta ahora solo adherimos a la versión anterior de 1978. Es un tema de alta conflictividad para pequeños agricultores y campesinos, debido a que restringe fuertemente el uso propio de las semillas y favorece a las grandes corporaciones que producen semillas genéticamente modificadas.



Sección III - Régimen Federal de Pesca (Ley 24.922)

Artículo 242. Sustituye el art 7 de la ley 24922 que regula el Régimen Federal de Pesca. El art 7 regula las facultades de la autoridad de aplicación. Le otorga a la autoridad de aplicación la potestad de emitir los permisos de pesca de acuerdo a los requisitos establecidos y pasa a licitación las cuotas de captura anual (hasta ahora se asignaban).

Artículo 243. Sustituye el art 9 de la misma ley que regula las funciones del Consejo Federal Pesquero. Elimina la función de “d) Aprobar los permisos de pesca comercial y experimental”. En el Consejo Federal hay presencia de las provincias con litoral marítimo.

Artículo 244. Se deroga artículo de 25 de la ley 24922 que establecía la obligatoriedad de desembarcar la producción de los buques pesqueros en muelles argentinos. Es decir, se permite que se desembarque en puertos extranjeros.

Artículo 245. Sustituye el artículo 26 de la ley 24922. Desregula los permisos de pesca. El único requisito para otorgar el permiso es el cumplimiento de requisitos técnicos y de seguridad de los buques. Ya no son factores de prioridad ni el empleo de mano de obra argentina ni si el buque fue construido en Argentina. Tampoco si la empresa agrega valor a la producción en Argentina. El mínimo para los permisos pasa a ser de 20 años (en lugar de 10).

Artículo 246. Sustituye artículo 27 de la ley que reglamenta la cuota por especie. Ya no es relevante para la licitación de cuotas de captura el empleo de mano de obra argentina ni las inversiones en el país, entre otros ítems.

Artículo 247. Sustituye el el art 27 bis de la ley 24922. Las especies no cuotificadas sólo necesitan una autorización de pesca.

Artículo 248. Sustituye el art 28 de la ley. En caso que el titular del permiso de pesca viole el permiso, caducará la autorización.

Artículo 249. Sustituya artículo 29. El ejercicio de la pesca estará sujeto a un pago único de extracción por especie y modalidad de pesca, cuyo monto será definido en el proceso licitatorio y no se modificará.

Artículo 250. Deroga artículo 34 de la ley, que regula la incorporación de nuevos buques a la flota pesquera nacional.

Artículo 251. Sustituye artículo 36 sobre regulación para empresas nacionales que podrán locar buques de matrícula extranjera para pescar especies subexplotadas o inexploradas.

Artículo 252. Deroga artículo 40 de la ley que establece cómo estará conformada la tripulación, con fuertes prioridades para ciudadanos argentinos.

Artículo 253. Son válidos los permisos, autorizaciones y cuotas de pesca ya otorgados hasta su vencimiento.

Capítulo IX - Energía



Sección I - De la Ley N° 17.319, de Hidrocarburos

Artículo 254. Sustituye el art. 2 de la Ley de Hidrocarburos por: “Las actividades relativas a la explotación, procesamiento, transporte, industrialización y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.” La diferencia es que incluye al procesamiento.

Artículo 255. Sustituye el art. 3 de la Ley de Hidrocarburos por “El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2º, teniendo como objetivos principales maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país.” Incorpora el objetivo de maximizar la renta y elimina el de mantener las reservas.

Artículo 256. Sustituye el art. 4 de la Ley de Hidrocarburos por “El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación, y autorizaciones de procesamiento y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.” Implica incorporar al texto original las autorizaciones de procesamiento y transporte.

Artículo 257. Sustituye el art. 5 de la Ley de Hidrocarburos por “Los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.” Incorpora las autorizaciones.

Artículo 258. Sustituye el art. 6 de la Ley de Hidrocarburos para establecer que el Poder Ejecutivo no podrá intervenir ni fijar precios de comercialización en el mercado interno o cualquier etapa de producción. En el caso de las empresas estatales solo pueden vender a precios que representen el “equilibrio competitivo de la industria”. También establece la exportación libre de hidrocarburos y derivados. Deja de tener cualquier relevancia la satisfacción de las necesidades nacionales de hidrocarburos.

Artículo 259. Sustituye el art. 7 de la Ley de Hidrocarburos que postula que “El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados” para agregar que “El comercio internacional de hidrocarburos será libre.”

Artículo 260. Sustituye el art.12 de la Ley de Hidrocarburos por “El Estado nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, y 93.” Lo que hace es eliminar el con arreglo al artículo 62, que ya había sido derogado.

Artículo 261. Sustituye el art. 14 para eliminar la exclusión de las zonas reservadas a las empresas estatales, cuando cualquier persona quiera realizar reconocimiento superficial en busca de hidrocarburos.

Artículo 262. Sustituye el art. 19. Autoriza la exploración conforme a los límites del código minero desde sus artículos 32 en adelante. Lo que hace es dejar afuera el 31, que establece límites de superficie a los permisos de exploración desde aeronaves y límites según tamaño de las provincias.



Artículo 263. Sustituye el art. 21. Reemplaza que los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración están sometidos a una regalía del 15%, por la regalía comprendida en el proceso de adjudicación.

Artículo 264. Sustituye el art. 27 bis. Establece plazo para las concesiones en caso de que se unifiquen dos áreas concesionadas contiguas y en caso de que se habilite la explotación no convencional en un área que anteriormente era para explotación convencional.

Artículo 265. Sustituye el art. 28 por “El titular de una concesión de explotación podrá obtener una autorización de transporte y/o procesamiento de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4 del presente Título.” Le suma la posibilidad de obtener la autorización de procesamiento al anterior.

Artículo 266. Sustituye el art. 29. Explicita que para que el Poder Ejecutivo nacional y provincial pueda otorgar concesiones sobre zonas probadas, sus concesiones hayan debido quedar vencidas o por cualquier otro motivo hayan quedado sin concesionaria. Seguridad jurídica.

Artículo 267. Sustituye el art. 31. Elimina que la inversión de todo concesionario de explotación debe hacerse “asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.”

Artículo 268. Sustituye el art. 34 que establece el plazo de las concesiones. Agrega la posibilidad de que la autoridad de aplicación disponga los plazos de las nuevas concesiones.

Artículo 269. Cambia el título de la sección 4a de “Concesiones de transporte” a “Concesiones de transporte y/o procesamiento”

Artículo 270. Sustituye al art. 39. Reemplaza “concesión de transporte” por “autorizaciones de transporte y/o procesamiento” en el artículo que refiere a los derechos para procesar y transportar.

Artículo 271. Sustituye al art. 40. Reemplaza “concesión de transporte” por “autorizaciones de transporte y/o procesamiento” en el artículo que refiere a los requisitos y procedimientos para obtener autorizaciones. Además añade que la autoridad de aplicación llevará un registro.

Artículo 272. Sustituye el art. 42 por “Las concesiones de transporte y/o procesamiento de ninguna manera significan un derecho de exclusividad para quien realiza la actividad.” Reemplaza “concesión de transporte” por “autorizaciones de transporte y/o procesamiento”

Artículo 273. Sustituye el art. 43. Si un titular de capacidad de transporte y procesamiento no utiliza el total de su capacidad, debe poner el resto a disposición de un tercero. La diferencia es que antes las tarifas se establecían en el contrato de concesión y ahora se reemplaza por la prohibición de realizar actos que impliquen abuso de posición dominante.

Artículo 274. Sustituye el art. 44 por “En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley y su reglamentación, o en los actos de autorización, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.”

Artículo 275. Sustituye el art. 45 y establece que los permisos y concesiones se harán por licitación, agregando en los fundamentos a los art. 17 y 22.



Artículo 276. Sustituye el art. 47 (en realidad el 12 de la 27.007) para sumarle que en las licitaciones los oferentes compitan en el valor de la regalía sobre una base de 15% (ofreciendo 15% + x), además de en otras condiciones.

Artículo 277. Incorpora artículo 47 bis: “Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no pueden ser adjudicadas sin mediar un nuevo acto licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de UN (1) año al vencimiento de las mismas.”

Artículo 278. Sustituye el art. 48 (en realidad el 13 de la 27.007) para que las adjudicaciones las pase a definir la autoridad de aplicación en lugar del Poder Ejecutivo nacional y provincial.

Artículo 279. Sustituye el art. 49. Le agrega que “No es causal válida de afectación, el hecho que una empresa esté produciendo previamente en dicha área.”

Artículo 280. Sustituye el art. 59. La regalía entre concesionario y concedente pasa a ser la convenida durante el proceso de adjudicación (aunque la autoridad de aplicación puede reducirla hasta el 5%).

Artículo 281. Sustituye el art. 61 (en realidad el 17 de la 27.007). Sobre el precio efectivo sobre el que se calcula la regalía.

Artículo 282. Sustituye el art. 66.sobre los inmuebles dentro y fuera del área de trabajo.

Artículo 283. Sustituye el art. 67 para agregar en el derecho de esa ley a la figura del autorizado, además de al permisionario o concesionario.

Artículo 284. Sustituye el art. 69 para incluir en las obligaciones de esa ley a la figura del autorizado, además de al permisionario o concesionario.

Artículo 285. Sustituye el art. 70 por “Los permisionarios, concesionarios y autorizados suministrarán a la autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.” Al igual que en los anteriores artículos suma la figura del autorizado.

Artículo 286. Sustituye el art. 71 para incorporar figura del autorizado además de las otras 2 (el artículo en cuestión refiere a que el porcentaje de trabajadores nacionales no puede ser inferior al 75%).

Artículo 287. Sustituye el art. 72.para incorporar las autorizaciones (el artículo refiere a la cesión de concesiones, permisos y autorizaciones).

Artículo 288. Sustituye el art. 75. Ídem el anterior (el artículo refiere a la fiscalización por parte de la autoridad de aplicación)

Artículo 289. Sustituye el art. 77. Ídem el anterior el artículo refiere a que concesionarios, permisionarios y autorizados facilitarán la fiscalización)

Artículo 290. Sustituye el art. 79. Además de incorporar a los autorizados le suma “Cualquier adjudicación de permisos o concesiones al vencimiento de los plazos originales, independientemente de las condiciones acordadas, sin mediar una licitación pública y abierta”, entre los factores que pueden generar nulidad del contrato.



Artículo 291. Sustituye el art. 80. Elimina de las causas de caducidad el no haber cumplido con el artículo 32 (Dentro de los noventa (90) días de haber formulado la declaración a que se refiere el artículo 22 y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la autoridad de aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final de área de concesión con arreglo al artículo 33.)

Artículo 292. Sustituye el art. 86. Suma a los autorizados (el artículo refiere a las intervenciones del tribunal arbitral).

Artículo 293. Sustituye el art. 87 sobre multas para incluir a los autorizados.

Artículo 294. Sustituye el art. 88 para incorporar autorizaciones y el registro de transporte de hidrocarburos en el tema de las sanciones por incumplimiento. De forma.

Artículo 295. Sustituye el art. 91 bis para ser más contundente en la promoción de que el Estado nacional o las provincias reserven áreas de exploración o explotación para empresas públicas, cualquiera sea su forma jurídica (que ya existía desde 2014).

Artículo 296. Sustituye el art. 94 para agregar “autorizados” y “procesamiento”. De forma.

Artículo 297. Sustituye el art. 95 para equiparar condiciones de tributación para empresas públicas y privadas, así como de asociación con otras empresas privadas.

Artículo 298. Sustituye el art. 98 para cambios menores que derivan de la modificación de los artículos anteriores.

Artículo 299. Sustituye el artículo 100 para indemnizaciones para propietarios superficiarios. Agrega autorizaciones.

Artículo 300. Deroga los artículos 11 (establece que las empresas públicas son fundamentales para el logro de la ley), 13, 15 (flexibiliza condiciones para actividades de reconocimiento superficial), 28, 32, 33, 51 (habilita a licitar a personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales), 58 bis, 91, 96, 101 (habilita al PEN a hacer concursos exclusivamente con empresas nacionales), 103 , 104 y 105.

Sección II - De la Ley N° 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural

Artículo 301. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural. Elimina necesidad de autorización para exportar gas (que la daba el Estado Nacional), aunque deberán ser reglamentadas (en ese paso se podría introducir una autorización, a diferencia de la exportación de otros hidrocarburos, donde no se incluyó esta posibilidad).

Artículo 302. Sustituye el art 6. Aumenta el plazo de las habilitaciones que da ENARGAS de 10 a 20 años.

Artículo 303. Sustituye el art 24. Otorga a distribuidores el derecho a tener instalaciones de almacenaje de gas natural.

Artículo 304. Sustituye el art 70. Establece que las impugnaciones judiciales serán mediante un recurso directo, a interponerse dentro de los 30 días hábiles judiciales.



Artículo 305. Sustituye el segundo párrafo del art 73. Solo cambia “podrán impugnarse” por “serán impugnables”.

Sección III - Ley N° 26.741

Artículo 306. Derógase el artículo 1° de la Ley N° 26.741. Elimina la declaración de interés público del autoabastecimiento de hidrocarburos, “a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, [...]”

Sección IV - Ley N° 27.640, Biocombustibles

Artículo 307. Le quita la fecha de vigencia hasta 2030 a la Ley de Biocombustibles

Artículo 308. Quita a la autoridad de aplicación las funciones de: solicitar estimaciones de demanda y garantizar asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria (que tampoco será definido por la autoridad); garantizar el abastecimiento; establecer precios. Amplia desregulación del sector.

Artículo 309. Extiende la definición de “biocombustible” a cualquier otro biocombustible que cumpla los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación

Artículo 310. Ya no hace falta la habilitación de la autoridad de aplicación para producir combustibles o mezclar con combustibles fósiles. Solo inscribirse en un registro (quita el término “clandestino” a quienes lo hagan sin habilitación). Además deroga la prohibición de que las productoras o destiladoras de hidrocarburos sean también productoras de biocombustibles.

Artículo 311. La autoridad de aplicación podrá imponer porcentajes mínimos de mezcla entre cada biocombustible con los combustibles fósiles. Hasta que lo haga, quedan en 7.5% en gasoil o diesel oil (en la ley es 5% pero por decreto se aumentó a 7,5% en 2022) y 12% en nafta (hoy 12%).

Artículo 312. Libera la provisión de biocombustible por parte de las empresas elaboradoras (reemplaza “autorizadas” por “que aseguren el cumplimiento de la normativa”) a las empresas mezcladoras, que son responsables de la calidad en el surtidor.

Artículo 313. Sustituye el art 13. Libera la provisión y el precio de los biocombustibles a la hora de las compras por parte de las empresas mezcladoras, que antes era determinado por la autoridad de aplicación. Deja de exigir que la compra de biocombustibles sea para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente

Artículo 314. Se derogan las leyes preexistentes de promoción de la producción dealconafta, biocombustibles y bioetanol.

Artículo 315. Se derogan los artículos de la Ley de Hidrocarburos que: imposibilitan un mejor posicionamiento de la empresa respecto al tratamiento de la autoridad de aplicación; dan atribuciones al PEN a garantizar el abastecimiento y distribuyen porcentajes entre la producción de bioetanol en base a azúcar y en base a maíz; crean la comisión especial de biocombustibles; arbitran medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles; exceptuaban a la producción de biocombustibles de pagar



el Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Impuesto al Dióxido de Carbono; establecen requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiésel, bioetanol u otros combustibles puros.

Sección V - Unificación de los Entes Reguladores

Artículo 316. Se crea el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad que reemplazará de forma unificada al ENRE y al Enargas.

Sección VI - Leyes N° 15.336, de Energía Eléctrica, y N° 24.065, Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica.

Artículo 317. Se faculta al PEN a adecuar el Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica para que garantice: el libre comercio internacional (delegando en el exportador los mecanismos para evitar la falta de abastecimiento del mercado interno); la liberalización del mercado (que cada usuario pueda elegir su proveedor); la generación de un mecanismo de costos que tenga en cuenta el costo económico horario de la energía, el costo marginal horario y el costo para la comunidad de la energía no suministrada; la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final y la obligación de que la empresa distribuidora sea agente de retención de los distintos conceptos de costos o impositivos incluidos en los momentos de la cadena; el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica por mecanismos abiertos y transparentes; la reorganización del Consejo Federal de Energía Eléctrica para convertirlo en asesor no vinculante.

Sección VII - De los fondos fiduciarios del sector energético

Artículo 318. Se faculta al PEN a crear, modificar, transformar y/o eliminar los fondos fiduciarios del sector energético

Sección VIII - Legislación ambiental uniforme conforme la Ley N° 27.007, modificatoria de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 319. Se faculta al PEN a la elaboración de una legislación ambiental uniforme entre Estado Nacional y Provincias de cara a la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos (ya estaba en la Ley N° 27.007).

Sección IX - De la transición energética

Artículo 320. Faculta al PEN a asignar derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a cada sector y subsector de la economía. Es decir, habilita a implementar un sistema de asignación de derechos a la contaminación sobre la base de mecanismos de mercado para cumplir con el Acuerdo de París.

Artículo 321. Faculta al PEN a establecer límites a la emisión de GEI, asumiendo que existe un porcentaje que hay que añadir cada año.



Artículo 322. Faculta al PEN a implementar multas si no se cumple.

Artículo 323. Faculta al PEN a establecer un mercado de derechos a la emisión de GEI, para que quienes sobrecumplan puedan vender sus servicios a quienes los necesiten para evitar las multas.

Artículo 324. Faculta al PEN a crear una plataforma de registro de las transacciones de derechos y otras reglas de ese mercado, procurando que no se produzcan posiciones dominantes. También habilita a facilitar a las empresas el cumplimiento de los compromisos, por ejemplo facilitar acceso a financiamiento climático.

TÍTULO IV - SEGURIDAD Y DEFENSA

Artículo 325. Se deroga la ley 21.770 que autorizaba a la policía bonaerense a importar materiales secretos de seguridad.

Capítulo I - Seguridad Interior

Sección I - Organización de las Manifestaciones

Artículo 326. Se sustituye el artículo 194 del Código Penal por el siguiente:

“ARTÍCULO 194.- El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años y seis (6) meses.

Si se impidiere, estorbare o entorpeciere la circulación o medios de transporte público portando un arma propia, impropia, se causare daño a la integridad física de las personas, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión, siempre que no constituyere un delito más severamente penado.

Quienes dirijan, organicen o coordinen una reunión o manifestación que impidiere, estorbare o entorpeciere la circulación o el transporte público o privado o que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, estén o no presentes en la manifestación o acampe.

Le corresponderá pena de prisión o reclusión de tres (3) a seis (6) años a quienes mediante intimidación, simulando autoridad pública o falsa orden de la autoridad, bajo promesa de remuneración o bajo amenaza de quita o de asignación de un beneficio, plan, subsidio de cualquier índole, obliguen a otro a asistir, permanecer o alejarse de una movilización o protesta”.

Artículo 327. Se agrega como artículo 194 bis al siguiente:

“ARTÍCULO 194 bis.- Se entenderá por organizador o coordinación de una reunión o manifestación, a los efectos del artículo anterior, a toda persona humana, persona jurídica, reconocida o no, o conjunto de ellas que:

- A. convoque a otras personas a participar de la reunión;
- B. coordine a personas para llevar a cabo la reunión;
- C. provea cualquier tipo de medio material o logístico para la realización de la reunión;



D. Pase lista, registre las presencias o las ausencias por cualquier medio escrito o de grabación de imágenes.

La responsabilidad a la que se refiere este artículo resultará independiente de la asistencia o no de los organizadores o coordinadores a la reunión o manifestación.”

Artículo 328. Los organizadores de las manifestaciones serán solidariamente responsables de los daños ocasionados a terceros o a bienes de dominio público o privado.

Artículo 329. Los organizadores que incumplieren o hicieren incumplir a los manifestantes serán pasibles de ser multados por un valor equivalente a 20.000 Unidades Fijas (cada una equivalente al valor de un litro de nafta especial).

Artículo 330. Prohíbe en la vía pública “impedir u obstaculizar totalmente el tránsito” en arterias, avenidas, rutas y puentes mediante una protesta.

Artículo 331. Define “reunión” o “manifestación”: al menos 3 personas en el espacio público.

Artículo 332. Menores de 13 años deben estar acompañados por padres, tutores o representantes legales. Si no lo están o si están en peligro a su integridad física, deben avisar al Organismo de Protección de los Derechos del Niño de cada jurisdicción.

Artículo 333. Cualquier reunión o manifestación debe ser avisada al Ministerio de Seguridad al menos con 48 horas de antelación.

“En dicha notificación deberán detallar las características de la manifestación, los datos de la persona humana o jurídica que la organiza detallando nombres propios y datos personales de sus organizadores, delegados o autoridades, independientemente de que participen o no de la reunión o manifestación; el objeto y finalidad, la ubicación y recorrido, tiempo de duración y cantidad estimada de convocados.”

Artículo 334. En caso de manifestación espontánea, debe avisarse “con la mayor antelación posible”.

Artículo 335. El Ministerio de Seguridad emite un comprobante ante la correcta presentación del aviso. Luego de eso, tiene la facultad de oponerse a la realización de la reunión o manifestación; o proponer cambios de horario, lugar o fecha.

Artículo 336. Si se incumplen algunas de las previsiones de esta sección (“Organización de las manifestaciones”), el Ministerio de Seguridad debe intimar a los organizadores a que las cumplan. Si no lo hacen serán pasibles de las acciones que correspondan y de las multas establecidas.

Artículo 337. En toda reunión o manifestación donde se afecten derechos constitucionales de terceros, sus participantes tendrán las sanciones dispuestas en este capítulo (“Seguridad Interior”), independientemente de las consecuencias judiciales civiles o penales.

Artículo 338. Lo obtenido por las multas va a ir al fideicomiso del Fondo de Integración Socio Urbana (FISU).

Artículo 339. La autoridad de aplicación de este capítulo (“Seguridad Interior”) es el Ministerio de Seguridad.

Artículo 340. Se invita a adherir a las provincias y a la CABA a este capítulo (“Seguridad Interior”).



Artículo 341. El Ejecutivo deberá reglamentar esta sección (“Organización de las manifestaciones”) en los 120 días siguientes a la promulgación.

Sección II - Atentado y resistencia a la autoridad

Artículo 342. Se sustituye el artículo 237 del Código Penal (“resistencia a la autoridad”) por el siguiente: “ARTÍCULO 237. - Será reprimido con prisión de uno a tres años y seis meses el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, mientras estuviere cumpliendo sus funciones.”

Artículo 343. Se agrava la pena para el delito de resistencia a la autoridad. Pasa de “seis meses a dos años”, a “cuatro a seis años”.

Sección III - Legítima defensa

Artículo 344. Agregaron esto en el punto 4° del artículo 34 del Código Penal: “El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; EN CUYO CASO, LA PROPORCIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO DEBE SER SIEMPRE INTERPRETADA EN FAVOR DE QUIEN OBRA EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER O EN EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE SU DERECHO, AUTORIDAD O CARGO”.

Eliminaron “DURANTE LA NOCHE” en el siguiente texto: “Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor”. Agregaron: “Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar O DE UN INMUEBLE EN EL QUE LEGÍTIMAMENTE SE ALOJARA O TRABAJARA, siempre que haya resistencia o señales que pudieran hacer presumir una agresión inminente.”

Agregaron: “TAMBIÉN SE ENTENDERÁ QUE CONCURREN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CUANDO UNA DIFERENCIA DE EDAD, CONTEXTURA FÍSICA, EXPERIENCIA EN RIÑA O EL NÚMERO DE LOS AGRESORES PUDIERA RAZONABLEMENTE HACER TEMER A QUIEN SE DEFIENDE POR UN DAÑO A SU INTEGRIDAD FÍSICA O SEXUAL. ESTARÁ ADEMÁS COMPRENDIDO EN ESTE PÁRRAFO QUIEN SE DEFENDIERE RESPECTO DE QUIEN ESGRIMIERA UN ARMA FALSA O DE QUIEN ATACARE CON UN ARMA MIENTRAS HUYE DE LA ESCENA”.

Agregaron: “QUIEN COMETE UN DELITO, AUN EN GRADO DE TENTATIVA, ASÍ COMO SUS PARIENTES, EN CASO DE FALLECIMIENTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA QUERELLAR O DEMANDAR A QUIEN HUBIERA REPELIDO LA ACCIÓN O IMPEDIDO LA HUIDA, AUNQUE NO CONCURRIEREN LOS EXIMENTES DE ESTE ARTÍCULO EN FAVOR DE QUIEN SE DEFIENDE U OBRE EN EJERCICIO DE SU DEBER, AUTORIDAD O CARGO.”

Capítulo II - Defensa Nacional

Artículo 345. Se autoriza el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida de tropas nacionales para participar en ejercicios militares. Se autoriza todos los años.

Artículo 346. Se faculta al Poder Ejecutivo a autorizar el ingreso de contingentes de personal y medios de fuerzas extranjeras para ejercicios. Esto no es lo habitual, al menos en los últimos años.



Artículo 347. El Poder Ejecutivo va a armar una comisión para auditar el estado de la totalidad del Sistema de Defensa Nacional. Esa comisión debe presentar un informe preliminar ante las Comisiones de Defensa del Congreso en 3 meses y otro definitivo en 6 meses. Luego la comisión se disuelve y el Poder Ejecutivo deberá tomar los resultados del informe para solucionar las falencias detectadas.

TÍTULO V - JUSTICIA

Artículo 348. Deroga la ley que creó el INADI.

Capítulo I - Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares De La Justicia (Ley N° 27.423)

Artículo 349. Se deroga el artículo que determinaba que un abogado no podía cobrar menores honorarios de los que dispone la ley 27.423 en el ámbito nacional y federal; y deja de ser una falta ética. Además, también deja de ser una falta ética que un abogado renuncie a un honorario y luego reclame que se los abone o reclame que le pague más de lo acordado.

Capítulo II - Régimen de propiedad intelectual (Ley N° 11.723)

Artículo 350. Se agrega una sección entera (12 artículos) a la ley de derechos de autor, titulada “Gestión colectiva de derechos” en la que se reglamenta el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva (asociaciones civiles), que dependen de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 351. De forma.

Capítulo III - Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994)

Artículo 352. Los cónyuges pueden divorciarse de común acuerdo ante la entidad administrativa, sin pasar por la Justicia.

Artículo 353. Se modifican las condiciones en las que una parte puede reclamar a un Juez que baje los intereses que está pagando por una deuda si se vuelve muy cara respecto del costo del dinero en condiciones normales. Ahora no podés si estás en mora, y lo pagado “de más” ya no se deduce del capital adeudado. Artículo 771 del Código Civil y Comercial.

Artículo 354. Habilita aplicar condenas pecuniarias (“sanciones conminatorias”) a las autoridades públicas por parte de la Justicia Civil y Comercial. Antes estaban reguladas por el derecho administrativo. Modifica el artículo 804 del Código Civil y Comercial.

Artículo 355. Se modifica el artículo sobre excepciones a la mora automática en casos de deudas. Se cambian dos incisos. En el primero, en casos de plazos tácitos, siempre el acreedor debe notificar al deudor para que se constituya la mora. En el segundo, una modificación menor que no entiendo bien. Artículo 887 del Código Civil y Comercial.



Artículo 356. Modifica el artículo 888 del Código Civil y Comercial respecto de cuando no es imputable las consecuencias jurídicas de la mora. Si la otra parte está en mora o no cumple su prestación, no hay consecuencias jurídicas de la mora. Parece a favor de deudores y usuarios.

Artículo 357. Modifica artículo 911 del Código Civil y Comercial. Hace pagar al deudor los gastos y honorarios de una consignación rechazada por el acreedor.

Artículo 358. Modifica artículo 912 del CCyC. A un acreedor disconforme se le aumenta el plazo para reclamar judicialmente un pago mayor a 90 días.

Artículo 359. Modifica artículo 994 del CCyC. Los contratos preliminares ya no tienen una vigencia de un año cuando no establecían plazos. Prevalece el contrato entre partes sobre límites legales generales.

Artículo 360. Deroga el inciso d) del artículo 1002 del CCyC. Ese inciso prohibía la contratación entre cónyuges (con comunidad de bienes o patrimonio conyugal).

Artículo 361. Se modifica el artículo 1004 del CCyC. Antes no se podía contratar sobre objetos “contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana o lesivos de los derechos ajenos”. Se dejó solo “lesivos de los derechos ajenos”. No se modifica la prohibición de vender órganos.

Artículo 362. Modifican el artículo 1011 del CCyC. En contratos de larga duración, se borró la siguiente frase: “La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos”. Podría aplicarse a alquileres.

Artículo 363. Modifican el artículo 1014 del CCyC. En contratos nulos, se eliminan los motivos referidos a la moralidad. Quedan solo los referidos a ilícitos.

Artículo 364. Modifica el artículo 1056 del CCyC. En casos de vicios ocultos, cambia las condiciones en que se puede dar de baja un contrato.

Artículo 365. Modifica el artículo 1082 del CCyC. Para la reparación de daños, específica que debe hacerse “según el capítulo I del Título V de este libro” (antes decía “del Título V”).

Artículo 366. Modifica el artículo 1091 del CCyC. En casos de cambios imprevistos que vuelven mucho más onerosa una obligación, se desampara al deudor. Si pide la adecuación o la finalización del contrato, tiene que hacerse cargo de las costas, la parte demandada por adecuación puede pedir la finalización, no procederá el pedido si el deudor estaba en mora u obró con culpa. Puede afectar alquileres, créditos hipotecarios y cualquier contrato en general en un momento de incertidumbre económica.

Artículo 367. Modifica el artículo 1165 del CCyC. Pasa a ser optativa la transmisibilidad de la preferencia pactada en contratos de compra/venta.

Artículo 368. Modifica el artículo 1176 del CCyC. Da primacía a la voluntad de las partes en las relaciones de suministro.

Artículo 369. Modifica el artículo 1177 del CCyC. Habilita la renovación total o parcial de los contratos de suministro.



Artículo 370. Modifica el artículo 1492 del CCyC. En contratos de agencia, se habilita la posibilidad de establecer cualquier plazo de preaviso que las partes establezcan para dar por terminado un contrato unilateralmente.

Artículo 371. Modifica el artículo 1502 del CCyC. En contratos de concesión, pone por encima las consideraciones entre partes por encima de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial.

Artículo 372. Modifica artículo 1506 del CCyC. Para contratos de concesión, pone los plazos a consideración de las partes.

Artículo 373. Modifica el 1512 del CCyC. Para franquicias, se borra el requisito de que sea un sistema “probado”. Y le permite al franquiciante tener participación accionaria sobre el franquiciado.

Artículo 374. Modifica artículo 1513 del CCyC. Para franquicias, en la definición de “sistema de negocios” se eliminan los requisitos de que sean “probados” y “secretos”.

Artículo 375. Modifica el 1514 del CCyC. Para franquicias, le da más peso al acuerdo entre las partes a la hora de establecer la información que debe compartir el franquiciante con el franquiciado y la validez de los métodos compartidos.

Artículo 376. Modifica el 1516 del CCyC. Para franquicias, vuelve sobre los plazos para insistir en que dependen de las partes y que si no se declara otra cosa, se entiende prorrogado tácitamente por tiempo indeterminado.

Artículo 377. Deroga el 1517 del CCyC. Detalla cláusulas nulas en los contratos de franquicias.

Artículo 378. Modifica el 1520 del CCyC. El franquiciante ya no responde nunca sobre las obligaciones del franquiciado, sin límites legales. Los dependientes del franquiciado no tienen relación laboral con el franquiciante (sacaron la figura del fraude laboral). No hace falta que el franquiciado aclare su condición de independiente.

Artículo 379. Modifica el 1521 del CCyC. Le otorga toda la responsabilidad sobre el éxito del sistema de la franquicia a los actos del franquiciado.

Artículo 380. Modifica el 1522 del CCyC. Se flexibilizan los plazos para extinguir un contrato de franquicia.

Artículo 381. Modifica el 1528 del CCyC. Para contratos de mutuos, se establece que para la restitución del bien se debe devolver en el domicilio del mutuante (ya no del deudor).

Artículo 382. Modifica el 1531 del CCyC. Se deroga un inciso para contratos de mutuos sobre que las cláusulas de este capítulo del CCyC se aplican aunque se establezca que “el mutuario deba dar a los fondos un destino determinado”.

Artículo 383. Modifica el 1539. Se deroga el inciso c del artículo 1539, pero no tiene inciso c. Puede haber un error en la redacción del proyecto de ley.

Artículo 384. Modifica el 1641 del CCyC. Concepto de transacción. En la nueva definición se puede extinguir derechos mediante una transacción. Actualmente solo se pueden extinguir obligaciones dudosas



y litigiosas. Se amplía sustancialmente el alcance de las transacciones. Puede tener aplicación en cualquier ámbito, por ejemplo en el derecho laboral.

Artículo 385. Modifica el 1642 del CCyC. Raro. El texto que propone es el mismo que figura en el CCyC. Puede haber un error.

Artículo 386. Modifica el 1643 del CCyC. Agrega respecto de la forma de las transacciones que al hacerse por escrito deben contemplarse las mismas formalidades utilizadas en el contrato.

Artículo 387. Modifica el 1649 del CCyC. A la hora de someter a arbitraje una controversia, elimina la condición de que sea “de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público”.

Artículo 388. Modifica el 1741 del CCyC. Cambia el concepto de “consecuencias no patrimoniales” por el de “daño moral”.

Artículo 389. Modifica el 1754 del CCyC. Cambia la palabra “concurrente” por “solidaria” a la hora de caracterizar la responsabilidad de los hijos en caso de daños.

Artículo 390. Modifica el 1796 del CCyC. Eliminan la palabra “inmoral” como causa que justifique el derecho de repetición sobre un pago.

Artículo 391. Modifica el 2000 del CCyC. Para suspensiones de particiones de bienes, se prioriza la voluntad de las partes a la hora de establecer plazos.

Artículo 392. Modifica el 2038 del CCyC. Raro. El texto propuesto es el mismo que ya existe en el CCyC. Es sobre la obligación de redactar un reglamento de propiedad horizontal para edificios.

Artículo 393. Modifica el 2047 del CCyC. Eliminan razones “morales” del uso al que se le puede dar una propiedad en un edificio. Queda solo lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

Artículo 394. Modifica el 2089 del CCyC. Raro. El texto propuesto es el mismo que ya existe en el CCyC.

Artículo 395. Modifica el 2207 del CCyC. Sacan la palabra “extrajudicial” para el caso de ejecución de hipotecas de partes indivisas de un condominio.

Artículo 396. Modifica el 2331 del CCyC. Se deja a cargo de las partes la fijación de una duración para el pacto de indivisión entre herederos.

Artículo 397. Modifica el 2332 del CCyC. A la hora de evitar la partición hereditaria de una unidad económica, el cónyuge sólo puede hacerlo en caso de haberla constituido o adquirido, o de ser principal socio o accionista. Le quita la posibilidad de evitar esa partición al cónyuge que participa de la explotación pero no la constituyó ni la dirige. Lo mismo sucede con la vivienda de uso habitual del cónyuge, del que puede ser desposeído.

Artículo 398. Derógase el 2333 del CCyC. Le saca la posibilidad a un heredero que haya participado en la explotación de una empresa de pedir que no se divida.

Artículo 399. Modifica el 2334 del CCyC. Los acreedores de los coherederos ahora pueden pedir la ejecución de los bienes indivisos para cobrar sus acreencias.

Artículo 400. Modifica el 2468 del CCyC. Sacan “contrarios a la moral” para el caso de condiciones y cargos prohibidos en el testamento.



Artículo 401. Modifica el 2542 del CCyC. Se agrega el pedido de mediación ante el organismo pertinente como causal de interrupción de la prescripción.

Artículo 402. Modifica el 2546 del CCyC. Se agrega a los organismos administrativos como entes donde tramitar un reclamo de interrupción de la prescripción (además de la Justicia).

Artículo 403. Modifica el 2560 del CCyC. Se plantea que los daños civiles asociados a delitos de lesa humanidad o a corrupción de funcionarios públicos son imprescriptibles. Además se unifica nacionalmente el plazo de cinco años para el resto de demandas civiles.

Capítulo IV – Retiro de fondos de depósito judicial mediante orden del Juez (Ley N° 9667)

Artículo 404. Se derogan los artículos 2, 3, 4 y 6 de la ley 9667 sobre depósitos judiciales. Facilita y moderniza trámites bancarios referentes a los depósitos judiciales.

Artículo 405. Modifica el artículo 1 de la ley 9667 sobre depósitos judiciales. Se elimina la extracción como forma de retirar depósitos judiciales.

Artículo 406. Modifica el artículo 5 de la ley 9667 sobre depósitos judiciales. Cambia “extracción” por “transferencia” y actualiza textos que quedaron desactualizados.

Capítulo V – Registros judiciales universales (decreto-ley n° 3003/56)

Artículo 407. Deroga el artículo 2 del decreto ley 3003/56 sobre el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. Sobre cuestiones procedimentales menores.

Artículo 408. Modifica el artículo 1 del decreto ley 3003/56 sobre el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. Exige que sea público por medios electrónicos.

Artículo 409. Modifica el artículo 5 del decreto ley 3003/56 sobre el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. Exige que los jueces directamente inscriban cada juicio.

Capítulo VI – Publicación de edictos (Decreto-Ley 16.005/57)

Artículo 410. Deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del decreto ley 16005/57 sobre publicación de edictos judiciales en la Capital Federal. Los cambios se deducen del artículo siguiente.

Artículo 411. Modifica el artículo 1 del decreto ley 16005/57 sobre publicación de edictos judiciales en la Capital Federal. Ya no deben publicarse en diarios sino en el boletín oficial de la República Argentina.

Capítulo VII – Archivos Judiciales de la Capital Federal (Decreto-Ley N° 6848/63)

Artículo 412. Deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 15 del decreto ley 6848/63 sobre el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. Los cambios se deducen del artículo siguiente.



Artículo 413. Modifica el artículo 3. del decreto ley 6848/63 sobre el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. Exige que a partir de ahora todos los nuevos juicios se archiven en formato electrónico.

Artículo 414. Modifica el artículo 10 del decreto ley 6848/63 sobre el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. Exige que los testimonios o certificados de expedientes, escrituras y demás se entreguen en formato electrónico con firma electrónica, y otras modernizaciones menores.

Artículo 415. Modifica el artículo 12 del decreto ley 6848/63 sobre el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. Obliga a los jueces a hacer las modificaciones en los expedientes en formato electrónico.

Artículo 416. Modifica el artículo 14 del decreto ley 6848/63 sobre el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. También modernización de expedientes electrónicos.

Artículo 417. Modifica el artículo 10 del decreto ley 6848/63 sobre el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. Idem.

Artículo 418. Modifica el artículo 10 del decreto ley 6848/63 sobre el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal. Idem.

Capítulo VIII – Ley de depósitos judiciales de los Tribunales Nacionales y Federales en el Banco de la Nación Argentina. (Ley N° 26.764)

Artículo 419. Se derogan los artículos 3, 4 y 5 de la ley 26.764 sobre depósitos judiciales en el Banco Nación. El 3 es el que modificó el artículo 2 de la ley 21.799 (Banco de la Nación Argentina), que fue el que derogó el decreto 70/23. Es el que fijaba que los depósitos de los tribunales nacionales y federales tienen que depositarse en el Banco Nación. Y también que los depósitos en dólares de los organismos públicos y empresas públicas estuvieran depositados en el Banco Nación. El 4 a su vez derogaba la ley 16.869 que fijaba que los depósitos de los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal tienen que depositarse en el Banco Ciudad. El 5 es de forma.

Artículo 420. Modifica el artículo 1 de la ley 26.764 sobre depósitos judiciales en el Banco Nación. Establece que tienen que hacerse en cualquier banco donde el Estado nacional y provincial tenga participación accionaria, en moneda nacional o extranjera, y con la posibilidad de que el juez -en acuerdo con las partes- puedan depositar en otra institución financiera..

Artículo 421. Modifica el artículo 2 de la ley 20.785 sobre bienes secuestrados en causas penales. La pone en coherencia con los cambios de los dos artículos anteriores, para que puedan estar en cualquier banco donde el Estado tenga participación accionaria.

Capítulo IX – Registro de la Propiedad Inmueble

Artículo 422. Se instruye al PEN a firmar acuerdos para transferir el Registro de la Propiedad Inmueble a la CABA. El Director deberá ser designado mediante una terna formada por 2 del Colegio de Escribanos de la CABA y 1 del Colegio de Abogados de la CABA.



- Artículo 423.** De forma.
- Artículo 424.** Modifica el artículo 2 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. De forma y modernización digital.
- Artículo 425.** Modifica el artículo 3 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Explicita que deben ser leyes ESPECIALES las que generen excepciones para inscribir instrumentos privados.
- Artículo 426.** Modifica el artículo 8 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. De forma.
- Artículo 427.** Modifica el artículo 10 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Modernización.
- Artículo 428.** Modifica el artículo 11 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Modernización.
- Artículo 429.** Modifica el artículo 12 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Modernización.
- Artículo 430.** Modifica el artículo 21 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Facilita el acceso público al Registro.
- Artículo 431.** Modifica el artículo 24 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Amplía la vigencia de los certificados.
- Artículo 432.** Modifica el artículo 27 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Prevé que haya acceso abierto por medios electrónicos y copia simple o autenticada de documentación original.
- Artículo 433.** Modifica el artículo 29 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Modernización.
- Artículo 434.** Modifica el artículo 32 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Sobre registro de inhibiciones o modificaciones. Modernización.
- Artículo 435.** Modifica el artículo 35 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Modernización y desburocratización.
- Artículo 436.** Modifica el artículo 38 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Establece que el director del registro debe ser abogado o escribano con 10 años de antigüedad en la matrícula y antecedentes profesionales intachables.
- Artículo 437.** Modifica el artículo 41 de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Desburocratización.
- Artículo 438.** Incorpora el artículo 41 ter (sic, no hay bis) de la ley 17.801 sobre registro de la propiedad inmueble. Crea un Registro Nacional de Inhibiciones en el ámbito de la Secretaría de Justicia de la Nación para unificar y coordinar todos los registros.

Capítulo X – Traspaso de la Justicia Nacional



Artículo 439. Instruye al Poder Ejecutivo a lograr el traspaso de la Justicia Nacional a la CABA en un plazo máximo de 3 años.

Capítulo XI – Inspección General de Justicia

Artículo 440. Agrega en el artículo 20 de la ley 22.315 sobre la Inspección General de Justicia, que el Inspector General será designado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna propuesta: 1 por el Colegio de Escribanos de CBA y 2 por el Colegio de Abogados de la CABA.

Capítulo XII – Procesos Sucesorios No Contenciosos

Artículo 441. Se establece que las sucesiones no conflictivas podrán ser llevadas optativamente por un juez o por un escribano público, sean testadas o intestadas. Se detallan en el anexo las condiciones particulares a lo largo de 43 artículos. Entre ellos se modifican los artículos 2294, 2302, 2336, 2337, 2338 y 2643 del Código Civil y Comercial para volverlo coherente con la nueva normativa.

Capítulo XIII – Juicio por Jurados

Artículo 442. Se establece el Régimen de Juicio por Jurados en materia penal en el ámbito de la justicia federal. Se detallan en el anexo correspondiente a lo largo de 99 artículos cómo será el procedimiento.

TÍTULO VI - INTERIOR, AMBIENTE, TURISMO Y DEPORTE

Capítulo I - del Sistema Electoral

Sección I - Circunscripciones uninominales

Artículo 443. DIVISIÓN DE DISTRITOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN. Incorpora: “cada distrito se dividirá en un número de circunscripciones igual al número de diputados que se eligen. Cada elector votará solamente por una lista integrada por un candidato titular y un candidato suplente que deben ser de diferente género.”

Artículo 444. Se incorpora que “la elección se realizará a simple pluralidad de sufragios”.

Artículo 445. DIVISIÓN A CARGO DEL PEN. Incorpora que “La división de los distritos en circunscripciones será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional quien deberá tomar como base el censo nacional de 2022 y procurar asegurar que en cada circunscripción no existan diferencias superiores al TRES POR CIENTO (3%) del número de habitantes. Asimismo, al fijar los límites territoriales de las circunscripciones se deberán respetar los límites geográficos y políticos preexistentes”

Artículo 446. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS DE DIVISIÓN. Incorpora: “El Poder Ejecutivo deberá concluir un proyecto de diseño de las circunscripciones con una anticipación no menor de trescientos sesenta días corridos a la fecha de la elección. El diseño proyectado será inmediatamente dado a publicidad y



comunicado a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral. Durante los primeros 25 días corridos las agrupaciones políticas podrán formular ante la Cámara Nacional Electoral objeciones al diseño de las circunscripciones y aportar la prueba que consideren necesaria al efecto. La Cámara Nacional Electoral resolverá sobre las objeciones que se presenten, previa vista por quince días al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las demás fuerzas políticas. En caso de hacer lugar a una oposición, la Cámara Nacional Electoral podrá requerir al Poder Ejecutivo nacional que realice las correcciones que estime necesarias. El diseño de las circunscripciones que se adopte solo será modificado luego de un nuevo censo nacional y respetando el procedimiento indicado en este Código.”

Artículo 447. SORTEO DE CIRCUNSCRIPCIONES. Se incorpora que “la Cámara de Diputados practicará el sorteo de las circunscripciones cuya elección corresponderá a la primera renovación parcial.”

Artículo 448. GÉNERO. Se incorpora que “Las listas de candidatos se integrarán con un candidato titular y un suplente, los cuales deberán ser de diferente género”

Artículo 449. MUERTE, ETC. Se incorpora que “en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional será sustituido por su suplente.

Composición de la Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 450. MODIFICACIÓN DE CANTIDAD DE DIPUTADOS POR DISTRITO. Se modifica la LEY DE CONVOCATORIA ELECTORAL. Se cambia : “El número de diputados nacionales a elegir será de uno por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500” por “uno por cada 180.000 habitantes o fracción no menor de 90.000”. Se elimina que “A dicha representación se agregará, por cada distrito, la cantidad de tres (3) diputados, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco (5) diputados ni inferior a la que cada distrito tenía al 23 de marzo de 1976. El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, elegirá dos (2) diputados.”

Sección II - Primarias abiertas simultáneas y obligatorias

Artículo 451. Se derogan las Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

Artículo 452. Modificación de forma por la eliminación de las PASO. Elimina como atribución de la DINE informar sobre la marcha de “la asignación de espacios en los medios de comunicación, modalidades y difusión del recuento provisional de resultados, ”

Artículo 453. Modificación de forma a la Ley de Partidos Políticos por la eliminación de las PASO.

Artículo 454. Plazo para constituir alianzas. Cambia el plazo de “60 días antes de las PASO” a 90 días antes de las elecciones generales.

Artículo 455. Plazo para constituir confederaciones. Cambia el plazo de “60 días antes de las PASO” a 90 días antes de las elecciones generales.

Artículo 456. Modificación de forma por la eliminación de las PASO.

Artículo 457. Modificación de forma por la eliminación de las PASO.



Artículo 458. Modificación de forma por la eliminación de las PASO.

Artículo 459. Modificación de forma por la eliminación de las PASO.

Artículo 460. Modifica la distribución de los aportes para campaña electoral en la categoría de Diputados Nacionales adaptándolo a las circunscripciones: “El total de los aportes se distribuirá, primero, entre los VEINTICUATRO (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno, y luego, entre las circunscripciones elaboradas por el Poder Ejecutivo. El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto resultante se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría”

Artículo 461. Modificación de forma por la eliminación de las PASO.

Artículo 462. Modificación de forma por la eliminación de las PASO.

Artículo 463. Modificación de forma por la eliminación de las PASO.

Artículo 464. Modificación de forma por la eliminación de las PASO.

Artículo 465. Modificación de forma por la eliminación de las PASO.

Artículo 466. Se agrega que “aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación verán el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia.”

Artículo 467. Publicidad de los actos de gobierno. Modificación de forma por la eliminación de las PASO. Elimina las sanciones ante el incumplimiento de este artículo: “inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.”

Artículo 468. Modificación de forma por la eliminación de las PASO. Elimina “Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados con el no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual, establecidos en el Capítulo III bis del Título III de la ley 26.215, incorporado por el artículo 57 de la ley 26.571. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los candidatos participantes. Asimismo, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia

Artículo 469. Modificación de forma por la eliminación de las PASO.

Sección III - Financiamiento de la política

Artículo 470. Se derogan de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos: a) Montos máximos de aportes por persona humana o jurídica, b) Aporte impresión de boletas (como consecuencia de la implementación de la BUP), c) la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual, d)



Límite de recursos privados de campaña por agrupación y de aportes privados de campaña por persona., e) Límites de gastos de campañas electorales, f) la regulación sobre las encuestas y sondeos de opinión.

Artículo 471. Modifica la Declaración Jurada de los Aportes. En la actualidad, el aportante hace una DDJJ a la CNE. Ahora se propone que las agrupaciones informen a la CNE y el aportante haga una DDJJ a la agrupación.

Artículo 472. Elimina la obligatoriedad de que la cuenta única sea abierta en “el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales”

Artículo 473. Se agrega que “Para el cálculo y asignación de los fondos correspondientes al aporte para campañas electorales y al Fondo Partidario Permanente, se utilizará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del módulo electoral”

Sección IV - Normas transitorias

Artículo 474. Se instruye al PEN a presentar un nuevo texto ordenado del Código Electoral Nacional.

Capítulo II - Turismo

Artículo 475. Se deroga la Ley N° 17.752 de Promoción de la construcción de hoteles de turismo Internacional.

Artículo 476. Se deroga la Ley N° 21.056, de Promoción del turismo por medio de líneas de transporte.

Artículo 477. Se elimina el Comité Interministerial de Facilitación Turística.

Artículo 478. Se elimina de los principios rectores de la LEY NACIONAL DE TURISMO: “Desarrollo social, económico y cultural. El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.”

Artículo 479. Se elimina de los deberes de la Autoridad de Aplicación: a) Elaborar el plan de inversiones y obras públicas turísticas, b) Fijar las tarifas y precios de los servicios que preste en todo lo referido al turismo social y recreativo en las unidades turísticas a su cargo; así como de los objetos que venda, para el cumplimiento de sus actividades conexas; c) Fiscalizar y auditar los emprendimientos subvencionados por la Nación, así como los fondos invertidos, que cuenten con atractivos y/o productos turísticos; d) Preparar anualmente su plan de trabajos, el presupuesto general de gastos, y el cálculo de los recursos propios previstos en la presente ley.

Artículo 480. Elimina de las facultades de la Autoridad de Aplicación: a) Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de servicio con propósito de fomento; b) Diseñar, promover y desarrollar un sistema especial de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en el país; c) Subvencionar a las entidades oficiales de turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provinciales, que adhieran mediante convenios celebrados con los respectivos gobiernos; d) Disponer en la forma que estime conveniente, y a los efectos de la promoción



turística, la ejecución, distribución y exhibición de todo material de difusión que decida realizar; e) Disponer de las sumas necesarias para la organización de congresos y la atención de visitas de personalidades extranjeras vinculadas al turismo; f) Fomentar la inclusión en los programas de estudio en todos los niveles de la enseñanza pública y privada de contenidos transversales de formación turística

Artículo 481. Agrega a las atribuciones del Consejo Federal de Turismo el desarrollar aquellas actividades que le sean encomendadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 482. Se elimina como recurso del Instituto Nacional de Promoción Turística los ingresos provenientes de impuestos nacionales que pudieran crearse con el fin específico para el cumplimiento de los objetivos del Instituto

Artículo 483. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a disminuir el porcentaje (actualmente en 7%) del producto del precio de los pasajes aéreos y marítimos al exterior, y los fluviales al exterior, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional, con destino al Fondo Nacional de Turismo.

Artículo 484. Elimina el requerimiento de habilitación e inscripción de las agencias de viajes turísticos en el Registro de Agentes de Viajes.

Artículo 485. De forma por la eliminación del Registro de Agentes de Viajes.

Artículo 486. Elimina como requisito para las agencias de viajes que operen con turismo estudiantil informar sobre: a) el domicilio en que desarrollarán su actividad en cada lugar y b) Cantidad de servicios programados, vendidos o reservados, indicando la fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyan. Se deberá especificar expresamente el precio total y el precio por contingente, la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios.

Artículo 487. Modifica la sanción por la no presentación de la DDJJ anual de las Agencias de Viaje. Antes: \$10.000. Ahora: multa de hasta 1000 UVAs.

Artículo 488. Es raro. Incorpora un texto que ya existe en la Ley.

Artículo 489. De forma.

Artículo 490. Se incorpora: “Las sanciones se aplicarán previo sumario. Se citará al sumariado concediéndole plazo de DIEZ (10) días hábiles, que podrán ampliarse a VEINTE (20) días hábiles cuando razones de distancia o complejidad del sumario así lo aconsejen, para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, las que deberán producirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes. El organismo de aplicación podrá disponer medidas de prueba para mejor proveer, en cualquier estado del procedimiento. Toda notificación deberá efectuarse personalmente o por telegrama colacionado. En este último caso serán válidas las que se efectúen en el domicilio real del responsable del certificado del artículo 1°”

Artículo 491. Se incorpora “Producidas todas las pruebas, así como las medidas para mejor proveer que se puedan decretar, se cerrará el sumario y se dará vista al interesado por CINCO (5) días hábiles improrrogables, vencidos los cuales el titular del organismo de aplicación dictará la resolución pertinente.”



Artículo 492. Se incorpora “Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo penal económico dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificadas. En las jurisdicciones donde no se encuentre establecido el fuero en lo Penal Económico, el recurso de apelación se tramitará ante la Cámara Federal de la jurisdicción del domicilio del demandado.”

Artículo 493. Se incorpora “La acción para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirá al año. El término comenzará a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada.”

Artículo 494. Se incorpora “Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones que rijan la actividad turística, prescribirán a los CINCO (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.”

Artículo 495. Se incorpora “La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial o administrativo.”

Artículo 496. Se incorpora “A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de CINCO (5) años desde que tal sanción quedó firme.”

Capítulo III - Ambiente

Artículo 497. Se incorpora la siguiente definición a la ley Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema: “se entiende por “aprovechamiento productivo” toda actividad que tenga una finalidad de lucro y que no tenga relación alguna con la protección medioambiental del terreno”

Artículo 498. Se incorpora que en el caso que transcurra el plazo de 30 días sin que la autoridad competente se expida sobre un pedido de autorización de quema, se considerará que la quema ha sido autorizada tácitamente.

Artículo 499. Se elimina el siguiente artículo de la “Ley de Fiscalización de Fertilizantes”: “cuando la comercialización de fertilizantes se efectúe a granel se deberá comunicar con suficiente antelación al organismo de aplicación esta circunstancia, a los efectos de adoptar los recaudos necesarios para resguardar la calidad del producto hasta su destino, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”

Artículo 500. Para los proyectos de desmonte de bosques nativos se elimina el siguiente texto sobre proyectos de desmonte de bosques nativos en la LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS: “En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente– y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 –Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental”

Artículo 501. Se elimina como recursos del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques: a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas, las que no podrán ser



inferiores al 0,3% del presupuesto nacional y b) El 2% del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración.

Artículo 502. Modifica el objeto del “Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial”.

Antes: La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico.

Ahora: Geoformas protegidas. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de las siguientes geoformas: a. los glaciares descubiertos y cubiertos en el ambiente glaciar; y los glaciares de roca o escombros activos en el ambiente periglacial, en la medida en que dichas geoformas se ubiquen en el territorio de la República Argentina y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: i) Se encuentran incluidas en el Inventario Nacional de Glaciares, ii) cuenten con una perennidad continua de al menos 2 años o más, iii) cuenten con una dimensión igual o superior a 1 hectárea y iv) tengan una función hídrica efectiva y relevante ya sea como reserva de agua o recarga de cuencas hidrológicas.

Además pasa de considerar a los glaciares como “bienes de carácter público” a “bienes de dominio público” del Estado Nacional o de las provincias.

Artículo 503. Se modifica la definición sobre glaciares:

Antes: A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

Ahora: La protección que se dispone en el artículo 1º se extiende: dentro del ambiente glaciar, a los glaciares descubiertos y cubiertos, y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de roca o de escombros activos, según lo previsto en el artículo 1º y las definiciones que se establecen a continuación: a) Glaciares descubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados por la recristalización de la nieve. b) Glaciares cubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria. c) Glaciares de escombros activos: aquellos cuerpos mixtos de detrito congelado y hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos, y que constituyan fuentes de agua de recarga de cuencas hidrográficas.

TÍTULO VII - CAPITAL HUMANO



Capítulo I - Niñez y Familia

Sección I - Reforma de la Ley N° 26.711 de Mil Días

Artículo 504. Se modifica el Objeto de la Ley N° 27.611 de los Mil Días (LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA), eliminando a las “personas gestantes con otras identidades de género” como destinatarias de la política, reduciéndolo exclusivamente a las “madres”, incorporando la noción de que la protección rige “desde el momento de la concepción hasta los tres años”, excluyendo los compromisos del Estado en materia de Salud Pública y Derechos Humanos y la prevención de la violencia.

Artículo 505. Se eliminan los principios rectores de la Ley N° 27.611 y se reemplazan por objetivos. Desvincula la ley de lo establecido en las leyes 26.061 (Derechos del Niño) y 26.485 (violencia contra las mujeres), y en los sistemas de protección allí definidos. Elimina la protección de las personas gestantes en cuanto al acceso a derechos y a la seguridad social, respeto a su identidad de género, acceso a la información, acceso a la salud.

Artículo 506. Incluye el Artículo 3 bis a la mencionada Ley, promoviendo políticas públicas en todo el territorio nacional tendientes a la detección de la madre embarazada e hijo por nacer, protección familiar y fortalecimiento de la primera infancia.

Artículo 507. Establece la obligatoriedad de los controles médicos sanitarios que establezca la autoridad de aplicación. Modificación semántica: cambia que la AUE se abona “desde el inicio de su embarazo hasta su interrupción o el nacimiento del hijo” por “desde el inicio de su embarazo hasta su finalización”.

Artículo 508. Elimina del Modelo de atención integral de la Ley N° 27.611 a “otras personas gestantes” que no sean *mujeres*.

Artículo 509. Modificación de forma en relación a la eliminación de los principios rectores mediante el Artículo 505.

Artículo 510. Elimina a “otras personas gestantes” del abordaje que realizan los equipos de abordaje comunitario, limitando a *mujeres*.

Artículo 511. Elimina a “otras personas gestantes” de la provisión pública de insumos fundamentales (leche, vacunas, medicamentos y alimentos), limitando a *mujeres*.

Artículo 512. Elimina a “otras personas gestantes” como destinatarias de las estrategias específicas para la salud perinatal y primeros años de vida, limitando a *mujeres*.

Artículo 513. Elimina a “otras personas gestantes” como destinatarias del diagnóstico para detectar malformaciones congénitas mayores o problemas de la salud fetal, limitando a *mujeres*.

Artículo 514. Elimina a “otras personas gestantes” como destinatarias del protocolo establecido para embarazos de alto riesgo y trombofilia.

Artículo 515. Elimina a “otras personas gestantes” como destinatarias del protocolo por violencia de género.



Artículo 516. Elimina a “otras personas gestantes” como sujeto a identificar en base a la construcción de indicadores para la identificación de amenaza o vulneración de derechos.

Artículo 517. Elimina a “otras personas gestantes” del servicio de línea gratuita de atención.

Artículo 518. Se modifica la denominación del Capítulo VII de la Ley, cuyo título fuera “Autoridad de aplicación” y pasa a denominarse “CAPÍTULO VII - POLÍTICA PÚBLICA DE DETECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS MADRES EMBARAZADAS Y SUS HIJOS POR NACER”

Artículo 519. Modifica la designación de Autoridad de Aplicación por la enunciación de Objetivos (Detectar embarazadas en situación de vulnerabilidad y ejercer controles).

Artículo 520. Elimina la Unidad de Coordinación Administrativa interministerial creada para llevar adelante el cuidado integral de mujeres y personas gestantes y sus hijos e hijas hasta los 3 años. En su lugar indica que la implementación se instrumentará mediante planes y protocolos del PEN para que adhieran provincias y municipios.

Artículo 521. Elimina las funciones de la Unidad de Coordinación Administrativa y enuncia las funciones del PEN en carácter de autoridad de aplicación.

Artículo 522. Reemplaza la unificación de bases y registros por las obligaciones de las Provincias adherentes.

Artículo 523. Reemplaza el Monitoreo y Evaluación por las obligaciones de los Municipios adherentes.

Artículo 524. Incorpora un nuevo capítulo a la Ley, denominado “CAPÍTULO VIII - POLÍTICA PÚBLICA DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR”

Artículo 525. Define objeto: *“la detección de niños de hasta tres años en situación de vulnerabilidad en todo el territorio argentino para brindarles acompañamiento especializado, tanto a ellos como a sus madres”.*

Artículo 526. Señala modalidad de implementación mediante planes y protocolos del PEN.

Artículo 527. Enuncia funciones del PEN en su carácter de autoridad de aplicación.

Artículo 528. Enuncia obligaciones de Provincias adherentes.

Artículo 529. Enuncia obligaciones de Municipios adherentes.

Artículo 530. Incorpora nuevo capítulo a la Ley, denominado “CAPÍTULO IX - POLÍTICA PÚBLICA DE FORTALECIMIENTO DE LA PRIMERA INFANCIA”

Artículo 531. Define objeto: *“promover el desarrollo y la inversión en infraestructura de la primera infancia”.*

Artículo 532. Señala modalidad de implementación mediante planes y protocolos del PEN

Artículo 533. Establece criterios (Población, Población con NBI, Mortalidad Materna, Mortalidad Infantil).

Artículo 534. Define que la autoridad de aplicación de la Ley será la Secretaría de Niñez y Familia del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.



Sección II - Reforma Ley N° 27.499 Ley Micaela

Artículo 535. Elimina obligatoriedad de capacitación establecida por Ley Micaela. Restringe a la temática de violencia familiar y contra la mujer y solo para aquellos que trabajen en organismos competentes en la materia.

Artículo 536. Modifica autoridad de aplicación de Ley Micaela al Ministerio de Capital Humano.

Artículo 537. Modificación referida al cambio de autoridad de aplicación.

Artículo 538. Modificación referida al cambio de autoridad de aplicación.

Artículo 539. Modificación referida al cambio de autoridad de aplicación.

Artículo 540. Modificación referida al cambio de autoridad de aplicación.

Sección III - Transferencia del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales

Artículo 541. Se transfiere el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (CNCPS) al ámbito del Ministerio de Capital Humano, lo cual ya se instrumentó mediante el Decreto DECTO-2023-86-APN-PTE, dónde se publica la estructura del MCH.

Artículo 542. Debe corresponder a un error material ya que se deroga un inciso inexistente. Puede interpretarse también, que se busca derogar el inc. 11 del art. 9 del Decreto N° 357/02, eliminando la función del CNCPS de controlar que el resultado de la asignación de los recursos cumpla con las metas fijadas.

Artículo 543. Deroga la función del CNCPS de proponer políticas para promover la participación de las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil y del sector privado en el desarrollo, fomento y auditoría de las políticas sociales.

Capítulo II - Educación

Sección I - Contenidos de la Educación

Artículo 544. Incorpora la evaluación como dimensión para el ascenso de la carrera docente y se habilita que aquellos egresados de carreras técnicas y de grado de la educación superior podrán ingresar al sistema educativo, donde estará regulada en acuerdo con entidades profesionales y académicas.

Artículo 545. Incorpora dos incisos al artículo 76 de la Ley de Educación, que refieren a la evaluación de los docentes mediante un examen periodico que certifique capacidades y conocimientos adquiridos; y que dicha evaluación sea revalidada cada 5 años.

Artículo 546. Incorpora en el sistema de formación docente, que se establezcan criterios de evaluación y revalidación de los docentes.

Artículo 547. El artículo refiere a las bibliotecas escolares, donde la modificación que se hace es una aclaración referida a si tanto estas sean físicas o digitales existentes, se sostiene el resto de lo que se propone.



Artículo 548. Se incorpora la evaluación de los alumnos con periodicidad en matemáticas y lecto - comprensión y se establece como obligatorio que los alumnos de nivel secundario rindan un examen censal al finalizar sus estudios.

Artículo 549. Modifica el apartado sobre la difusión de los resultados de las evaluaciones: Elimina el resguardo y el anonimato de la información de los resultados de las evaluaciones docentes e instituciones educativas. La difusión de los datos podrá identificar a las instituciones educativas y al docente.

Artículo 550. Habilita los estudios a distancia híbridos como alternativa a la educación presencial a partir del segundo ciclo del nivel primario (es decir desde 4to grado de la primaria en adelante), es decir, en los niveles obligatorios para menores de edad. El límite existente en la actualidad son los 18 años, aunque en la Ley de Educación Nacional no se habla de modalidades híbridas, sino simplemente “a distancia”. Además, en dicha ley se fijan condiciones excepcionales en las cuales se pueden habilitar modalidades a distancia (como pandemias), aunque en ese caso se disponen obligaciones para el Estado (recursos, condiciones de seguridad, etc.). Todo esto queda derogado.

Sección II - Financiamiento de la Educación

Artículo 551. De forma. Se cambia Ministerio de Educación por Secretaría de Educación a los efectos de la discusión de la paritaria nacional (artículo 10 de la ley 26.075 de Financiamiento Educativo).

Artículo 552. No lo refiere a ningún artículo en particular, pero pareciera estar asociado al Art. 10 de la Ley de Financiamiento Educativo al que se refiere el Art. 551. Habilita a las provincias a acordar en cada jurisdicción condiciones laborales, calendario educativo, salario mínimo y carrera docente., tarea que hasta hoy es potestad del Gobierno Nacional en acuerdo con el CFE y los sindicatos docentes.

Sección III - Universidades Privadas

Artículo 553. Introduce en las universidades públicas el arancelamiento de los estudios de grado o de trayectos educativos a los extranjeros que no tengan residencia permanente en el país. Incorpora que las universidades públicas puedan suscribir convenios con todo tipo de estados, instituciones u organismos, referidos a compartir recursos de todo tipo, e implementar prácticas educativas y de gestión, eliminando así el apartado sobre la prohibición de que dichos acuerdos se hagan con fines mercantiles y/o lucrativos.

Artículo 554. Se elimina la excepcionalidad de que las personas mayores de 25 años sin titulación secundaria puedan acceder a la universidad mediante una evaluación. Se exige a las universidades que se pueda optar entre un proceso de ingreso previo (como el cbc, por ej.) o un examen de ingreso directo.

Artículo 555. Se elimina la obligatoriedad de que las universidades aseguren instancias internas de evaluación institucional y se extiende el plazo mínimo para las evaluaciones externas de 6 a 10 años. Para las evaluaciones externas se incorpora la posibilidad de que las evaluaciones se realicen mediante “comisiones externas constituidas por pares académicos de reconocida competencia.

Artículo 556. Se establecen criterios para el otorgamiento del financiamiento de las universidades en relación a la cantidad de estudiantes, el tipo de carreras ofrecidas y el número de egresados. Se mantiene que los recursos aportados por el Estado nacional a las universidades no podrán ser disminuidos ni



reemplazados por recursos adicionales provenientes de otras fuentes, que siempre serán considerados recursos complementarios.

Sección IV - Disposiciones varias

Artículo 557. Se modifica el art 6 de la Ley de Cooperadoras Escolares, elimina la prohibición de realizar publicidad o propaganda en las instituciones educativas como contrapartida de los aportes o contribuciones de organizaciones/ empresas pudieran hacer a las cooperadoras.

Capítulo III - Cultura

Sección I - Cinematografía

Artículo 558. Modifica el artículo 2 de la Ley 17.741. Se cambia la composición del Consejo Asesor del INCAA. Pasa a tener una conformación menos democrática y representativa del sector y las provincias. Ya no reconoce al Consejo Asesor como órgano de cogobierno en tanto sus integrantes son nombrados por el Director.

Artículo 559. Modifica el artículo 3 de la Ley 17.741, sobre deberes y atribuciones del director del INCAA. Elimina la obligatoriedad de procesar, doblar, subtítular y obtener copias en el país de películas extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional. Elimina la facultad de realizar y convenir producciones en organismos del Estado de películas que aporten al desarrollo de la comunidad.

Artículo 560. Modifica el artículo 4 de la Ley 17.741. Se quita la designación anual de CINCO (5) miembros para integrar el Consejo Asesor. Se quita la facultad de reglamentar la exhibición de propaganda comercial filmada y la proyección de placas fijas de índole publicitaria durante las funciones cinematográficas (esto trae un perjuicio a la industria del cine, debido al ingreso de sectores dedicados estrictamente al mercado publicitario y su pretensión de ser financiados por el INCAA, cosa que hasta ahora no se había permitido).

Artículo 561. Modifica el artículo 5 de la Ley 17.741. Es de forma la eliminación del inciso “m)”. En cambio, se agrega “en caso de que corresponda” a la designación de comités de selección por parte del Consejo Asesor.

Artículo 562. Modifica el artículo 8 de la Ley 17.741. Flexibiliza la noción de películas nacionales, lo cual deja abierta la puerta para la financiación para empresas extranjeras. Modifica el requisito de que las produzcan “personas ideales argentinas” por “personas de existencia ideal con domicilio legal en la República”. Habilita que no sean habladas en castellano. Incorpora la palabra “mayormente” al requisito de que “se hayan rodado y procesado en el país”. Habilita por primera vez en la historia que los films argentinos tengan publicidad comercial.

Artículo 563. Modifica el artículo 20 de la Ley 17.741. Se elimina el requisito de que el INCAA autorice la difusión, a través de otros medios audiovisuales, terrestres o satelitales (sí lo hace en salas de cine).

Artículo 564. Modifica el artículo 21 de la Ley 17.741, que regula el Fondo de Fomento Cinematográfico. Se elimina el aporte de los videoclubes (irrelevante) y el aporte proveniente de la ley de radiodifusión (canales de televisión y servicios complementarios, relevante). Se reemplaza el esquema actual (10%



entradas cine, 10% videoclubes y 25% del gravamen recibido por el Enacom) por “los recursos que defina el presupuesto Nacional” (se mantiene el 10% de las entradas de cine). Grandes implicancias en términos de incertidumbre y discrecionalidad para la industria audiovisual.

Artículo 565. Modifica el artículo 24 de la ley N° 17.741. Limita los gastos de personal y funcionamiento del INCAA al 25% de su presupuesto anual. Limita el gasto en subsidios a la producción y exhibición de películas nacionales o en co-producción al 50% del presupuesto anual del organismo. Establece que los créditos cinematográficos que se otorguen serán en condiciones de mercado. Elimina el financiamiento del Fondo de Fomento Cinematográfico a la ENERC. Elimina el financiamiento del Fondo de Fomento Cinematográfico al ítem: “la producción de películas cinematográficas”. Elimina el financiamiento del Fondo de Fomento Cinematográfico a la ayuda social a quienes trabajan en la actividad cinematográfica, a través de las mutuales u obras sociales reconocidas por el INCAA.

Artículo 566. Modifica el artículo 26 de la Ley 17.741. Quita las exclusiones temáticas para el subsidio de películas. No es un retroceso. Incluye las coproducciones.

Artículo 567. Incorpora el artículo 78 bis a la Ley 17.741. Establece que el INCAA definirá cada año qué porcentaje de su presupuesto otorgará a subsidios no reembolsables.

Artículo 568. Incorpora el artículo 78 ter. Establece criterios para el otorgamiento de subsidios: excluye gastos administrativos, de personal y de publicidad (impacto en pymes y puestos de trabajo); como máximo será de un 50% del costo de producción total del proyecto (en la actualidad es mayor); se podrá pedir garantías de que el otro 50% esté financiado; se pedirán avances de los hitos de realización del proyecto; no se podrá recibir un segundo subsidio hasta que hayan transcurrido dos años calendario del primero; ninguna producción podrá obtener más del 5% del total de recursos asignados anualmente.

Artículo 569. Incorpora el artículo 78 quáter. Para el caso de coproducciones sólo se tendrá en cuenta la inversión del productor argentino.

Artículo 570. Modifica el artículo 34 de la Ley 17.741. El INCAA pierde el privilegio especial que tiene sobre los subsidios entregados y la facultad de usarlos para saldar cualquier deuda que el beneficiario tuviera con él. Si el productor no realiza la película en el tiempo convenido deberá reintegrar la totalidad del subsidio, más un interés de mercado multiplicado por dos. Hasta no hacer ese pago no podrá recibir ningún otro subsidio ni participar de ningún proyecto que lo reciba. Se elimina que los porcentajes e índices que debe fijar el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrán ser ajustados anualmente.

Artículo 571. Modifica el artículo 35 de la Ley 17.741. Se elimina la posibilidad de conveniar con el banco seleccionado subsidios a la tasa de interés.

Artículo 572. Reemplaza el artículo 37 de la Ley 17.741 por un texto exactamente igual. Parece haber un error material.

Artículo 573. Agrega el artículo 37 bis a la Ley 17.741. Explicita que los créditos a la producción cinematográfica (art. 36 y 37) se darán en condiciones de mercado.

Artículo 574. Modifica el artículo 38 de la Ley 17.741. Aumentan las penalidades para quienes no hayan cancelado los créditos (antes se prohibía la comercialización de la película en el exterior, ahora se propone



impedir que el beneficiario pueda acceder a futuros créditos ni subsidios, así como que no participe de ninguna producción que lo haga).

Artículo 575. Modifica el artículo 40 de la Ley 17.741. Elimina la posibilidad de que en los casos de proyectos de interés especial, el monto del crédito pueda elevarse desde el 50% al 70%. Elimina la prioridad a películas de producción nacional y aclara que el INCAA prorrateará el monto disponible entre los demandantes.

Artículo 576. Sustituye el artículo 56 de la Ley 17.741. De forma, toda vez que los artículos sobre cortometrajes se eliminan completamente, así como la clasificación de “interés especial”.

Artículo 577. Modifica el artículo 79 de la Ley 17.741. De forma.

Artículo 578. Se derogan los siguientes artículos de la Ley N° 17.741 de fomento de la actividad cinematográfica nacional.:

9, 10, 11, 12: Se derogan las cuotas de pantalla para largometrajes y cortometrajes nacionales.

13: Se deroga la clasificación del INCAA de las salas de cine.

14, 16 y 17: Se deroga el requisito de que la contratación de largometrajes nacionales tenga que determinarse por un porcentaje de la recaudación de la boletería, así como la existencia de porcentajes mínimos; se derogan las penalidades para quienes no cumplan ese requisito.

15: Se deroga la prohibición de que los largometrajes beneficiados por esta ley no se puedan pasar por televisión hasta dos años después de su exhibición comercial.

18 y 19: Se deroga la obligación de comunicar al INCAA la importación y exportación de películas; así como las penalidades a quien no lo hiciera.

22 y 23: Se deroga la disposición de que la AFIP se ocupe de la percepción y fiscalización del dinero que va al Fondo de Fomento (solamente quedó lo de las entradas de cine); se deroga la obligación de que esos fondos se procesen a través del Banco Nación.

25: Se deroga la facultad de que el INCAA adquiera títulos de deuda pública o letras del Tesoro con el dinero del Fondo de Fomento, mientras tanto no los use para los fines establecidos.

27: Se deroga la existencia de largometrajes “de interés especial”.

28: Se deroga la obligación de que en 30 días el INCAA conteste la solicitud de un subsidio.

29: Se deroga el artículo que establecía que el Poder Ejecutivo en la reglamentación definirá qué porcentaje de la recaudación impositiva se asignaría a los subsidios.

30: Se deroga la forma en que se liquida el subsidio actualmente.

31: Se deroga el criterio de que el monto máximo del subsidio surge de la facultad del PEN de fijar un porcentaje para los costos de producción.

32: Se deroga la forma en que se pagará cada liquidación del subsidio, así como la facultad del PEN de establecer qué porcentaje del subsidio se dedicará a la reinversión de una nueva película o al equipamiento industrial.



33: Se deroga la existencia de un subsidio para salas de cine que exhiban más largometrajes nacionales de los establecidos en la cuota de pantalla.

41: Se deroga la posibilidad de que el INCAA avale ante el Banco Nación los créditos que otorgue.

42, 43, 44 y 45: Se deroga todo el capítulo de la ley referido a los cortometrajes. Se eliminan las cuotas de pantalla. Se elimina la facultad del INCAA de producir y realizar por sí cortos. Se elimina la obligación de que los organismos del Sector Público Nacional produzcan cortos que difundan su accionar, así como la obligación de que las licitaciones de grandes obras públicas incluyan la realización de cortos.

46: Se elimina el artículo referido a la exhibición de prensa filmada.

47: Se elimina el artículo que faculta al INCAA a establecer normas para la comercialización de los largometrajes nacionales en el exterior.

48, 49, 50, 51: Se elimina la facultad del INCAA de ser coproductor de largometrajes.

52 y 54: Se elimina la obligación de que el INCAA autorice cada coproducción (actualmente lo hace cuando no existen convenios internacionales); se elimina la facultad del INCAA de emitir el certificado correspondiente de coproducción para cada largometraje que cumpla las condiciones.

57: Se deroga el Registro Público de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual.

74: Se deroga la disposición de que los largometrajes clasificados “A” sean exhibidos obligatoriamente.

Sección II - Instituto Nacional de la Música

Artículo 579. Modifica el artículo 4 de la ley 26.801. La modificación de este artículo prevé la acción de que el INAMU opere bajo la órbita de la Secretaría de Cultura (dentro del Ministerio de Capital Humano).

Artículo 580. Modifica el artículo 5 de la ley 26.801. El INAMU deja de ser un ente público no estatal y pasa a ser un organismo descentralizado dentro de la Secretaría de Cultura. El Directorio pasa a estar compuesto por un director ejecutivo y un representante de la Secretaría de Cultura (todo el resto de la estructura actual: asamblea federal y comité representativo pasan a ser ad honorem, formalmente no se deroga el artículo 7 que crea estos organismos, pero sí se derogan todos los artículos que les asignaban funciones). Focaliza el poder decisorio en el Director Ejecutivo, siendo el único que tendrá sueldo, voz y voto para cualquier modificación, dejando al directorio, en caso de que sea designado alguien más, con integrantes ad honorem.

Artículo 581. Modifica el artículo 6 de la ley 26.801. Reduce a 3 incisos de 5 que tiene el artículo. Los 2 incisos que se eliminan son fundamentales para el desarrollo cultural/musical que tiene nuestro país: proteger a la música en vivo en todas sus formas y fomentar la producción nacional fonográfica o de videogramas.

Artículo 582. Modifica el artículo 8 de la ley 26.801. Sustituye el artículo que detalla la composición del Directorio por otro sobre las funciones del Director, circunscriptas fundamentalmente a ser una suerte de representante de la actividad musical ante otros organismos locales o extranjeros.



Artículo 583. Modifica el artículo 17 de la ley 26.801. Sustituye el articulado actual y establece en este artículo que las únicas dos formas de promoción musical que va a desarrollar el INAMU son el subsidio a espectadores de shows y subsidios a alumnos de institutos de formación musical.

Artículo 584. Sustituye el artículo 25 de la ley 26.801. Reemplaza el Fondo de Financiamiento del INAMU (que es derogado) por una partida presupuestaria del Tesoro.

Artículo 585. Modifica el artículo 26 de la ley 26.801. Modifica el piso del presupuesto del organismo que debe asignarse a subsidios nacionales: pasa de 50 a 70%.

Artículo 586. Se derogan los siguientes artículos (gran parte de la ley):

9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16: se derogan las finalidades actuales del Directorio, la conformación y las funciones de la Asamblea Federal, la conformación y las funciones del Comité Representativo, las regiones culturales y las sedes regionales.

18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24: se eliminan los Centros de Producción Musical, los Centros Culturales y Sociales, los Centros de Subsidios y Créditos, el Centro de Formación Integral del Músico, las sedes provinciales y el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales.

27, 28, 29: elimina los recursos de las sedes regionales y de los Centros de Producción Musical (ambas cosas se derogan).

31 y 32: se deroga la obligación de que si hay un show en vivo de un músico internacional, también sea contratado un músico nacional (con un tiempo de al menos 30 minutos), y las multas para cuando esto no se cumpliera.

33: se deroga la obligación de que los medios públicos difundan las agendas de espectáculos en vivo por ser de interés público.

Sección III - Instituto Nacional del Teatro

Artículo 587. Derógase la Ley N° 24.800

Artículo 588. Se elimina por completo el INT. Instituto de gran prestigio a nivel internacional, con más de 25 años de existencia con políticas de fomento, desarrollo y promoción de avanzada.

Sección IV - Fondo Nacional de las Artes

Artículo 589. Derógase el Decreto Ley N° 1224

Artículo 590. Se elimina totalmente el Fondo Nacional de las artes. Esta derogación tiene el mismo impacto que la derogación del INT. Estos organismos ofrecen posibilidades para producir, realizar, desarrollar y fomentar todo tipo de expresiones artísticas. Incluso el FNA posee préstamos a baja tasa de interés para que los proyectos tengan la posibilidad de generar recursos propios para la devolución del dinero.



Sección V - CONABIP

Artículo 591. Modifica el artículo 3 de la ley 23.351. Deja 3 incisos de los 6 que tiene el artículo vigente para clasificar a las bibliotecas populares. Se eliminan las categorías por personal capacitado, calidad de las instalaciones y método de procesamiento.

Artículo 592. Modifica el artículo 5 de la ley 23.351. Deroga todos los beneficios económicos que les asigna la ley actual y solo establece que recibirán los subsidios que establezca el Presupuesto nacional.

Artículo 593. De forma.

Artículo 594. Modifica el artículo 7 de la ley 23.351. Aclara que la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares dependerá de la Secretaría de Cultura de la Nación (ya no funcionará dentro del Ministerio de Educación).

Artículo 595. Modifica el artículo 8 de la ley 23.351. Agrega que la actividad de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares deberá regirse por las finalidades establecidas en el artículo 3, y además elimina el financiamiento proveniente del Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Artículo 596. Modifica el artículo 9 de la ley 23.351. Solo será rentado el presidente de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares (hoy los cinco integrantes son rentados). Se elimina que haya dos integrantes nominados por la Junta Representativa.

Artículo 597. Modifica el artículo 10 de la ley 23.351. Elimina la parte que hacía referencia a los vocales provenientes de la Junta Representativa. De forma.

Artículo 598. Deroga el título IV de la ley 23.351, que crea la Junta Representativa. Así, elimina la representación federal.

Artículo 599. Deroga el título V de la ley 23.351. Elimina el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Artículo 600. Deroga la ley 24.905, que crea el “Museo, Biblioteca y Archivo del Trabajo y del Movimiento Obrero Argentino”.

Artículo 601. Deroga la ley 14.800, que establece que “en los casos de demolición de salas teatrales, el propietario de la finca tendrá la obligación de construir en el nuevo edificio un ambiente teatral de características semejantes a la sala demolida”.

Artículo 602. Se deroga la ley 21.145, que establece descuentos para artistas en empresas estatales de transporte y fletes, así como en hoteles estatales. En ambos casos relacionados con sus presentaciones.

Capítulo IV - Empleo público

Sección I - Ley de Empleo Público

Artículo 603. Crea un Fondo de Reversión Laboral para brindar asistencia técnica y capacitación a los agentes civiles, militares y de seguridad cuyos cargos se supriman. Elimina en su lugar el artículo que regulaba el cese de funciones del personal del gabinete. Será un fideicomiso.

Artículo 604. Crea el régimen de promoción para la reinserción laboral privada de agentes públicos eximiendo del pago de cargas sociales a entes privados que contraten personal en disponibilidad.



Artículo 605. Se elimina la afirmación de que el personal afectado por la reestructuración del Estado sea reubicado. Los agentes de planta permanente y bajo régimen de estabilidad cuyos cargos resultaran eliminados pasan a revestir automáticamente en situación de disponibilidad por un período máximo de 12 meses. En ese estado, será remunerado por el Fondo de Reconversión Laboral, a cambio de recibir capacitación obligatoria y/o desarrollar tareas en servicios tercerizados por el Estado. Si en un año no formaliza una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado del sector público nacional y cobrará una indemnización. Durante el período de disponibilidad, se elimina su prioridad a la hora de tomar eventuales vacantes que surjan.

Artículo 606. Elimina la obligación de afectar a delegados gremiales cuyos organismos fueran suprimidos a nuevos organismos en la misma jurisdicción o zona de actuación.

Artículo 607. Elimina la obligación de que eventuales pases de trabajadores de una dependencia a otra deba contemplar la ausencia de perjuicio moral o material al trabajador. Elimina también el consentimiento expreso del trabajador para la movilidad geográfica ante un cambio de área u organismo en una situación de disponibilidad.

Artículo 608. Se eliminan los mecanismos de participación y de control de asociaciones sindicales para verificar concursos.

Artículo 609. Se elimina la autorización a quienes sean intimados a iniciar los trámites jubilatorios a que continúen en la prestación de sus servicios por el período de un año a partir de la intimación respectiva.

Artículo 610. Agrega inciso que prohíbe dedicar horas laborales del servicio público a hacer cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias

Artículo 611. Modificaciones al régimen disciplinario de apercibimientos o suspensión

Artículo 612. Modificación de causales de cesantía.

Artículo 613. Modificación de causales de exoneración.

Artículo 614. Modificación de plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias.

Sección II - Negociaciones de la Administración Pública Nacional (Ley N° 24.185).

Artículo 615. Incluye en dicho régimen a “Los sectores de la Administración Pública Nacional incorporados al régimen de las convenciones colectivas de trabajo”, que en la versión original se encontraban excluidos. Lo deja sujeto a lo que se acuerde en cada organismo.

Artículo 616. Se anula el descuento de cuotas solidarias de todos los trabajadores para los sindicatos. Solo para afiliados. No afiliados tiene que ser con autorización del trabajador

Artículo 617. Será obligatorio el descuento del proporcional de haberes por los días en los que el empleado haya decidido hacer uso de su derecho de huelga.

TÍTULO VIII - SALUD PÚBLICA



Modificaciones a la Ley 26.657 Derecho a la Protección de la Salud Mental

Artículo 618. Otorga mayores atribuciones a jueces para determinar medidas de urgencia y realizar la evaluación interdisciplinaria posteriormente.

Artículo 619. Incorpora a las comunidades e instituciones terapéuticas como dispositivos de salud.

Artículo 620. Amplía criterios para la internación involuntaria.

Artículo 621. Se incorpora que el abogado del paciente puede oponerse a la externación. Promoviendo la internación y la institucionalización en pos de los prestadores.

Artículo 622. Modificación de forma vinculada a la modificación realizada por Artículo 620 de la presente del Artículo 20 de la Ley 26.657

Artículo 623. Elimina la prohibición de la creación de nuevas instituciones.

Artículo 624. Antes decía que las internaciones deben realizarse en hospitales generales, ahora lo reemplazan por “instituciones adecuadas”. Es un cambio de paradigma, refuerza la monovalencia.

Artículo 625. Modifica el “órgano de revisión” eliminando a los representantes de los organismos desaparece la presencia del Ministerio de salud, usuario, familiares, otros trabajadores, organismos de derechos humanos, y aparece un pensamiento hegemónico, dado que el órgano de revisión sólo estará constituido por 1 psiquiatra un psicólogo, un técnico, un abogado, especialista en adicciones. Elimina lo comunitario.

TÍTULO IX - INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Y ACTIVIDADES ASOCIADAS

Capítulo I - Del sector del Transporte

Sección I - Ley de Tránsito (Ley N° 24.449)

Artículo 626. Ya no será obligatorio que los automóviles cuenten con un dispositivo antirrobo, ni que las bicis tengan guardabarros en las dos ruedas.

Artículo 627. Incorpora la definición de “vehículo autodirigido”, léase vehículos que no necesitan personas que los manejen..

Artículo 628. Habilita que haya vehículos autodirigidos de carga o de pasajeros.

Artículo 629. Especifica que los vehículos autodirigidos deben contar con un software aprobado por el Ejecutivo. Se autoriza el software siempre que se acredite una siniestralidad menor a la siniestralidad de conducción humana.

Artículo 630. Reformulación sobre la Revisión Técnica Obligatoria, reemplazando un “estricto control” por parte de la autoridad de aplicación planteado en la Ley vigente por “cumplimiento de los requerimientos que determine la autoridad competente”.

Artículo 631. La documentación del vehículo, así como la personal, puede ser tanto digital como física.



Artículo 632. Los responsables de los vehículos autodirigidos deben asegurarse de contar con el software mencionado en el artículo 629.

Artículo 633. Requisitos para circular: en el caso de los vehículos autodirigidos, que cuenten con el software; para todo lo demás, especifican nuevamente que la documentación puede ser digital.

Artículo 634. Todos los peajes deberán ser inteligentes antes del 31/12/2025. Si bien no define qué es un “peaje inteligente”, el cual se interpreta como un peaje automático, sin personal a cargo, aunque hay que ver si es como el telepase o como los que está implementado la CABA sin siquiera barrera.

Artículo 635. Sobre el transporte de cargas, incorpora al comienzo del artículo “El transporte de cargas es libre en la REPÚBLICA ARGENTINA sin otro requisito que el vehículo cumpla los requisitos de esta ley.”

Artículo 636. Obliga a los vehículos autodirigidos a detenerse en un caso de accidente de tránsito.

Sección II - Transporte multimodal (Ley N° 24.921)

Artículo 637. Elimina la necesidad de registrar la firma del operador de transporte multimodal en un registro de firma de operadores multimodales.

Artículo 638. Se derogan una serie de artículos de la Ley en cuestión que generan, en definitiva, la eliminación del Registro de operadores de transporte multimodal. Solo conserva la necesidad de que los operadores tengan una póliza de seguro.

Sección III - Transporte de cargas (Ley N° 24.653)

Artículo 639. Excluye de todos los efectos de la ley de transporte de cargas a las personas que tienen solamente un vehículo de su propiedad.

Artículo 640. Modificaciones del Registro Único de Transporte Automotor (RUTA). Incorpora de forma exclusiva el registro electrónico, aclarando los tipos de documentación a presentar. Por el contrario, elimina la disposición que obliga a los vehículos inscriptos en el RUTA a proveer la información que la autoridad de aplicación les solicite, así como la mención a que la inscripción en el Registro se concreta cuando se realiza la Revisión Técnica Obligatoria Periódica. Además, establece que esa revisión debe hacerse cada tres años, en lugar de dos como establece la formulación vigente de la ley. Finalmente, elimina al transporte de pasajeros del Registro, así como la inclusión de los registros provinciales.

Capítulo II - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)

Artículo 641. Se crea el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI). El mismo se detalla en el Anexo II de la Ley.

No define el monto por el cual se considera una gran inversión, se deja a criterio del PEN. La autoridad de aplicación no está definida tampoco, la define el PEN.



El objetivo es generar incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo, para incentivar las Grandes Inversiones nacionales y extranjeras.

Las empresas deben presentar un plan de inversión destinado a los siguientes rubros: Agroindustria, Infraestructura, Forestal, Minería, Gas y Petróleo, Energía y Tecnología.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS: a) Impuesto a las ganancias aplica la alícuota del 25%; b) IVA establece formas diferenciales de pago; c) Impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias. Computan como crédito del impuesto a las ganancias; d) Derechos de Importación. Se exime del pago; e) Derechos de exportación. Se exime del pago; f) Deducciones de intereses y diferencias de cambio vinculadas a la financiación del proyecto; g) Podrán importar y exportar libremente bienes y servicios para la construcción, operación y desarrollo de dicho Proyecto Adherido, sin que puedan aplicárseles prohibiciones ni restricciones directas

RÉGIMEN CAMBIARIO: a) Excepción a la obligación de ingreso y negociación en el mercado de cambios; b) Inaplicabilidad de las restricciones a la libre disponibilidad de las divisas.

ESTABILIDAD Tributaria, aduanera y del régimen cambiario por 30 años. Gozarán en lo que respecta a sus proyectos de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Los incentivos otorgados no podrán ser afectados ni por la derogación de esta Ley ni por la creación de normativa tributaria, aduanera o cambiaria respectivamente más gravosa o restrictiva que las que se encuentran contempladas en el RIGI.

Se establece la prórroga de soberanía para el caso de conflictos que tengan que ser arbitrados por un tribunal internacional.

No existe ningún tipo de previsión en términos de porcentaje de insumos, proveedores ni mano de obra nacional. Al contrario, se les asegura poder importar cualquier insumo sin pagar derechos de importación, sin poder imponer prohibiciones ni restricciones económicas de ningún tipo.

Están exceptuadas de liquidar divisas en el MULC para cualquier actividad, incluyendo la exportación de productos de consumo.

No existe ningún tipo de involucramiento de las autoridades provinciales o municipales en la autoridad de aplicación ni en la decisión de aceptar un proyecto de inversión. Al contrario, en caso de aumentar algún impuesto provincial o municipal, el PEN se reserva la posibilidad de retener la suma cobrada de la masa coparticipable, no pagársela a la provincia y devolvérsela al inversor.

No hay ningún tipo de restricción ambiental ni mucho menos de consulta a las poblaciones afectadas.

Artículo 642. La autoridad de aplicación del RIGI será la que determine el PEN.

Capítulo III – Modificaciones a la Ley N° 17.520, concesión de Obra Pública

Artículo 643. Elimina a las sociedades mixtas o públicas como beneficiarias de las concesiones de obra pública. Estas solo podrán otorgarse a sociedades privadas. Además de “tarifas y cobro de peaje”, introduce “otras remuneraciones” como medio de compensación. Cambia “obra pública” por “infraestructura pública”. Al mismo tiempo, destacamos: a) permite a las sociedades/fideicomisos



adjudicatarios que puedan endeudarse con emisión de títulos públicos, b) “Con el propósito de mitigar el riesgo de demanda motivado en la imposibilidad de predecir el volumen de tráfico y evitar la necesidad de renegociación permanente de los contratos” introduce que los contratos de concesión sean con plazo variable y que el concesionario sugiera los ingresos que estima obtener a lo largo de la concesión. Finalmente incorpora objetivos generales de la norma (eficiencia y eficacia, rentabilidad social y económica de los proyectos, inclusión, preservación ambiental, etc).

Artículo 644. El financiamiento al concesionario puede ser mediante: a) afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, y b) la creación de fideicomisos o utilización de fideicomisos existentes, que contemplen recursos tributarios, créditos, bienes y cualquier tipo de ingreso público. En otras palabras: se puede pagar a los concesionarios con cualquier bien o ingreso estatal. Otra novedad: ese financiamiento lo debe autorizar el Congreso, mientras que en la ley original salía por decreto del PEN.

Artículo 645. Todas las adjudicaciones de obra pública serán por licitación. Se elimina la contratación directa. Habilita que cualquier persona presente a la autoridad competente (hoy Ministerio de Infraestructura) una propuesta de obra pública, detallando el interés público, costos, impacto, etc. del mismo. Se establecerán mecanismos de incentivo para la presentación de propuestas. Plazo máximo para inicio de ejecución de una obra un año, de lo contrario se le debe reembolsar el gasto de estudio al concesionario. Establece los factores para adjudicar una licitación, entre los que se destaca “subsidio del Estado al oferente”.

Artículo 646. Define los elementos que deben formar parte de los contratos de concesión. Destacamos: i) eliminación a cualquier mención de empresas públicas o mixtas; ii) dispone garantías para los concesionarios definiendo un “equitativo y eficiente reparto de aportes y riesgos”, así como desautorizando toma de activos en caso de incumplimiento de contrato, entre otros, iii) plantea que el pago al concesionario puede hacerlo el Estado, usuarios o “terceros”, iv) la Administración Pública puede unilateralmente modificar, como máximo, hasta el 20% del contrato establecido, para más o para menos, estableciendo las compensaciones necesarias, v) imposibilita expresamente la expropiación en casos de interés público, vi) La posibilidad de ceder a un tercero la obra concesionada.

Artículo 647. Establece un conjunto de garantías para que, en caso de revisión de contrato por los motivos que sea, siempre se mantenga la intangibilidad de la ecuación económica-financiera.

Artículo 648. Establece cuatro motivos para que la Administración Pública finalice un contrato por la suya por razones de interés público. También explicita la necesidad de una reparación patrimonial para el concesionario al que se le quita la concesión “a la consideración del Panel Técnico y/o al Tribunal Arbitral”. Más adelante se detalla cómo se componen estos organismos.

Artículo 649. Establece mecanismos de prevención y solución de controversias. A su vez define la composición de los Paneles Técnicos y Tribunales Arbitrales para tales fines. Los paneles técnicos se conforman por profesionales vinculados a las concesiones de infraestructura, con representantes de las partes. Los tribunales arbitrales están compuestos por tres profesionales (dos deben ser abogados). El dictamen del panel técnico no es vinculante; mientras que el fallo del tribunal arbitral es inapelable.



Artículo 650. No aplican en las contrataciones reguladas por esta ley otras normas específicas: la ley de contrataciones, el artículo 765 del CCyC (modificado por el DNU 70/2023, que establece que pueden pagarse deudas en cualquier moneda, sea o no de curso legal) y la ley de Convertibilidad en sus artículos 7 y 10 (que prohibía las indexaciones).

Artículo 651. Establece un mecanismo de normalización para los contratos de concesión de obra pública que están vencidos para la fecha de sanción de la ley.

Artículo 652. Elimina dos artículos de la ley original. El primero, que dispone cómo es la Obra Pública ejecutada por organismos públicos o mixtos. El segundo, que crea un fondo con destino a estudiar y controlar las concesiones.

Artículo 653. La autoridad de aplicación de la Ley N° 17.520 será definida por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 654. Se ratifica el DNU del 21/12/2023.

Artículo 655. Se detallan los Anexos a la Ley: Anexo I: Listado de Empresas Públicas Sujetas a Privatización, Anexo II: Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones, Anexo III: Ley de Defensa de la Competencia, Anexo IV: Ley de Procesos sucesorios, Anexo V: Sectores incluidos en el RIGI, Anexo VI: Ley de Juicios por jurados

Artículo 656. Los decretos dictados en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso de la Nación en la presente ley, estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

Artículo 657. El PEN informará trimestralmente sobre la aplicación de las facultades delegadas, sus fundamentos y resultados obtenidos.

Artículo 658. Las facultades legislativas delegadas estarán sujetas al control de la Comisión Mixta de Reforma del Estado y de Seguimiento de las Privatizaciones.

Artículo 659. Los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, podrán adoptar las acciones que estimen conducentes para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 660. El PEN podrá reasignar las competencias atribuidas en toda norma con rango de Ley a otro órgano o entidad descentralizada de la Administración Pública Nacional

Artículo 661. Invitación a las provincias y CABA a dictar las normas que resulten necesarias para el establecimiento de procedimientos congruentes con los propósitos de esta ley.

Artículo 662. 90 días para reglamentar la Ley, salvo los casos en que se establezca un plazo específico.

Artículo 663. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.

Artículo 664. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

 Fundación
para el
Desarrollo
Humano
Integral

www.fundaciondhi.com.ar

@fundacion.dhi